

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO GUANAJUATO,
EJERCICIO FISCAL DEL 2016.**

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
IRAPUATO, GUANAJUATO.**

P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II, IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV y 117 fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción IV, inciso b de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Tesorería Municipal presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal del 2016, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1.- Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del

párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

En otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2.- Estructura normativa. La iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3.- Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y

razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y Objeto de la Ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de éste capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Dentro de éste apartado, se señalan las cantidades estimadas a recaudar por fuente de ingreso. Dicha propuesta deriva de las directrices de la armonización contable, que considera una homologación de las fuentes de ingresos, de conformidad con el nuevo clasificador por objeto de ingreso.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de éste Honorable Ayuntamiento, se encuentran previstos todos los impuestos y derechos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece.

Impuesto Predial. Respecto a éste impuesto, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2016, se incrementaron las cuotas en 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada, las tasas se mantienen en

los mismos términos señalados en la Ley de Ingresos para el municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año.

Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción. Respecto a éste rubro, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2016, se incrementaron las cuotas en 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

Impuesto sobre traslado de dominio. Respecto a éste impuesto, se mantienen los mismos conceptos, y la misma tasa que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2016.

Asimismo se propone modificar el texto de impuesto sobre traslación de dominio a; *“impuesto sobre adquisición de inmuebles”* conforme a la reforma publicada en el periódico oficial del gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 25 de septiembre de 2015.

Impuesto sobre División de inmuebles.- Este Impuesto se pretende recuperar a lo que se establecía en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2004, mismo que señalaba en su artículo 9 fracción I una tasa del 1.13%, siendo que en la propuesta de Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2005, se estipulo en el artículo 8 fracción I una tasa del 0.13%; esto para estar en igualdad de circunstancias

con los municipios del corredor industrial, tal y como se señalan en la siguiente tabla comparativa:

Municipio	Tasa
Celaya	1.50%
Salamanca	1%
Silao	0.9%
León	0.89%

Aprovechamos la oportunidad para retomar el tema de la tasa del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, en lo que se refiere al concepto de la fracción I del artículo 8, en virtud que en la ley de ingresos del municipio de Irapuato, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2004 la tasa era del 1.13% (uno punto trece por ciento) desde la ley de ingresos del ejercicio fiscal 2005 aparece como tasa el .13% (punto trece por ciento), es decir bajó un punto., con lo que desde ese tiempo se ha mermado la hacienda pública del municipio.

Es importante señalar:

- 1.- El ayuntamiento de Irapuato no solicitó la modificación a la tasa referida.
- 2.- En el dictamen que las comisiones unidas de hacienda y fiscalización, y de gobernación y puntos constitucionales, suscriben de la iniciativa de ley de ingresos para el municipio de Irapuato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2005, no se menciona la modificación a la tasa del impuesto.

Por lo anterior solicitamos que para el ejercicio fiscal 2016 la tasa sea nuevamente del 1.13% (uno punto trece por ciento), además considerar que fue reformado el

artículo 188 de la ley de hacienda para los municipios del estado de Guanajuato, para calcular del impuesto sobre división, y que de acuerdo a su reforma se afectará el ingreso por el concepto de la recaudación el impuesto sobre división.

Artículo 188. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se calculará sobre el valor de la fracción que se escinde del bien inmueble objeto de la división. Para tal efecto, se tomará el valor que resulte más alto entre el de la operación y el que arroje el avalúo practicado por perito fiscal autorizado por la tesorería municipal correspondiente. (Artículo reformado. P.O. del Estado de Gto., de 7 de julio de 2015). Asimismo se propone suprimir el concepto de “lotificación” en virtud que conforme a la normatividad vigente en materia de desarrollo urbano, como es el código territorial para el estado y los Municipios de Guanajuato, ya no existe la figura jurídica de la lotificación.

Impuesto sobre Fraccionamientos. Respecto a éste Impuesto, en términos generales se presenta el aumento del 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada, y se proponen algunos ajustes respecto a la parte conceptual para el ejercicio fiscal 2016, como a continuación se señala:

Con referencia al artículo 9 fracciones I se agrupan los conceptos en una sola fracción conforme a la clasificación que describe el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asimismo las fracciones X y XI que se describen en la actual Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, se reubican y se agrupan en la fracción I relativa a los Fraccionamientos Habitacionales Residenciales, en virtud de que en los tipos campestre esa es su finalidad. Así mismo se agrega la clasificación de servicios a la de comerciales, tal como lo dispone en su clasificación el art. 402 fracción IV del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Se pluralizan las palabras agropecuario por agropecuarios y mixto por mixtos.

Impuesto sobre Juegos y Apuestas Permitidas. En cuanto a éste Impuesto la tasa se mantiene en los mismos términos que establece la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. En cuanto a éste Impuesto la tasa se mantiene en los mismos términos que establece la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos. Se mantienen los mismos conceptos y la tasa señalada en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Impuesto sobre Explotación de Bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal del año 2016, se incrementaron las tarifas en 4 % (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Derechos. Las cuotas establecidas para los derechos, en ésta Iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de Ley, el Municipio tiene a su cargo, y que el Honorable Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES. Que para la prestación del suministro de agua potable a los ciudadanos se debe tener en funcionamiento una infraestructura hidráulica compuesta por fuentes de abastecimiento y redes de conducción y distribución con una gasto económico significativo de recursos humanos y materiales, así como los cargos de energía eléctrica usada primordialmente en las actividades de operación para la extracción, siendo necesario mantener anualmente un desarrollo en las tarifas que nos permita lograr los niveles de recaudación que garanticen el gasto corriente y el gasto de inversión que el organismo necesita para seguir atendiendo en forma eficiente a la población del municipio.

Que los impactos en los precios directos nos representa un total del 7.26%, conforme al cálculo estimado en el capítulo anterior y que estos impactos son reales y no son sustituibles debido a que los insumos a que se refieren son la parte medular de nuestro sistema operativo.

Que los efectos reales de incremento a precios por servicios e insumos que se realizan en la operación de la infraestructura no forma parte de los elementos que integran la canasta básica y por ello es que nos enfrentamos a un impacto inflacionario mayor al INPC.

Que dicha aseveración queda probada mediante el cálculo presentado en el que se observan los impactos reales del año 2016, hecho que debe tomarse en cuenta porque es justamente el periodo en que se realizan los trabajos de elaboración de propuestas y para efecto de cálculo debe tomarse el referente de un año completo.

Que en esa proporción se han afectado los insumos que requerimos dentro de nuestros procesos administrativos y comerciales y que además los costos operativos y de materiales para propósitos de mantenimiento y operación han tenido un impacto mayor a de la inflación anual dado que se trata de materiales a base de aceros, metales y componentes que no están de ninguna manera considerados dentro de la canasta básica, como tampoco lo están combustibles, lubricantes y equipo de bombeo, así como piezas de fierro fundido y materiales especiales entre otros que son de uso común para nosotros, los cuales han tenido incrementos superiores al 9%.

Que tratando de continuar dando un servicio de calidad para los ciudadanos de Irapuato en donde atendemos actualmente a 502,120 habitantes, es intención de este organismo operador no generar incrementos considerables, aun cuando las condiciones económicas de operación los justifican.

Que la operación de los servicios para atender los requerimientos de la población en el año 2016, demandará un fuerte gasto económico por lo que estaremos haciendo esfuerzos adicionales para mejorar eficiencias, reducir gastos y lograr mantener los niveles de calidad y cantidad en los servicios, todo ello con el propósito de no generar un impacto mayor en las tarifas.

Que aún con esas circunstancias de escalada de precios en los insumos que se requieren para la prestación de los servicios, el organismo está proponiendo para el

suministro de agua potable mediante servicio medido solamente un incremento del 1% para la cuota base y un 2% para el cargo variable o consumo, por lo que el máximo incremento es del 2% y se refleja en consumos iguales o superiores a los diez metros cúbicos, manteniendo la indexación vigente sin cambio alguno y con el beneficio adicional de que la cota base no será indexada.

Que en el inciso f) de la fracción I se incluye también un párrafo mediante el cual se precisa el criterio para el cobro anual para usuarios con servicio medido y ahí se dispone de que se apliquen los precios de enero para los doce meses que se pagarían de forma anticipada con el beneficio del descuento que en Artículo 44 se otorga.

Que hay en la misma fracción dos modificaciones menores en el inciso f) se elimina la palabra " importes" y en el inciso g) la palabra "nominal" porque no son necesarias y el eliminarlas no modifica el sentido de la disposición.

Que también dentro de la fracción I se agrega el inciso h) para aquellos usuarios que por eventuales razones técnicas no reciban agua por medio de la red, donde para estos casos se dispone que se les adicione a su lectura mensual el volumen de agua que le hubiera sido entregado por medio de pipas para que paguen el importe del agua total recibida en el periodo.

Que esta medida es válida toda vez que el volumen entregado en pipa sustituye al que en caso de normalidad en el servicio hubieran recibido mediante la red y el que sea suministrado por medio diferente no es causal para que no se pague, pero en beneficio del usuario, ajeno a las circunstancias y razones que hubieran generado la interrupción de los servicios, el cobro se le haría a costo de suministro por red que resulta más barato que el suministro mediante pipa.

Que tratándose de cuotas fijas el incremento es también del 1% para esta tarifa y la indexación se mantiene el 0.2 % vigente.

Que para la tabla de tarifas fijas se propone insertar una nueva clasificación denominada tarifa media que tendría un precio menor a la de Zona 1 y esto se haría con el fin de que las colonias de Infonavit o de esas características puedan reclasificarse y estarían pagando \$158.46 en lugar de los \$198.54 que les corresponderían en su clasificación actual lo que en términos reales les representa un ahorro del 20%.

Que al realizar esta reclasificación se traslada la medida también al servicio mixto donde tenemos viviendas de la zona 1 con comercio anexo y en esos casos se ubicarían en la tarifa media mixta también una disminución en sus importes a pagar. Pasando de los \$228.33 que pagarían a los \$173.25 que les corresponderá una vez que sean clasificados al entrar en vigor esta Ley.

Que en la misma fracción de tarifas fijas se amplía el contenido del inciso a) para los casos de usuarios que habiendo pagado su anualidad tuvieran instalación de medidor en el transcurso del año, lo cual implica el cambio del saldo a favor por su equivalencia en metros cúbicos y se aclara que se hará un ajuste para aquellos usuarios que cambian de giro en el transcurso del año, respecto a la tarifa que pagaron, todo ello en beneficio de los usuarios.

Que el inciso e) se modifica para hacerlo más incluyente en su aplicación en virtud de que por la ampliación de las coberturas que JAPAMI va teniendo existen comunidades que paulatinamente se van incorporando a los servicios administrados por el organismo y en ese sentido debe aplicarse una tarifa que corresponda a sus consumos promedios, por lo que la forma de aplicarles su tarifa es dictaminando los consumos promedio de la comunidad y referir ese volumen a la tabla de precios contenidos en la fracción I.

Que este mecanismo facilita el proceso de incorporación de las comunidades a la infraestructura hidráulica y sanitaria operada por el organismo y evitará la necesidad

de poner un cuadro de tarifas que puede tener tantas clasificaciones como promedios de consumo existan y volvería complicado el proceso de cobranza.

Que para el servicio de alcantarillado se mantiene sin cambios la tasa vigente y solamente se adiciona un texto al final del párrafo del inciso a) de la fracción II en el sentido de cobrar el volumen descargado a todos aquellos usuarios que vayan teniendo medidor totalizador en sus descargas y en este caso se trata de empresas que tienen altos volúmenes de descargas y que así podrá aplicárseles un cargo por el volumen realmente descargado y no por el estimado que mediante regla aplicaba tomando como base el 80% del volumen suministrado.

Que abundando en este cambio podemos poner un ejemplo para dimensionar el efecto de la medida y podemos citar un caso en el que una empresa tiene un suministro mensual de 1,000 metros cúbicos y aplicando la regla se les cobrarían 800 metros cúbicos de descarga que correspondiente al 80% del suministro.

Que en este caso pudiera ser que dicha empresa tiene procesos internos que generan una menor descarga de agua y podría ser que ellos estuvieran descargando solamente 600 metros cúbicos, pero de acuerdo a la disposición vigente tiene que pagar 800 metros asunto que solo se puede resolver instalando un medidor totalizador y con ellos conoceríamos el volumen real descargado y sobre eso se les cobraría.

Que esta medida es aplicable solamente a los usuarios con altos volúmenes de consumo ya que tratándose de consumos medios y en una caso extremo de domésticos, no sería costeable la acción porque estamos hablando de que para medirles a ellos su descarga se tendría que poner medidor totalizador que por suministro e instalación tiene un costo promedio de cuarenta mil pesos y no sería costeable ni ara el usuario ni para el organismo, además de que la variación en la descarga será simbólica respecto al 80% en que se calcula la media.

Que para el tratamiento de aguas residuales se mantienen las tasas vigentes sin cambio ni incremento alguno.

Que en relación a los contratos solicitados por los nuevos usuarios para incorporarse al padrón de usuarios y tener derecho de conectarse a las redes de suministro de agua potable y a las de descarga de agua residual, se consideran con un cargo administrativo en donde solamente se propone aplicarle los efectos inflacionarios con un incremento del 4% respecto a las tarifas vigentes.

Que los materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable que permiten a un nuevo usuario tener acceso a la dotación de agua, han tenido impactos en sus precios superiores al 9% en los materiales que son necesarios para la instalación del ramal manifestarían en esta propuesta solo un incremento del 4% respecto a precio vigente a diciembre de este año.

Que los materiales para el cuadro de medición tuvieron el mismo efecto escalatorio en precios que se comenta en el párrafo anterior y en este caso que la composición de los elementos es a base de cobre y de fierro se propone igualmente un incremento sobre los precios actuales, al igual que el suministro de medidores que en igual porcentaje del 4% se afecta para esta iniciativa considerando el incremento en los precios de mercado.

Que con los mismos argumentos se afectaron los precios correspondientes a materiales e instalación para descarga de agua residual en donde se generaron aumentos de precios de mercado para el tubo de concreto simple, pero que mantenemos la postura de no aplicar incrementos mayores al 4%.

Que los servicios administrativos se proponen a incrementos del 4% ya que van a la par de las prestaciones de servicio que tienen componentes básicas de carácter laboral y de materiales de oficina, al igual que las operativas se proponen al 4% por el uso de materiales con elementos de cobre y acero.

Que en la fracción XI se adiciona el cobro de agua para pipa distribuido en garza y se propone un precio de \$15.00 el metro cúbico dentro del inciso k). Que este precio es el costo medio del agua en punto de extracción y solamente se le traslada al usuario el costo correspondiente.

Que en la misma fracción se propone en el inciso i) cobrar el transporte de agua en pipa a razón de \$4.10 por kilómetro y por volumen trasladado, aplicable a los casos donde la pipa se tenga que trasladar el agua fuera de la zona urbana.

Que en la fracción XII relativa a incorporaciones de nuevos desarrollos, se propone un 4% de incremento y dentro del texto del inciso a) se propone eliminar el texto "los títulos de extracción", ya que en el contenido de ese inciso solo se cobra agua y drenaje y el cobro de los títulos se realiza mediante el inciso c) de la misma fracción.

Que se elimina los análisis en grupos y se queda el cobro de manera individual con el fin de dar claridad en el cobro al usuario, ya que al existir ambos generaba confusión. Los numerales que se eliminan son del inciso f) al m) y a partir del inciso n) se reenumera siguiendo en la numeración consecutiva.

Que con motivo de las actualizaciones en las normas correspondientes a cada tipo de análisis, se propone modificar la referencia de la norma dentro de la Fracción XVII de acuerdo a lo siguiente:

Fracción vigente	Dice:	Debe decir:
XVII inciso n) numeral 2	2. Sólidos Sedimentables, NMX-AA-004-SCFI-2000	2. Sólidos Sedimentables, NMX-AA-004-SCFI-2013
XVII inciso n) numeral 10	10. Sulfatos, NMX-AA-074-1981	10. Sulfatos, NMX-AA-074- SCFI -2014
XVII inciso n) numeral 20	20. Temperatura, NMX-AA-007-SCFI-2000	20. Temperatura, NMX-AA-007-SCFI-2013
XVII inciso n) numeral 23	23. Demanda Química de Oxígeno, NMX-AA-030-SCFI-2001	23. Demanda Química de Oxígeno, NMX-AA-030/1-SCFI-2012
XVII inciso n) numeral 25	25. Grasas y Aceites, NMX-AA-005-SCFI-2000	25. Grasas y Aceites, NMX-AA-005-SCFI-2013

Derecho de Alumbrado Público.- Se propone se mantenga el mismo esquema en cuanto al Derecho de Alumbrado Público para el ejercicio fiscal 2016.

Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, el pasado mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

Costos___ = Cuota Fija

Usuarios

Donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 8% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el presente año, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 10% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio , y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/2007 , la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2016 se propone otorgar a todo usuario.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

Costos + beneficio fiscal = Cuota Fija

Usuarios del padrón de CFE

Donde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

“...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados “derechos por servicios”, toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la

prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: “La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (...).”; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala “(...) será por la prestación de este servicio, (...)” entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(...)

...Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados,

debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.00), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho –previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...)”

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.- Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2016, se incrementa la tarifa en 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Por los servicios de panteones. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2016, se incrementa la tarifa en 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Por los servicios de rastro. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2016, se incrementa la tarifa en 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Por los servicios de seguridad pública. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2016, se propone el aumento en relación a la fracción II del artículo 19. Por evento Público por elemento policiaco para que quede en \$714.38, sustentando la justificación en que en este tipo de eventos, hay una mayor exigencia del servicio del elemento de policía y en los que en la mayoría de los casos se obtiene un lucro por evento ya que por lo general, se cuenta con una gran afluencia de personas, asimismo, en este tipo de eventos en ocasiones se suscitan diversos conflictos entre el público y/o asistentes a los eventos, derivado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, siendo este un factor de alto riesgo para el elemento, ya que es objeto de recibir agresiones físicas o verbales, es importante manifestarle que al momento de recibir el elemento el pago por el servicio extraordinario, sufre un detrimento en razón de los impuestos retenidos que se contemplan en la respectiva Ley que asiste al cubrir estos servicios.

Asimismo se propone modificar la fracción III, del artículo 19 cuyo concepto es Por evento privado por elemento policiaco para que quede con un monto de \$769.32, señalando como justificación que los diversos eventos que realizan los particulares, no obstante que en los mismo se han suscitado riñas entre terceras personas, y con ello atentando con la integridad del propio elemento, ya que en ocasiones puede resultar lesionado, además es preciso señalar que este tipo de eventos se realizan en apoyo de la dirección de fiscalización, siendo realizada dicha actividad fuera de los horarios de labores.

De igual forma se propone modificar en la fracción IV Tratándose de los servicios de la Policía Montada o canina para que quede con un monto de \$150.00, derivado de que el elemento tiene que presentarse con un tiempo de anticipación al horario

marcado para preparar a su binomio (caballo y/o canino). Así como al término del evento tiene la obligación de llevar a resguardo al semoviente lo que significa una doble responsabilidad. Además de que esta actividad se realiza fuera del horario de labores.

En la fracción V que se propone cambiar la palabra Certificación por la de Dictamen, toda vez que de acuerdo al artículo 88 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato corresponde al ayuntamiento el otorgamiento de conformidad municipal para el funcionamiento de empresas de seguridad privada en nuestro municipio, y la Dirección de Policía realizara la vigilancia, las visitas y la conformación de los expedientes dándole seguimiento respectivo para entregar un resultado que se hará a través de un dictamen técnico.

De igual forma se propone un incremento en el rubro ya citado en el párrafo anterior, de \$333.37 que actualmente se cobra a una tarifa de \$2980.00, lo anterior derivado del tiempo-hombre, los insumos de oficina (papelería, copias, tinta), la energía eléctrica requerida como suministro del equipo de oficina para llevar a cabo el procedimiento (equipo de computo, multifuncional, impresora) así como el gasto de combustible para el uso del equipo de transporte a cargo de la subdirección técnica y jurídica de la Dirección de Policía Municipal, y que es utilizado para llevar a cabo tanto las visitas de inspección como las de notificación y requerimiento; es que se propone el incremento del costo del Dictamen de la Conformidad Municipal para la prestación de Seguridad Privada dentro del Municipio de Irapuato, Guanajuato; generado para su tramitación.

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el

Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2016, se propone incrementar la tarifa en 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Asimismo se propone la adición de la fracción XI, al artículo 20 por Concepto de Revista Mecánica extemporánea por vehículo, y por periodo no efectuado, regulando con esta fracción el hecho de que se realicen cada año la revista mecánica, por no tener en la ley de ingresos actual un mecanismo que regule la extemporaneidad.

Por servicios de tránsito y vialidad. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2016, se incrementa la tarifa en 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Se propone un incremento en el artículo 21 fracción IV, derivado de que los eventos públicos o privados haya que requiere una mayor exigencia de elementos de Policía Vial y que en la mayoría de los casos se obtiene un lucro por el evento, ya que por lo general se cuenta con una gran afluencia de personas, asimismo en este tipo de evento, en ocasiones se suscitan diversos conflictos en materia de vialidad, siendo este un factor de alto riesgo para el elemento y para la ciudadanía ya que es objeto de recibir agresiones físicas o verbales o se generan accidentes de tránsito y faltas administrativas al Reglamento de Tránsito Vigente, es importante manifestar, que al momento de recibir el elemento el pago por el servicio extraordinario, sufre un detrimento en razón de los impuestos retenidos que se contemplan en la respectiva Ley que asisten al cubrir estos servicios.

Asimismo cuando se pretende realizar adecuaciones a la Vía Pública dentro de la circunscripción territorial de nuestro municipio, se requiere otros trámites la factibilidad de la Dirección de Policía Vial a través de la subdirección de Ingeniería

Vial por lo cual se emite un documento oficial con el resultado de la investigación de la zona en donde se pretende realizar la modificación.

Por servicios de estacionamientos públicos. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2016, se propone otro esquema de cobro quedando de la siguiente forma:

Se establece ahora cobrar por hora o fracción, eliminando con ello ciertas consideraciones que se hacían para el caso de la primera hora en los Estacionamientos de la Plaza del Comercio y Plaza Aguiluchos, atendiendo a ello a los esquemas que se manejan en todos los Estacionamientos que son directamente competencia de los Estacionamientos Municipales, además de ello generando mayor certeza al momento del cobro respectivo. Proponiendo en tal sentido para el Estacionamiento de Plaza del Comercio popular un cobro de \$8.00 Hora o Fracción para vehículos y de \$5.00 por hora o fracción para motocicletas; asimismo proponiendo un cobro de \$10.00 por hora o fracción por vehículo, y de \$5.00 por hora o fracción para motocicletas en el Estacionamiento Plaza Aguiluchos. Se propone establecer una tarifa de \$8.00 pesos para vehículo y de \$5.00 pesos para motocicleta en el Estacionamiento del Mercado Hidalgo.

Por otro lado en el caso del Estacionamiento Viveros Revolución se propone sólo incremento del 4%, para que quede un cobro de \$11.43, por las tres primeras horas, ello en virtud de dar apoyo a las personas que acuden a los alrededores que en su mayoría son visitas a centros o instituciones de tipo médico, o bien al actual Parque Irekua. Haciendo un análisis se propone eliminar las pensiones, toda vez que resulta incosteable, ya que son mayores los gastos operativos.

Se toma esta propuesta en virtud de que haciendo un estudio de los Estacionamientos, que rodean los descritos con antelación, se dedujo que la propuesta está por debajo de lo que los Estacionamientos alrededor tiene un cobro mayor a este, esto con la finalidad de dar un servicio acorde a las necesidades de la ciudadanía.

Señalando además que los costos de operación en el caso del Estacionamiento Viveros Revolución son mayores a los Ingresos generados con motivo del cobro de dicho estacionamiento.

Por los servicios del Instituto Municipal de Cultura, Arte y Recreación.

Respecto a este Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2016, se propone el incremento de las cuotas en 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada, con excepción en cuanto al concepto en el artículo 23 fracción II, numeral 9 (nueve) inciso d), en la que se agregaron Danza Moderna Polinesia y Ballet Infantil.

Por servicios de asistencia y salud pública. Respecto a éste Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el presente ejercicio fiscal, proponiéndose para el ejercicio fiscal 2016, se incrementan las cuotas en 4% (cuatro por ciento).

Asimismo se propone en el artículo 24, fracción I, el inciso a), la adición del numeral II, por concepto de Certificado Médico, proponiéndose incluir este concepto dado que en la actualidad hay personas que acuden a solicitar el servicio y se considero el costo que se tienen en otras instituciones. Así como se propone la derogación en la fracción I, inciso d), el numeral 2, lo anterior en virtud de que el servicio no es prestado por el organismo.

Asimismo en el artículo 24 Fracción II, Inciso f), se pretende incrementar la cuota para concientizar a la ciudadanía, y que en los propietarios infractores se creada una responsabilidad, también los costos de operatividad que implica el uso de vehículos, combustible, personal operativo, alimentación y cuidado de mascotas.

De igual forma se proponer en la fracción II, la adición del inciso k), por el concepto de Incineración de Mascotas, sustentada en el hecho de que el Municipio de Irapuato cuenta con un centro de Atención Canina que realiza acciones de captura, observación, esterilización, vacunación y eutanasia canina y felina, todo ello con el objetivo del control de la población canina y a la vez que repercuta en la calidad del agua, suelo, aire y evitar riesgos en la salud de la población.

Aunado a lo anterior a efecto de cumplir con lo establecido en el Reglamento para la Tenencia y Protección de animales de compañía para el Municipio de Irapuato, Guanajuato así como para dar cumplimiento a la NOM-087-ECOL-SSA1-2002, así como a la NOM-052-ECOL-1993 y NOM-087-ECOL-1995.

Por servicios de protección civil. Respecto a éste Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2016, se incrementaron las cuotas en 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano. Respecto a éste Derecho, para el ejercicio fiscal 2016, se incrementaron las cuotas en 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

En relación a la fracción IV, del artículo 26 La Ley no considera el cobro por superficie, por lo que a esta fracción se adicionan los incisos a), b), c) y d) en virtud de que en la presente Ley de Ingresos se cobra sin considerar superficie de los lotes, es decir, se paga lo mismo por una división de un lote de superficie mínima

que por una de varias hectáreas. Dicha diferencia implica un trabajo de análisis técnico diferente, por la georreferenciación del inmueble. Por lo que se propone realizar un cobro por el permiso de división tomando en consideración la superficie del predio a dividir. La clasificación que se propone en cuanto a la superficie del predio, se realiza tomando en consideración la superficie de los lotes.

En la fracción V se corrige la redacción, a efecto de clarificar el cobro por el servicio realizado en una constancia, mas no en un dictamen para construir.

Referente a la fracción VI se encontraba en la fracción XV proponiendo que se reubique para guardar el orden que administrativamente tiene los tramites.

Asimismo en la fracción VII se propone la adición de una fracción específica para el cobro del permiso de uso de suelo en materia de fraccionamientos y/o desarrollos en condominios ya que en la actualidad se cobra de igual manera un permiso para un uso distinto al habitacional, como es un taller mecánico, que para un fraccionamiento de 3 has.

La fracción X, se propone la modificación en los números 1 y 2, estos puntos se encuentran invertidos erróneamente, entre H4 y H3, debiéndose cobrar en la Ley de Ingreso para el Municipio de Irapuato, ejercicio 2014, en H4 en un menor costo y el H3 en un costo mayor, por lo que hablando de que la zona H4 es una zona habitacional económicamente más vulnerable. En cuanto a la H3 se propone una media entre la H4 y la H2, esto en razón de que hablando en densidad de población, de igual manera la densidad entre ambas, corresponde a una media aritmética. Se elimina el concepto de de Perimetral del predio, toda vez que es limitativo, existiendo otros tipos de bardeo.

En la misma fracción se propone retomar el concepto de cobro por remodelación, conforme lo disponía la Ley de Ingresos 2012 en su artículo 25, fracción IX, inciso f);

estando contemplado dicho permiso en el artículo 21, fracción VII, del Reglamento de Construcción, del que se requiere autorización expresa de la Dirección para la ejecución de las obras de remodelación, no encontrándose actualmente ningún concepto para su cobro. En cuanto al cobro se propone que sea razón del 40% respecto del que debería de corresponder al permiso de construcción, en razón de que si bien, el permiso de construcción implica un análisis técnico del expediente igual al que debe de corresponder al permiso de construcción, la remodelación generalmente implica un trabajo parcial que no afecta la estructura del inmueble.

Al igual que se hace la propuesta de crear un concepto de cobro por demolición, en virtud de que el artículo 21 fracción VIII del Reglamento de Construcción se requiere autorización expresa de la Dirección para la ejecución de la obra de demolición, así como el cobro el porcentaje de cobro propuesto, se encuentra basado en el parámetro de cobro para el permiso de construcción, proponiendo el 50% del cobro de este.

Con referencia a la fracción XII, está basado en el artículo 18 del Reglamento de Construcción, mismo que dispone que las construcciones que se hayan realizado sin los permisos de construcción correspondientes pueden regularizarse por medio de la incorporación urbanística.

En la fracción XIII, se elimina la frase “concluido trabajos”, en razón de ya contemplase dichos supuestos en la fracción anterior correspondiente en la fracción urbanística.

Con respecto a la fracción XIV, se recorre la numeración y se modifica la forma de cobro, para efectos de realizarlo con un porcentaje único, en razón de que en la práctica resulta complicado y subjetivo calcular el avance de obra siguiendo la estructura del cobro conforme a la Ley de Ingresos.

Con referencia a la fracción XV, se modifica su texto únicamente para su mejor claridad.

En la fracción XVI, el inciso a) se modifica porque se encontraba limitada a dos supuestos, siendo lo correcto que el avance de obra procede en todos los casos en que se está en presencia de un permiso de construcción o instalación de estructuras.

La fracción XVII, se propone la modificación en los números 1 y 2, estos puntos se encuentran invertidos erróneamente, entre H4 y H3, debiéndose cobrar en la Ley de Ingreso en H4 en un menos costo y el H3 en un costo mayor, por lo que hablando de que la zona H4 es una zona habitacional económicamente más vulnerable. En cuanto a la H3 se propone una media entre la H4 y la H2, esto en razón de que hablando en densidad de población, de igual manera la densidad entre ambas, corresponde a una media aritmética.

Por servicios catastrales y práctica de avalúos. Respecto a éste Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el presente ejercicio fiscal, proponiéndose para el ejercicio fiscal 2016, se incrementan las cuotas en 4% (cuatro por ciento).

Asimismo se propone la adición de las fracciones IX y X, del artículo 27 con objeto de prever lo relativo a los deslindes catastrales Urbano, Suburbano y Rustico, lo anterior en virtud de que estos conceptos se encuentran contemplados en el vigente Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato el cual entro en vigor en enero del 2013, en virtud de que algunas de las Disposiciones descritas son llevadas a cabo en la Dirección de Catastro. Lo anterior cobra el valor jurídico en los

artículos 2 fracciones VII y XXVI, fracciones IV y VIII, 193 fracción I y 123 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio. En relación a la fracción II, del artículo 28 en Ley vigente no existe conceptos para cobro, por lo que es necesario su especificación en un inciso aparte, al igual que debe de regularse este tipo de proyectos por separado, atendiendo al tipo de condominio vertical y horizontal, ya que este primer cobro se debe realizar por la superficie del polígono que lo conforman, por nivel, así como a sus características que es la superficie que conforma el proyecto. Respecto al inciso d), el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone este concepto como una modalidad de las fases de autorización de un fraccionamiento y/o desarrollo en condominio, el que no se contempla en la Ley de Ingresos 2014, por lo que se propone su adición. En el inciso e), las leyes anteriores con entrada en vigor al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que se siguen aplicando a proyectos de desarrollos, disponen este concepto como una modalidad de las fases de autorización de los mismos, que no se contemplan en la Ley vigente, por lo que se propone su adición. En relación al inciso f), por revisión de datos técnicos, es una práctica común de los peritos, y/o desarrolladores, que incumplen con los requisitos técnicos de un proyecto, trayendo como consecuencia la solicitud recurrente de revisión del proyecto, por lo que se propone realizar un cobro por revisión de datos técnicos del proyecto de traza, únicamente cuando este sea posterior al primer ingreso.

Por la expedición de permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. En cuanto a la fracción I, inciso a) del artículo 29 se modifica la redacción para su claridad, así también en la práctica existe el anuncio adosado no denominativo, mas sin embargo no existe el concepto de la Ley de Ingreso del 2015 para cobrarlo. Asimismo también se adiciona en el inciso d) de esta fracción la frase “en orlas de toldos”, pues en la práctica se utiliza la orla de toldo para publicidad del negocio, sin que exista el concepto en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato 2015 para su cobro. En el inciso e) se sustituye licencia de difusión por permiso de anuncios por ser el termino técnico que utiliza el Código Territorial.

La fracción II del artículo 29, se modifica el concepto mobiliario urbano toda vez que el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, prohíbe la colocación de publicidad de cualquier tipo de mobiliario urbano según el art. 275 y 276 de dicho ordenamiento. Asimismo en la práctica existe la publicidad en unidades móviles las cuales no se tenían contempladas en la Ley de Ingresos actual por lo que se propone que su cobro sea calculado bajo la misma base de metro cuadrado. En el inciso c) se modifica la base del cobro proponiendo se equipare con los municipios circunvecinos; en referencia al inciso d) se separa de la fracción anterior la publicidad contenida en gallardetes ya que esta contiene dimensiones diferentes. En el inciso e) se elimina en virtud de que Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato prohíbe la colocación de publicidad de cualquier tipo de mobiliario art. 275; y en los demás incisos propuestos tiene como base el hecho de que no estén contemplados en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato 2014, sin embargo en la práctica existen dichos supuestos siendo tales: por difusión fonética de publicidad en la vía publica y hacia la vía publica en vehículos de motor, y aéreo, y establecimientos fijos, permiso por día, por colocación de cada anuncio inflable , los montos propuestos se pretende equipáralos con los municipios colindantes.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

Respecto a éste derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2016, se incrementan las cuotas en 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

Por servicios en materia ambiental. Respecto a éste derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato., del presente ejercicio, para el ejercicio fiscal 2016, se incrementan las cuotas en 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones. Respecto a éste rubro se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto., del presente ejercicio, para el ejercicio fiscal 2016, se propone el incremento de acuerdo al índice inflacionario, determinado por la autoridad competente.

Por servicios en materia de Acceso a la Información Pública.- Respecto a éste rubro se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto. del presente ejercicio, para el ejercicio fiscal 2016, se propone el incremento de acuerdo al índice inflacionario, determinado por la autoridad competente.

Contribuciones especiales. En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas.

Productos. Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales. La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Ingresos extraordinarios. Será cuando así lo declare el Congreso del Estado de Guanajuato.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las

bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio, quedando en los mismos beneficios fiscales que se dieron en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2016.

Del Impuesto Predial En éste rubro se mantienen los mismos beneficios fiscales que se dieron en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2016.

Por concepto de servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales. Que en el artículo 44 correspondiente a beneficios administrativos se incluye el inciso c) donde otorga en la ley vigente un descuento en tarifas fijas para jubilados, se acota el beneficio de descuento haciéndolo efectivo solo para domésticos y mixtos pues resulta improcedente para comercios o industrias y aunque en los hechos no se otorga, la modificación al texto dejaría más clara su aplicación donde no se incluyan giros no domésticos.

Que por todo lo anteriormente expuesto y basados en el cálculo de precios, es que ponemos a consideración del H. Ayuntamiento y del Congreso del Estado, nuestra propuesta tarifaria para el ejercicio fiscal 2016, dando cumplimiento a las disposiciones normativas que inciden, respetando, como todos los años, el principio de autoridad que debe prevalecer para que estas dos instituciones puedan hacer su

trabajo de análisis y autorización a la luz de las evidencias que para tal efecto ponemos a su disposición.

Por los Servicios de Alumbrado Público.- En éste rubro se establece dentro de la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato Guanajuato, beneficios fiscales consistentes en:

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 10% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio , y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/2007 , la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2016 se propone otorgar a todo usuario.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Adicionalmente a este rubro, y con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los periodos y formas de pago aplicables al Impuesto predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho.

Por los servicios de asistencia y salud pública. En éste rubro se propone eliminar los importes de ingreso semanal, y porcentajes de descuento sobre las tarifas estipuladas, toda vez que se propone que la facultad de descuento quede en la consideración de la Dirección General del DIF, atendiendo a las circunstancias del estudio socioeconómico y particulares de cada caso.

Por ejecución de obra pública. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2016.

Por los servicios catastrales. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2016.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2016.

Por los servicios del Instituto de Cultura, Arte y Recreación. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2016.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Ajustes tarifarios. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2016.

Disposiciones transitorias. En éste apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de éste Cuerpo Colegiado la siguiente iniciativa de: Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, para el ejercicio fiscal 2016.

**LEY DE INGRESOS PARA EL
MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016**

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades que a continuación se enumeran:

	Ingreso Estimado
Total	1,573,487,725.00
Impuestos	180,691,600.8
Impuesto predial	119,600,000.00
Impuesto sobre traspaso de dominio	26,520,000.00
Impuesto sobre división de inmuebles	1,352,000.00
Impuesto de fraccionamientos	700,000.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	223,600.00
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	1,946,000.88

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	350,000.00
Rezago Impuesto Predial	30,000,000.00
Contribuciones especiales	2,500,000.00
Contribución de obra pública urbana	2,000,000.00
Contribución de obra pública rural	500,000.00
Derechos	76,854,712.00
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	
Por el servicio de alumbrado público	38,000,000.00
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	3,244,800.00
Por servicios de panteones	1, 027,520.00
Por servicios de rastro	7,000,000.00

Por servicios de seguridad pública especial	757,120.00
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	486,720.00
Por servicios de tránsito y vialidad	832,832.00
Tramites transito del Estado	8,360,000.00
Por servicios de asistencia y salud pública	63,440.00
Por servicios de protección civil	330,720.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	7,100,000.00
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	2,055,040.00
Por servicios en materia de fraccionamientos	2,487,680.00
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	1,352,000.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	900,000.00
Por servicios en materia ambiental	151,840.00
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	2,704,000.00
Por los servicios en materia de acceso a la información	1,000.00

Productos	23,928,320.00
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	4,704,960.00
Plaza en vía publica	2,704,000.00
Transito Municipal	1,027,520.00
Inversiones Bancarias	1,500,000.00
Trámites para pasaporte	1,500,000.00
Recuperación de costos fosas o gavetas	4,413,760.00
Polos de Desarrollo Comercial	1,406,080.00
H. Cuerpo de Bomberos	1,017,120.00
Servicios Dirección General de Ordenamiento Territorial	254,800.00
Otros	822,640.00
Formas valoradas	1,900,000.00
Estacionamientos Públicos	2,677,440.00
Aprovechamientos	34,523,000.00
Recargos	8,784,000.00

Multas Municipales	23,608,000.00
Gastos de Ejecución	25,000.00
Honorarios de Ejecución	100,000.00
Otros	1,956,000.00
Registro en el padrón fiscal	50,000.00
Participaciones y aportaciones	820,747,984.00
Participaciones	425,000,000.00
Fondo general de participaciones	350,340,000.00
Fondo de fomento municipal	18,965,000.00
Fondo de Fiscalización	30,781,000.00
Alcoholes	528,000.00
ISAN	5,660,000.00
Tenencia	765,000.00
IEPS	2,080,000.00

IEPS Gasolinas	15,881,000.00
Aportaciones	395,747,984.00
Aportaciones Ramo 33 Fondo I	122,840,625.00
Aportaciones Ramo 33 Fondo II	272,907,359.00
EXTRAORDINARIOS	400,000.00
Honorarios Multas Federales	10,000.00
Multas Federales	390,000.00
Ingreso Derivado de Financiamiento	
Deuda	
Ingreso Total Paramunicipales	433,842,108.15

Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales (JAPAMI)	399,345,545.15
Ingresos de Desarrollo Integral de la Familia	5,163,882.00
Instituto Municipal de Cultura, Arte y Recreación de Irapuato, Guanajuato	3,161,282.00
Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato, Guanajuato	12,395,281.00
Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud	8,688,063.00
Parque Irekua la Casa de las Familias	5,088,055.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en ésta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo, para que el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1.- A la entrada en vigor de la presente Ley	3.39 al millar	5.65 al millar	0.40 al millar
2.- Durante los años 2003 y hasta 2013, inclusive	3.39 al millar	5.65 al millar	0.40 al millar
3.- Durante el año 2002	2.25 al millar	3.77 al millar	0.27 al millar
4.- A partir del año 1993 y hasta el año 2001 inclusive	8.00 al millar	15.00 al millar	6.00 al millar
5.- Con anterioridad al año 1993	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Irapuato, Guanajuato para el año 2016, serán los siguientes:

I.- Valores unitarios del terreno en pesos por metro cuadrado

a) Tratándose de Inmuebles urbanos y suburbanos:

Z O N A H A B I T A C I O N A L																				
ZONA COMERCIAL				C E N T R O				O T R A S Z O N A S								MARGINADO		ZONA INDUSTRIAL		MÍNIMO
1ra.		2da.		MEDIO		ECONÓMICO		RESIDENCIAL		MEDIO		INTERÉS SOCIAL		ECONÓMICO		IRREGULAR				
2554	6387	765	2554	511	1532	447	1021	511	2045	511	1532	318	791	214	681	77	178	153	383	56

b) Valores unitarios de construcción en pesos por metro cuadrado

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE	CLAVE	VALOR
		CONSERVACIÓN		m ²
H A B I	DE LUJO	Excelente	1-1	7,370.11
		Bueno	1-2	6,633.09
		Regular	1-3	5,896.08
		Malo	1-4	4,422.05
	SUPERIOR	Excelente	2-1	5,650.40
		Bueno	2-2	5,085.36

T A C I O N A L		Regular	2-3	4,520.33	
		Malo	2-4	3,390.23	
		Excelente	3-1	4,422.05	
		Bueno	3-2	3,979.85	
	MEDIA	Regular	3-3	3,537.64	
		Malo	3-4	2,653.23	
		Excelente	4-1	3,685.05	
		Bueno	4-2	3,316.54	
ECONÓMICA	Regular	4-3	2,948.04		
	Malo	4-4	1,596.85		
	M O D E R N O	INTERÉS SOCIAL	Excelente	5-1	3,070.87
			Bueno	5-2	2,763.19
Regular			5-3	2,456.70	
Malo			5-4	1,596.85	
CORRIENTE		Excelente	6-1	1,965.35	
		Bueno	6-2	1,768.81	
		Regular	6-3	1,572.28	
		Malo	6-4	859.83	

	PRECARIA	Bueno	7-1	1,105.51
		Regular	7-2	773.26
		Malo	7-3	442.20
A N T I G U O	SUPERIOR	Bueno	8-1	4,422.05
		Regular	8-2	3,537.64
		Malo	8-3	2,653.23
	MEDIA	Bueno	9-1	3,193.70
		Regular	9-2	2,554.96
		Malo	9-3	1,916.22
	ECONÓMICA	Bueno	10-1	2,579.52
		Regular	10-2	2,063.62
		Malo	10-3	1,547.71
	CORRIENTE	Bueno	11-1	1,596.85
		Regular	11-2	1,277.47
		Malo	11-3	958.11
	DE LUJO	Excelente	12-1	5,650.40
		Bueno	12-2	5,085.36
		Regular	12-3	4,520.33

C O M E R C I A L		Malo	12-4	3,390.23
	SUPERIOR	Excelente	13-1	5,036.23
		Bueno	13-2	4,532.02
		Regular	13-3	4,028.99
		Malo	13-4	3,021.74
	MEDIA	Excelente	14-1	4,422.05
		Bueno	14-2	3,979.85
		Regular	14-3	3,537.64
		Malo	14-4	2,653.23
	ECONÓMICA	Excelente	15-1	3,439.37
		Bueno	15-2	3,095.44
		Regular	15-3	2,751.50
		Malo	15-4	2,063.62
	DE LUJO	Excelente	16-1	6,755.92
		Bueno	16-2	6,079.75
		Regular	16-3	5,404.73
		Malo	16-4	4,053.55
	SUPERIOR	Excelente	17-1	5,896.08

H C A O B N I D T O A M C I I N O I N O A L		Bueno	17-2	5,306.46
		Regular	17-3	4,716.87
		Malo	17-4	3,537.64
	MEDIA	Excelente	18-1	5,159.07
		Bueno	18-2	4,643.16
		Regular	18-3	4,127.25
		Malo	18-4	3,095.44
	INTERÉS SOCIAL	Excelente	19-1	3,930.71
		Bueno	19-2	3,537.64
		Regular	19-3	3,144.58
		Malo	19-4	2,358.43
	ECONÓMICA	Excelente	20-1	3,193.70
		Bueno	20-2	2,874.33
		Regular	20-3	2,554.96
		Malo	20-4	1,916.22
	DE LUJO	Excelente	21-1	6,141.75
		Bueno	21-2	5,527.58
		Regular	21-3	4,913.40

C O N D O R M I N I L O		Malo	21-4	3,685.05
	SUPERIOR	Excelente	22-1	5,281.90
		Bueno	22-2	4,753.13
		Regular	22-3	4,225.51
		Malo	22-4	3,169.14
	MEDIA	Excelente	23-1	4,422.05
		Bueno	23-2	3,979.85
		Regular	23-3	3,537.64
		Malo	23-4	2,653.23
	ECONÓMICA	Excelente	24-1	3,193.72
		Bueno	24-2	2,874.33
		Regular	24-3	2,554.96
		Malo	24-4	1,916.22
	DE MERCADO	Excelente	25-1	2,394.69
		Bueno	25-2	2,154.87
		Regular	25-3	1,916.22
		Malo	25-4	1,436.57
	SUPERIOR	Excelente	26-1	3,254.54

I N D U S T R I A L		Bueno	26-2	2,929.32
		Regular	26-3	2,604.10
		Malo	26-4	1,952.49
	MEDIA	Excelente	27-1	2,579.52
		Bueno	27-2	2,320.99
		Regular	27-3	2,063.62
		Malo	27-4	1,547.71
	ECONÓMICA	Excelente	28-1	2,149.01
		Bueno	28-2	1,933.77
		Regular	28-3	1,719.68
		Malo	28-4	1,289.17
	CORRIENTE	Excelente	29-1	1,596.85
		Bueno	29-2	1,436.57
		Regular	29-3	1,277.47
		Malo	29-4	958.11
	PRECARIO	Excelente	30-1	1,105.51
		Bueno	30-2	994.38
		Regular	30-3	884.40

		Malo	30-4	663.30
B O D E G A S	SUPERIOR	Excelente	31-1	3,070.87
		Bueno	31-2	2,763.19
		Regular	31-3	2,456.70
		Malo	31-4	1,842.53
	MEDIA	Excelente	32-1	2,333.86
		Bueno	32-2	2,099.88
		Regular	32-3	1,867.08
		Malo	32-4	1,400.32
	ECONÓMICA	Excelente	33-1	1,965.36
		Bueno	33-2	1,768.82
		Regular	33-3	1,572.28
		Malo	33-4	1,179.21
	CORRIENTE	Excelente	34-1	1,351.19
		Bueno	34-2	1,215.48
		Regular	34-3	1,080.94
		Malo	34-4	810.71
	PRECARIO	Excelente	35-1	737.01

E S P E C I A L E S		Bueno	35-2	663.31
		Regular	35-3	589.61
		Malo	35-4	442.20
	ALBERCA SUPERIOR	Excelente	36-1	3,070.87
		Bueno	36-2	2,763.20
		Regular	36-3	2,456.70
	ALBERCA MEDIA	Excelente	37-1	2,211.02
		Bueno	37-2	1,989.93
		Regular	37-3	1,768.82
	ALBERCA ECONÓMICA	Excelente	38-1	1,474.02
		Bueno	38-2	1,326.61
		Regular	38-3	1,179.21
	TENIS SUPERIOR	Excelente	39-1	1,474.02
		Bueno	39-2	1,326.61
		Regular	39-3	1,179.21
	TENIS MEDIA	Excelente	40-1	1,105.51
		Bueno	40-2	994.38
		Regular	40-3	884.41

	FRONTÓN SUPERIOR	Excelente	41-1	3,070.87
		Bueno	41-2	2,763.20
		Regular	41-3	2,456.70
	FRONTÓN MEDIA	Excelente	42-1	2,579.53
		Bueno	42-2	2,320.99
		Regular	42-3	2,063.62
E S P	ESTACIONAMIENTO (Edificio)	Excelente	43-1	1,842.53
		Bueno	43-2	1,657.69
		Regular	43-3	1,474.02
		Malo	43-4	1,105.51
	ESTACIONAMIENTO (Abierto)	Bueno	44-1	1,105.51
		Regular	44-2	773.27
		Malo	44-3	442.20
	ESCUELA SUPERIOR	Excelente	45-1	4,299.22
		Bueno	45-2	3,868.72
		Regular	45-3	3,439.37
		Malo	45-4	2,579.53

E C I A L E S	ESCUELA MEDIA	Excelente	46-1	3,807.89
		Bueno	46-2	3,426.52
		Regular	46-3	3,046.31
		Malo	46-4	2,284.72
	ESCUELA ECONÓMICA	Excelente	47-1	3,070.87
		Bueno	47-2	2,763.20
		Regular	47-3	2,456.70
		Malo	47-4	1,842.53
	HOSPITAL SUPERIOR	Excelente	48-1	7,370.11
		Bueno	48-2	6,633.09
		Regular	48-3	5,896.08
		Malo	48-4	4,422.06
	HOSPITAL MEDIO	Excelente	49-1	5,650.41
		Bueno	49-2	5,085.37
		Regular	49-3	4,520.33
		Malo	49-4	3,390.24
	HOSPITAL ECONÓMICO	Excelente	50-1	4,176.39
		Bueno	50-2	3,758.75

		Regular	50-3	3,341.11
		Malo	50-4	2,505.84
	HOTEL LUJO	Excelente	51-1	7,370.11
		Bueno	51-2	6,633.09
		Regular	51-3	5,896.08
		Malo	51-4	4,422.06
	HOTEL SUPERIOR	Excelente	52-1	5,527.58
		Bueno	52-2	4,974.23
		Regular	52-3	4,422.06
		Malo	52-4	3,316.55
	HOTEL MEDIO	Excelente	53-1	4,176.39
		Bueno	53-2	3,758.75
		Regular	53-3	3,341.11
		Malo	53-4	2,505.84
	HOTEL ECONÓMICO	Excelente	54-1	3,070.87
		Bueno	54-2	2,763.20
		Regular	54-3	2,456.70
		Malo	54-4	1,842.53

II. Tratándose de Inmuebles rústicos:

A) Tabla de valores base para terrenos rurales, por hectárea:

1. Predios de riego	\$98,268.12
2. Predios de temporal	\$49,134.05
3. Predios de agostadero	\$12,283.51
4. Predios de cerril o monte	\$6,141.75

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros de centros de comercialización	1.50
b) A más de 3 kilómetros de centros de comercialización	1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

En la aplicación de los valores, en la determinación de los elementos agrológicos, se determinarán mediante la aplicación de la fórmula que a continuación se detalla:

Se toma la clasificación del suelo por el espesor de suelo, al resultado obtenido se multiplica por el factor topográfico; al resultado obtenido se multiplica por el factor de distancia a centros de comercialización y al resultado obtenido se le multiplica por el factor de acceso a vías de comunicación.

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.04
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$13.41
3. Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios	\$28.16
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$40.23
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$53.64

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetaran a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial; y,
 - f) Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos, establecidas en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características y los recursos;

- b) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
- c) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- d) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a)** Uso y calidad de la construcción;
- b)** Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y,
- c)** Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.78% sobre el valor de los inmuebles.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|-------------|---|--------------|
| I. | Tratándose de la división de inmuebles urbanos y suburbanos | 1.13% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.75% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.75% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos o desarrollos en condominio, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TARIFA

POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Habitacional Residencial:	
a)	Habitacional "A"	\$0.97
b)	Habitacional "B"	\$0.80
c)	Habitacional "C"	\$0.77
d)	Campestre Residencial	\$1.11
e)	Campestre Rústico	\$0.78
II.	Habitacional Popular o Interés Social	\$0.61
III.	Comercial o de Servicios	\$0.97
IV.	Turísticos, recreativos-deportivos	\$0.80
V.	Industrial	
a)	Para industria ligera	\$0.78
b)	Para industria mediana	\$0.78
c)	Para industria pesada	\$0.82
VI.	Agropecuarios	\$0.73
VII.	Mixtos de usos compatibles	\$0.78

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro, circo, deportivos y taurinos, los cuales tributarán a la tasa del 5%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías, y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.09
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.94
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.94
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.92
V. Por tonelada de bloque de mármol	\$184.83
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$5.57
VII. Por tonelada de basalto, pizarras y caliza	\$0.54
VIII. Por metro cúbico de arena	\$0.44
IX. Por metro cúbico de grava	\$0.34
X. Por metro cúbico de tepetate	\$1.45
XI. Por metro cúbico de tezontle	\$0.28

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa de Agua Potable Servicio Medido:

a) Servicio doméstico

a)												
Doméstico	enero	Febrero	Marzo	Abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre	Octubre	Noviembre	diciembre
Cuota base	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo												
M ³	enero	Febrero	Marzo	Abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre	Octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.77	\$1.78	\$1.79	\$1.80	\$1.81	\$1.82	\$1.83	\$1.84	\$1.85	\$1.86	\$1.87	\$1.87
2	\$3.68	\$3.70	\$3.72	\$3.74	\$3.76	\$3.78	\$3.79	\$3.81	\$3.83	\$3.85	\$3.87	\$3.89
3	\$5.74	\$5.77	\$5.80	\$5.83	\$5.86	\$5.89	\$5.92	\$5.95	\$5.98	\$6.01	\$6.04	\$6.07
4	\$7.94	\$7.98	\$8.02	\$8.06	\$8.10	\$8.14	\$8.18	\$8.22	\$8.26	\$8.30	\$8.34	\$8.38
5	\$10.29	\$10.34	\$10.39	\$10.45	\$10.50	\$10.55	\$10.60	\$10.66	\$10.71	\$10.76	\$10.82	\$10.87
6	\$12.79	\$12.85	\$12.92	\$12.98	\$13.05	\$13.11	\$13.18	\$13.25	\$13.31	\$13.38	\$13.44	\$13.51
7	\$15.43	\$15.51	\$15.59	\$15.67	\$15.74	\$15.82	\$15.90	\$15.98	\$16.06	\$16.14	\$16.22	\$16.30
8	\$18.24	\$18.33	\$18.42	\$18.51	\$18.61	\$18.70	\$18.79	\$18.89	\$18.98	\$19.07	\$19.17	\$19.27

a)												
Doméstico	enero	Febrero	Marzo	Abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre	Octubre	Noviembre	diciembre
Cuota base	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo												
M ³	enero	Febrero	Marzo	Abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre	Octubre	noviembre	diciembre
9	\$21.18	\$21.28	\$21.39	\$21.49	\$21.60	\$21.71	\$21.82	\$21.93	\$22.04	\$22.15	\$22.26	\$22.37
10	\$35.29	\$35.47	\$35.65	\$35.82	\$36.00	\$36.18	\$36.36	\$36.55	\$36.73	\$36.91	\$37.10	\$37.28
11	\$48.81	\$49.05	\$49.30	\$49.54	\$49.79	\$50.04	\$50.29	\$50.54	\$50.79	\$51.05	\$51.30	\$51.56
12	\$61.17	\$61.48	\$61.78	\$62.09	\$62.40	\$62.71	\$63.03	\$63.34	\$63.66	\$63.98	\$64.30	\$64.62
13	\$72.41	\$72.77	\$73.14	\$73.50	\$73.87	\$74.24	\$74.61	\$74.98	\$75.36	\$75.73	\$76.11	\$76.49
14	\$84.54	\$84.96	\$85.39	\$85.81	\$86.24	\$86.67	\$87.11	\$87.54	\$87.98	\$88.42	\$88.86	\$89.31
15	\$96.18	\$96.66	\$97.14	\$97.63	\$98.11	\$98.60	\$99.10	\$99.59	\$100.09	\$100.59	\$101.09	\$101.60
16	\$107.74	\$108.28	\$108.82	\$109.37	\$109.91	\$110.46	\$111.02	\$111.57	\$112.13	\$112.69	\$113.25	\$113.82
17	\$119.93	\$120.53	\$121.13	\$121.74	\$122.35	\$122.96	\$123.57	\$124.19	\$124.81	\$125.44	\$126.06	\$126.70
18	\$133.71	\$134.38	\$135.05	\$135.73	\$136.41	\$137.09	\$137.77	\$138.46	\$139.15	\$139.85	\$140.55	\$141.25
19	\$147.50	\$148.24	\$148.98	\$149.73	\$150.47	\$151.23	\$151.98	\$152.74	\$153.51	\$154.27	\$155.05	\$155.82
20	\$161.99	\$162.80	\$163.61	\$164.43	\$165.25	\$166.08	\$166.91	\$167.74	\$168.58	\$169.42	\$170.27	\$171.12
21	\$177.11	\$178.00	\$178.89	\$179.78	\$180.68	\$181.59	\$182.49	\$183.41	\$184.32	\$185.24	\$186.17	\$187.10
22	\$189.26	\$190.21	\$191.16	\$192.11	\$193.07	\$194.04	\$195.01	\$195.99	\$196.97	\$197.95	\$198.94	\$199.93
23	\$201.69	\$202.70	\$203.72	\$204.74	\$205.76	\$206.79	\$207.82	\$208.86	\$209.91	\$210.95	\$212.01	\$213.07
24	\$214.51	\$215.58	\$216.66	\$217.74	\$218.83	\$219.92	\$221.02	\$222.13	\$223.24	\$224.35	\$225.48	\$226.60
25	\$227.63	\$228.77	\$229.92	\$231.07	\$232.22	\$233.38	\$234.55	\$235.72	\$236.90	\$238.08	\$239.27	\$240.47
26	\$241.11	\$242.31	\$243.52	\$244.74	\$245.97	\$247.20	\$248.43	\$249.67	\$250.92	\$252.18	\$253.44	\$254.71
27	\$254.96	\$256.23	\$257.52	\$258.80	\$260.10	\$261.40	\$262.70	\$264.02	\$265.34	\$266.66	\$268.00	\$269.34
28	\$269.11	\$270.45	\$271.80	\$273.16	\$274.53	\$275.90	\$277.28	\$278.67	\$280.06	\$281.46	\$282.87	\$284.28
29	\$283.61	\$285.03	\$286.45	\$287.89	\$289.33	\$290.77	\$292.23	\$293.69	\$295.16	\$296.63	\$298.11	\$299.61
30	\$298.43	\$299.92	\$301.42	\$302.93	\$304.45	\$305.97	\$307.50	\$309.03	\$310.58	\$312.13	\$313.69	\$315.26
31	\$313.61	\$315.18	\$316.75	\$318.34	\$319.93	\$321.53	\$323.14	\$324.75	\$326.38	\$328.01	\$329.65	\$331.30
32	\$329.12	\$330.77	\$332.42	\$334.08	\$335.76	\$337.43	\$339.12	\$340.82	\$342.52	\$344.23	\$345.95	\$347.68
33	\$344.96	\$346.69	\$348.42	\$350.16	\$351.92	\$353.67	\$355.44	\$357.22	\$359.01	\$360.80	\$362.61	\$364.42
34	\$361.16	\$362.97	\$364.78	\$366.61	\$368.44	\$370.28	\$372.13	\$373.99	\$375.86	\$377.74	\$379.63	\$381.53
35	\$377.70	\$379.58	\$381.48	\$383.39	\$385.31	\$387.23	\$389.17	\$391.12	\$393.07	\$395.04	\$397.01	\$399.00
36	\$394.58	\$396.55	\$398.53	\$400.53	\$402.53	\$404.54	\$406.56	\$408.60	\$410.64	\$412.69	\$414.76	\$416.83
37	\$411.78	\$413.84	\$415.91	\$417.99	\$420.08	\$422.18	\$424.29	\$426.41	\$428.55	\$430.69	\$432.84	\$435.01
38	\$429.35	\$431.50	\$433.65	\$435.82	\$438.00	\$440.19	\$442.39	\$444.60	\$446.83	\$449.06	\$451.31	\$453.56

a)												
Doméstico	enero	Febrero	Marzo	Abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre	Octubre	Noviembre	diciembre
Cuota base	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo												
M ³	enero	Febrero	Marzo	Abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre	Octubre	noviembre	diciembre
39	\$447.24	\$449.48	\$451.72	\$453.98	\$456.25	\$458.53	\$460.83	\$463.13	\$465.45	\$467.77	\$470.11	\$472.46
40	\$465.49	\$467.81	\$470.15	\$472.50	\$474.87	\$477.24	\$479.63	\$482.03	\$484.44	\$486.86	\$489.29	\$491.74
41	\$484.05	\$486.47	\$488.90	\$491.35	\$493.81	\$496.27	\$498.76	\$501.25	\$503.76	\$506.27	\$508.81	\$511.35
42	\$502.95	\$505.47	\$507.99	\$510.53	\$513.09	\$515.65	\$518.23	\$520.82	\$523.43	\$526.04	\$528.67	\$531.32
43	\$522.22	\$524.83	\$527.45	\$530.09	\$532.74	\$535.41	\$538.08	\$540.77	\$543.48	\$546.20	\$548.93	\$551.67
44	\$541.79	\$544.50	\$547.22	\$549.96	\$552.71	\$555.47	\$558.25	\$561.04	\$563.85	\$566.67	\$569.50	\$572.35
45	\$561.73	\$564.54	\$567.37	\$570.20	\$573.05	\$575.92	\$578.80	\$581.69	\$584.60	\$587.52	\$590.46	\$593.41
46	\$582.03	\$584.94	\$587.87	\$590.81	\$593.76	\$596.73	\$599.71	\$602.71	\$605.73	\$608.75	\$611.80	\$614.86
47	\$602.62	\$605.63	\$608.66	\$611.70	\$614.76	\$617.83	\$620.92	\$624.03	\$627.15	\$630.28	\$633.43	\$636.60
48	\$623.59	\$626.71	\$629.84	\$632.99	\$636.15	\$639.33	\$642.53	\$645.74	\$648.97	\$652.22	\$655.48	\$658.75
49	\$644.88	\$648.11	\$651.35	\$654.61	\$657.88	\$661.17	\$664.47	\$667.80	\$671.14	\$674.49	\$677.86	\$681.25
50	\$666.53	\$669.86	\$673.21	\$676.58	\$679.96	\$683.36	\$686.78	\$690.21	\$693.66	\$697.13	\$700.62	\$704.12
51	\$688.51	\$691.95	\$695.41	\$698.89	\$702.38	\$705.90	\$709.43	\$712.97	\$716.54	\$720.12	\$723.72	\$727.34
52	\$710.83	\$714.38	\$717.95	\$721.54	\$725.15	\$728.78	\$732.42	\$736.08	\$739.76	\$743.46	\$747.18	\$750.92
53	\$733.50	\$737.17	\$740.86	\$744.56	\$748.28	\$752.02	\$755.78	\$759.56	\$763.36	\$767.18	\$771.01	\$774.87
54	\$756.49	\$760.28	\$764.08	\$767.90	\$771.74	\$775.60	\$779.47	\$783.37	\$787.29	\$791.22	\$795.18	\$799.16
55	\$779.84	\$783.74	\$787.66	\$791.60	\$795.56	\$799.53	\$803.53	\$807.55	\$811.59	\$815.64	\$819.72	\$823.82
56	\$803.54	\$807.55	\$811.59	\$815.65	\$819.73	\$823.83	\$827.95	\$832.08	\$836.25	\$840.43	\$844.63	\$848.85
57	\$822.76	\$826.88	\$831.01	\$835.17	\$839.34	\$843.54	\$847.76	\$851.99	\$856.25	\$860.54	\$864.84	\$869.16
58	\$842.16	\$846.37	\$850.61	\$854.86	\$859.13	\$863.43	\$867.75	\$872.08	\$876.44	\$880.83	\$885.23	\$889.66
59	\$861.74	\$866.05	\$870.38	\$874.73	\$879.10	\$883.50	\$887.91	\$892.35	\$896.82	\$901.30	\$905.81	\$910.34
60	\$881.48	\$885.89	\$890.32	\$894.77	\$899.25	\$903.74	\$908.26	\$912.80	\$917.37	\$921.95	\$926.56	\$931.20
61	\$901.39	\$905.90	\$910.43	\$914.98	\$919.56	\$924.16	\$928.78	\$933.42	\$938.09	\$942.78	\$947.49	\$952.23
62	\$921.48	\$926.09	\$930.72	\$935.37	\$940.05	\$944.75	\$949.47	\$954.22	\$958.99	\$963.78	\$968.60	\$973.45
63	\$941.74	\$946.44	\$951.18	\$955.93	\$960.71	\$965.52	\$970.34	\$975.19	\$980.07	\$984.97	\$989.90	\$994.85
64	\$962.16	\$966.97	\$971.80	\$976.66	\$981.54	\$986.45	\$991.38	\$996.34	\$1,001.32	\$1,006.33	\$1,011.36	\$1,016.42
65	\$982.79	\$987.70	\$992.64	\$997.61	\$1,002.59	\$1,007.61	\$1,012.65	\$1,017.71	\$1,022.80	\$1,027.91	\$1,033.05	\$1,038.22
66	\$1,003.57	\$1,008.59	\$1,013.63	\$1,018.70	\$1,023.79	\$1,028.91	\$1,034.05	\$1,039.22	\$1,044.42	\$1,049.64	\$1,054.89	\$1,060.16
67	\$1,024.50	\$1,029.62	\$1,034.77	\$1,039.94	\$1,045.14	\$1,050.37	\$1,055.62	\$1,060.90	\$1,066.20	\$1,071.53	\$1,076.89	\$1,082.28
68	\$1,045.62	\$1,050.85	\$1,056.10	\$1,061.39	\$1,066.69	\$1,072.03	\$1,077.39	\$1,082.77	\$1,088.19	\$1,093.63	\$1,099.10	\$1,104.59

a)												
Doméstico	enero	Febrero	Marzo	Abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre	Octubre	Noviembre	diciembre
Cuota base	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo												
M ³	enero	Febrero	Marzo	Abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre	Octubre	noviembre	diciembre
69	\$1,066.93	\$1,072.26	\$1,077.63	\$1,083.01	\$1,088.43	\$1,093.87	\$1,099.34	\$1,104.84	\$1,110.36	\$1,115.91	\$1,121.49	\$1,127.10
70	\$1,088.40	\$1,093.84	\$1,099.31	\$1,104.81	\$1,110.33	\$1,115.88	\$1,121.46	\$1,127.07	\$1,132.71	\$1,138.37	\$1,144.06	\$1,149.78
71	\$1,110.04	\$1,115.59	\$1,121.16	\$1,126.77	\$1,132.40	\$1,138.07	\$1,143.76	\$1,149.47	\$1,155.22	\$1,161.00	\$1,166.80	\$1,172.64
72	\$1,131.83	\$1,137.49	\$1,143.18	\$1,148.90	\$1,154.64	\$1,160.41	\$1,166.22	\$1,172.05	\$1,177.91	\$1,183.80	\$1,189.71	\$1,195.66
73	\$1,153.83	\$1,159.60	\$1,165.40	\$1,171.23	\$1,177.08	\$1,182.97	\$1,188.88	\$1,194.83	\$1,200.80	\$1,206.81	\$1,212.84	\$1,218.91
74	\$1,176.00	\$1,181.88	\$1,187.79	\$1,193.73	\$1,199.70	\$1,205.69	\$1,211.72	\$1,217.78	\$1,223.87	\$1,229.99	\$1,236.14	\$1,242.32
75	\$1,198.35	\$1,204.34	\$1,210.36	\$1,216.41	\$1,222.49	\$1,228.61	\$1,234.75	\$1,240.92	\$1,247.13	\$1,253.36	\$1,259.63	\$1,265.93
76	\$1,220.85	\$1,226.95	\$1,233.09	\$1,239.25	\$1,245.45	\$1,251.68	\$1,257.93	\$1,264.22	\$1,270.55	\$1,276.90	\$1,283.28	\$1,289.70
77	\$1,243.52	\$1,249.74	\$1,255.99	\$1,262.27	\$1,268.58	\$1,274.92	\$1,281.30	\$1,287.70	\$1,294.14	\$1,300.61	\$1,307.12	\$1,313.65
78	\$1,266.39	\$1,272.72	\$1,279.09	\$1,285.48	\$1,291.91	\$1,298.37	\$1,304.86	\$1,311.39	\$1,317.94	\$1,324.53	\$1,331.15	\$1,337.81
79	\$1,289.41	\$1,295.86	\$1,302.34	\$1,308.85	\$1,315.39	\$1,321.97	\$1,328.58	\$1,335.22	\$1,341.90	\$1,348.61	\$1,355.35	\$1,362.13
80	\$1,312.62	\$1,319.18	\$1,325.78	\$1,332.41	\$1,339.07	\$1,345.76	\$1,352.49	\$1,359.25	\$1,366.05	\$1,372.88	\$1,379.75	\$1,386.64
81	\$1,335.99	\$1,342.67	\$1,349.38	\$1,356.13	\$1,362.91	\$1,369.72	\$1,376.57	\$1,383.45	\$1,390.37	\$1,397.32	\$1,404.31	\$1,411.33
82	\$1,359.54	\$1,366.34	\$1,373.17	\$1,380.03	\$1,386.93	\$1,393.87	\$1,400.84	\$1,407.84	\$1,414.88	\$1,421.95	\$1,429.06	\$1,436.21
83	\$1,383.24	\$1,390.16	\$1,397.11	\$1,404.09	\$1,411.12	\$1,418.17	\$1,425.26	\$1,432.39	\$1,439.55	\$1,446.75	\$1,453.98	\$1,461.25
84	\$1,407.16	\$1,414.20	\$1,421.27	\$1,428.37	\$1,435.52	\$1,442.69	\$1,449.91	\$1,457.16	\$1,464.44	\$1,471.76	\$1,479.12	\$1,486.52
85	\$1,431.22	\$1,438.38	\$1,445.57	\$1,452.80	\$1,460.06	\$1,467.36	\$1,474.70	\$1,482.07	\$1,489.48	\$1,496.93	\$1,504.42	\$1,511.94
86	\$1,455.48	\$1,462.76	\$1,470.07	\$1,477.42	\$1,484.81	\$1,492.23	\$1,499.69	\$1,507.19	\$1,514.73	\$1,522.30	\$1,529.91	\$1,537.56
87	\$1,479.89	\$1,487.29	\$1,494.72	\$1,502.20	\$1,509.71	\$1,517.26	\$1,524.84	\$1,532.47	\$1,540.13	\$1,547.83	\$1,555.57	\$1,563.35
88	\$1,504.47	\$1,511.99	\$1,519.55	\$1,527.15	\$1,534.79	\$1,542.46	\$1,550.17	\$1,557.92	\$1,565.71	\$1,573.54	\$1,581.41	\$1,589.32
89	\$1,529.27	\$1,536.91	\$1,544.60	\$1,552.32	\$1,560.08	\$1,567.88	\$1,575.72	\$1,583.60	\$1,591.52	\$1,599.48	\$1,607.47	\$1,615.51
90	\$1,554.17	\$1,561.94	\$1,569.75	\$1,577.60	\$1,585.49	\$1,593.42	\$1,601.39	\$1,609.39	\$1,617.44	\$1,625.53	\$1,633.65	\$1,641.82
91	\$1,579.29	\$1,587.18	\$1,595.12	\$1,603.09	\$1,611.11	\$1,619.17	\$1,627.26	\$1,635.40	\$1,643.57	\$1,651.79	\$1,660.05	\$1,668.35
92	\$1,604.58	\$1,612.61	\$1,620.67	\$1,628.77	\$1,636.92	\$1,645.10	\$1,653.33	\$1,661.59	\$1,669.90	\$1,678.25	\$1,686.64	\$1,695.07
93	\$1,630.02	\$1,638.17	\$1,646.36	\$1,654.59	\$1,662.87	\$1,671.18	\$1,679.54	\$1,687.93	\$1,696.37	\$1,704.86	\$1,713.38	\$1,721.95
94	\$1,655.67	\$1,663.95	\$1,672.27	\$1,680.63	\$1,689.04	\$1,697.48	\$1,705.97	\$1,714.50	\$1,723.07	\$1,731.69	\$1,740.35	\$1,749.05
95	\$1,681.49	\$1,689.90	\$1,698.35	\$1,706.84	\$1,715.37	\$1,723.95	\$1,732.57	\$1,741.23	\$1,749.94	\$1,758.69	\$1,767.48	\$1,776.32
96	\$1,707.48	\$1,716.02	\$1,724.60	\$1,733.22	\$1,741.89	\$1,750.60	\$1,759.35	\$1,768.15	\$1,776.99	\$1,785.87	\$1,794.80	\$1,803.77
97	\$1,733.62	\$1,742.29	\$1,751.00	\$1,759.76	\$1,768.56	\$1,777.40	\$1,786.29	\$1,795.22	\$1,804.19	\$1,813.21	\$1,822.28	\$1,831.39
98	\$1,759.94	\$1,768.74	\$1,777.58	\$1,786.47	\$1,795.40	\$1,804.38	\$1,813.40	\$1,822.47	\$1,831.58	\$1,840.74	\$1,849.94	\$1,859.19

a)												
Doméstico	enero	Febrero	Marzo	Abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre	Octubre	Noviembre	diciembre
Cuota base	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72	\$50.72
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo												
M ³	enero	Febrero	Marzo	Abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre	Octubre	noviembre	diciembre
99	\$1,786.46	\$1,795.39	\$1,804.37	\$1,813.39	\$1,822.46	\$1,831.57	\$1,840.73	\$1,849.93	\$1,859.18	\$1,868.48	\$1,877.82	\$1,887.21
100	\$1,813.14	\$1,822.21	\$1,831.32	\$1,840.48	\$1,849.68	\$1,858.93	\$1,868.22	\$1,877.56	\$1,886.95	\$1,896.38	\$1,905.87	\$1,915.40
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	Febrero	marzo	Abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre	Octubre	noviembre	diciembre
Precio por M ³	\$18.66	\$18.75	\$18.84	\$18.94	\$19.03	\$19.13	\$19.22	\$19.32	\$19.42	\$19.51	\$19.61	\$19.71

b) Servicio para casa con comercio anexo (mixto)

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a la tabla siguiente:

b) Mixto	Enero	Febrero	marzo	Abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre	Octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo												
M ³	Enero	Febrero	marzo	Abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre	Octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.36	\$2.37	\$2.38	\$2.39	\$2.40	\$2.42	\$2.43	\$2.44	\$2.45	\$2.46	\$2.48	\$2.49
2	\$5.10	\$5.13	\$5.15	\$5.18	\$5.20	\$5.23	\$5.25	\$5.28	\$5.31	\$5.33	\$5.36	\$5.39
3	\$8.02	\$8.06	\$8.10	\$8.14	\$8.18	\$8.22	\$8.26	\$8.30	\$8.34	\$8.39	\$8.43	\$8.47
4	\$11.07	\$11.12	\$11.18	\$11.23	\$11.29	\$11.35	\$11.40	\$11.46	\$11.52	\$11.58	\$11.63	\$11.69
5	\$14.32	\$14.39	\$14.46	\$14.54	\$14.61	\$14.68	\$14.76	\$14.83	\$14.90	\$14.98	\$15.05	\$15.13
6	\$17.74	\$17.83	\$17.92	\$18.01	\$18.10	\$18.19	\$18.28	\$18.37	\$18.46	\$18.55	\$18.64	\$18.74
7	\$21.32	\$21.42	\$21.53	\$21.64	\$21.75	\$21.86	\$21.97	\$22.08	\$22.19	\$22.30	\$22.41	\$22.52
8	\$25.07	\$25.20	\$25.32	\$25.45	\$25.58	\$25.70	\$25.83	\$25.96	\$26.09	\$26.22	\$26.35	\$26.49
9	\$28.97	\$29.11	\$29.26	\$29.40	\$29.55	\$29.70	\$29.85	\$30.00	\$30.15	\$30.30	\$30.45	\$30.60
10	\$36.93	\$37.12	\$37.30	\$37.49	\$37.68	\$37.87	\$38.06	\$38.25	\$38.44	\$38.63	\$38.82	\$39.02
11	\$50.57	\$50.82	\$51.08	\$51.33	\$51.59	\$51.85	\$52.11	\$52.37	\$52.63	\$52.89	\$53.16	\$53.42
12	\$61.84	\$62.15	\$62.46	\$62.77	\$63.09	\$63.40	\$63.72	\$64.04	\$64.36	\$64.68	\$65.01	\$65.33

<i>b) Mixto</i>	<i>Enero</i>	<i>Febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>Abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>Octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo</i>												
<i>M³</i>	<i>Enero</i>	<i>Febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>Abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>Octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
13	\$73.10	\$73.47	\$73.84	\$74.21	\$74.58	\$74.95	\$75.32	\$75.70	\$76.08	\$76.46	\$76.84	\$77.23
14	\$85.34	\$85.77	\$86.20	\$86.63	\$87.06	\$87.50	\$87.94	\$88.38	\$88.82	\$89.26	\$89.71	\$90.16
15	\$96.66	\$97.14	\$97.62	\$98.11	\$98.60	\$99.10	\$99.59	\$100.09	\$100.59	\$101.09	\$101.60	\$102.11
16	\$110.60	\$111.15	\$111.71	\$112.27	\$112.83	\$113.39	\$113.96	\$114.53	\$115.10	\$115.68	\$116.25	\$116.84
17	\$125.51	\$126.14	\$126.77	\$127.40	\$128.04	\$128.68	\$129.32	\$129.97	\$130.62	\$131.27	\$131.93	\$132.59
18	\$141.40	\$142.11	\$142.82	\$143.53	\$144.25	\$144.97	\$145.70	\$146.43	\$147.16	\$147.89	\$148.63	\$149.38
19	\$158.24	\$159.03	\$159.83	\$160.63	\$161.43	\$162.24	\$163.05	\$163.87	\$164.68	\$165.51	\$166.34	\$167.17
20	\$176.76	\$177.64	\$178.53	\$179.42	\$180.32	\$181.22	\$182.13	\$183.04	\$183.95	\$184.87	\$185.80	\$186.72
21	\$194.40	\$195.37	\$196.35	\$197.33	\$198.32	\$199.31	\$200.31	\$201.31	\$202.32	\$203.33	\$204.34	\$205.37
22	\$207.36	\$208.39	\$209.43	\$210.48	\$211.53	\$212.59	\$213.65	\$214.72	\$215.80	\$216.88	\$217.96	\$219.05
23	\$220.65	\$221.75	\$222.86	\$223.97	\$225.09	\$226.22	\$227.35	\$228.49	\$229.63	\$230.78	\$231.93	\$233.09
24	\$234.27	\$235.44	\$236.62	\$237.81	\$238.99	\$240.19	\$241.39	\$242.60	\$243.81	\$245.03	\$246.25	\$247.49
25	\$248.24	\$249.48	\$250.73	\$251.98	\$253.24	\$254.51	\$255.78	\$257.06	\$258.34	\$259.63	\$260.93	\$262.24
26	\$262.56	\$263.87	\$265.19	\$266.52	\$267.85	\$269.19	\$270.53	\$271.89	\$273.25	\$274.61	\$275.99	\$277.37
27	\$277.20	\$278.58	\$279.97	\$281.37	\$282.78	\$284.19	\$285.62	\$287.04	\$288.48	\$289.92	\$291.37	\$292.83
28	\$292.18	\$293.64	\$295.11	\$296.58	\$298.07	\$299.56	\$301.05	\$302.56	\$304.07	\$305.59	\$307.12	\$308.66
29	\$307.49	\$309.03	\$310.57	\$312.12	\$313.69	\$315.25	\$316.83	\$318.41	\$320.01	\$321.61	\$323.21	\$324.83
30	\$323.18	\$324.79	\$326.42	\$328.05	\$329.69	\$331.34	\$332.99	\$334.66	\$336.33	\$338.01	\$339.70	\$341.40
31	\$339.16	\$340.86	\$342.56	\$344.27	\$345.99	\$347.72	\$349.46	\$351.21	\$352.97	\$354.73	\$356.50	\$358.29
32	\$355.51	\$357.29	\$359.07	\$360.87	\$362.67	\$364.49	\$366.31	\$368.14	\$369.98	\$371.83	\$373.69	\$375.56
33	\$372.20	\$374.06	\$375.93	\$377.81	\$379.70	\$381.60	\$383.50	\$385.42	\$387.35	\$389.29	\$391.23	\$393.19
34	\$389.20	\$391.15	\$393.10	\$395.07	\$397.04	\$399.03	\$401.02	\$403.03	\$405.04	\$407.07	\$409.11	\$411.15
35	\$406.56	\$408.59	\$410.64	\$412.69	\$414.75	\$416.83	\$418.91	\$421.01	\$423.11	\$425.23	\$427.35	\$429.49
36	\$424.26	\$426.38	\$428.51	\$430.65	\$432.81	\$434.97	\$437.15	\$439.33	\$441.53	\$443.74	\$445.96	\$448.19
37	\$442.31	\$444.52	\$446.75	\$448.98	\$451.23	\$453.48	\$455.75	\$458.03	\$460.32	\$462.62	\$464.93	\$467.26
38	\$460.67	\$462.98	\$465.29	\$467.62	\$469.96	\$472.31	\$474.67	\$477.04	\$479.43	\$481.82	\$484.23	\$486.65
39	\$479.39	\$481.79	\$484.20	\$486.62	\$489.05	\$491.49	\$493.95	\$496.42	\$498.90	\$501.40	\$503.91	\$506.43
40	\$498.45	\$500.95	\$503.45	\$505.97	\$508.50	\$511.04	\$513.60	\$516.16	\$518.74	\$521.34	\$523.94	\$526.56
41	\$517.85	\$520.44	\$523.05	\$525.66	\$528.29	\$530.93	\$533.59	\$536.25	\$538.93	\$541.63	\$544.34	\$547.06
42	\$537.56	\$540.25	\$542.95	\$545.66	\$548.39	\$551.13	\$553.89	\$556.66	\$559.44	\$562.24	\$565.05	\$567.88
43	\$557.64	\$560.43	\$563.23	\$566.05	\$568.88	\$571.73	\$574.58	\$577.46	\$580.34	\$583.25	\$586.16	\$589.09
44	\$578.09	\$580.98	\$583.88	\$586.80	\$589.73	\$592.68	\$595.65	\$598.62	\$601.62	\$604.63	\$607.65	\$610.69
45	\$598.85	\$601.85	\$604.86	\$607.88	\$610.92	\$613.97	\$617.04	\$620.13	\$623.23	\$626.35	\$629.48	\$632.62
46	\$619.93	\$623.03	\$626.14	\$629.27	\$632.42	\$635.58	\$638.76	\$641.95	\$645.16	\$648.39	\$651.63	\$654.89

<i>b) Mixto</i>	<i>Enero</i>	<i>Febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>Abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>Octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo</i>												
<i>M³</i>	<i>Enero</i>	<i>Febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>Abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>Octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
47	\$641.37	\$644.57	\$647.80	\$651.03	\$654.29	\$657.56	\$660.85	\$664.15	\$667.47	\$670.81	\$674.17	\$677.54
48	\$663.16	\$666.48	\$669.81	\$673.16	\$676.53	\$679.91	\$683.31	\$686.72	\$690.16	\$693.61	\$697.08	\$700.56
49	\$685.29	\$688.71	\$692.16	\$695.62	\$699.10	\$702.59	\$706.10	\$709.63	\$713.18	\$716.75	\$720.33	\$723.93
50	\$707.74	\$711.28	\$714.83	\$718.41	\$722.00	\$725.61	\$729.24	\$732.88	\$736.55	\$740.23	\$743.93	\$747.65
51	\$730.54	\$734.20	\$737.87	\$741.56	\$745.27	\$748.99	\$752.74	\$756.50	\$760.28	\$764.08	\$767.90	\$771.74
52	\$753.69	\$757.46	\$761.24	\$765.05	\$768.88	\$772.72	\$776.58	\$780.47	\$784.37	\$788.29	\$792.23	\$796.19
53	\$777.17	\$781.05	\$784.96	\$788.88	\$792.83	\$796.79	\$800.78	\$804.78	\$808.80	\$812.85	\$816.91	\$821.00
54	\$801.00	\$805.00	\$809.03	\$813.07	\$817.14	\$821.22	\$825.33	\$829.45	\$833.60	\$837.77	\$841.96	\$846.17
55	\$825.17	\$829.30	\$833.44	\$837.61	\$841.80	\$846.01	\$850.24	\$854.49	\$858.76	\$863.05	\$867.37	\$871.71
56	\$849.67	\$853.92	\$858.19	\$862.48	\$866.79	\$871.13	\$875.48	\$879.86	\$884.26	\$888.68	\$893.12	\$897.59
57	\$874.54	\$878.91	\$883.31	\$887.72	\$892.16	\$896.62	\$901.10	\$905.61	\$910.14	\$914.69	\$919.26	\$923.86
58	\$899.71	\$904.21	\$908.73	\$913.27	\$917.84	\$922.43	\$927.04	\$931.68	\$936.34	\$941.02	\$945.72	\$950.45
59	\$925.24	\$929.87	\$934.52	\$939.19	\$943.89	\$948.61	\$953.35	\$958.12	\$962.91	\$967.72	\$972.56	\$977.42
60	\$951.15	\$955.91	\$960.69	\$965.49	\$970.32	\$975.17	\$980.04	\$984.94	\$989.87	\$994.82	\$999.79	\$1,004.79
61	\$977.35	\$982.24	\$987.15	\$992.09	\$997.05	\$1,002.03	\$1,007.04	\$1,012.08	\$1,017.14	\$1,022.22	\$1,027.34	\$1,032.47
62	\$1,003.91	\$1,008.93	\$1,013.98	\$1,019.05	\$1,024.14	\$1,029.26	\$1,034.41	\$1,039.58	\$1,044.78	\$1,050.00	\$1,055.25	\$1,060.53
63	\$1,030.82	\$1,035.98	\$1,041.16	\$1,046.36	\$1,051.59	\$1,056.85	\$1,062.14	\$1,067.45	\$1,072.78	\$1,078.15	\$1,083.54	\$1,088.96
64	\$1,058.06	\$1,063.35	\$1,068.66	\$1,074.01	\$1,079.38	\$1,084.77	\$1,090.20	\$1,095.65	\$1,101.13	\$1,106.63	\$1,112.17	\$1,117.73
65	\$1,085.65	\$1,091.08	\$1,096.53	\$1,102.01	\$1,107.52	\$1,113.06	\$1,118.63	\$1,124.22	\$1,129.84	\$1,135.49	\$1,141.17	\$1,146.87
66	\$1,113.57	\$1,119.14	\$1,124.74	\$1,130.36	\$1,136.01	\$1,141.69	\$1,147.40	\$1,153.14	\$1,158.91	\$1,164.70	\$1,170.52	\$1,176.38
67	\$1,141.85	\$1,147.56	\$1,153.30	\$1,159.06	\$1,164.86	\$1,170.68	\$1,176.54	\$1,182.42	\$1,188.33	\$1,194.27	\$1,200.24	\$1,206.24
68	\$1,170.48	\$1,176.33	\$1,182.21	\$1,188.13	\$1,194.07	\$1,200.04	\$1,206.04	\$1,212.07	\$1,218.13	\$1,224.22	\$1,230.34	\$1,236.49
69	\$1,199.45	\$1,205.45	\$1,211.47	\$1,217.53	\$1,223.62	\$1,229.74	\$1,235.88	\$1,242.06	\$1,248.27	\$1,254.52	\$1,260.79	\$1,267.09
70	\$1,228.74	\$1,234.89	\$1,241.06	\$1,247.27	\$1,253.50	\$1,259.77	\$1,266.07	\$1,272.40	\$1,278.76	\$1,285.16	\$1,291.58	\$1,298.04
71	\$1,258.37	\$1,264.67	\$1,270.99	\$1,277.34	\$1,283.73	\$1,290.15	\$1,296.60	\$1,303.08	\$1,309.60	\$1,316.15	\$1,322.73	\$1,329.34
72	\$1,288.37	\$1,294.81	\$1,301.29	\$1,307.79	\$1,314.33	\$1,320.91	\$1,327.51	\$1,334.15	\$1,340.82	\$1,347.52	\$1,354.26	\$1,361.03
73	\$1,318.70	\$1,325.29	\$1,331.92	\$1,338.58	\$1,345.27	\$1,352.00	\$1,358.76	\$1,365.55	\$1,372.38	\$1,379.24	\$1,386.14	\$1,393.07
74	\$1,349.37	\$1,356.12	\$1,362.90	\$1,369.71	\$1,376.56	\$1,383.44	\$1,390.36	\$1,397.31	\$1,404.30	\$1,411.32	\$1,418.38	\$1,425.47
75	\$1,380.40	\$1,387.30	\$1,394.24	\$1,401.21	\$1,408.21	\$1,415.25	\$1,422.33	\$1,429.44	\$1,436.59	\$1,443.77	\$1,450.99	\$1,458.25
76	\$1,405.35	\$1,412.37	\$1,419.43	\$1,426.53	\$1,433.66	\$1,440.83	\$1,448.04	\$1,455.28	\$1,462.55	\$1,469.87	\$1,477.22	\$1,484.60
77	\$1,430.47	\$1,437.62	\$1,444.81	\$1,452.03	\$1,459.29	\$1,466.59	\$1,473.92	\$1,481.29	\$1,488.70	\$1,496.14	\$1,503.62	\$1,511.14
78	\$1,455.74	\$1,463.02	\$1,470.34	\$1,477.69	\$1,485.08	\$1,492.50	\$1,499.97	\$1,507.47	\$1,515.00	\$1,522.58	\$1,530.19	\$1,537.84
79	\$1,481.23	\$1,488.64	\$1,496.08	\$1,503.56	\$1,511.08	\$1,518.64	\$1,526.23	\$1,533.86	\$1,541.53	\$1,549.24	\$1,556.98	\$1,564.77
80	\$1,506.87	\$1,514.40	\$1,521.97	\$1,529.58	\$1,537.23	\$1,544.92	\$1,552.64	\$1,560.40	\$1,568.21	\$1,576.05	\$1,583.93	\$1,591.85

<i>b) Mixto</i>	<i>Enero</i>	<i>Febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>Abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>Octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo</i>												
<i>M³</i>	<i>Enero</i>	<i>Febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>Abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>Octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
81	\$1,532.68	\$1,540.35	\$1,548.05	\$1,555.79	\$1,563.57	\$1,571.38	\$1,579.24	\$1,587.14	\$1,595.07	\$1,603.05	\$1,611.06	\$1,619.12
82	\$1,558.69	\$1,566.49	\$1,574.32	\$1,582.19	\$1,590.10	\$1,598.05	\$1,606.04	\$1,614.07	\$1,622.14	\$1,630.25	\$1,638.40	\$1,646.60
83	\$1,584.84	\$1,592.76	\$1,600.72	\$1,608.73	\$1,616.77	\$1,624.85	\$1,632.98	\$1,641.14	\$1,649.35	\$1,657.60	\$1,665.88	\$1,674.21
84	\$1,611.19	\$1,619.25	\$1,627.34	\$1,635.48	\$1,643.66	\$1,651.88	\$1,660.14	\$1,668.44	\$1,676.78	\$1,685.16	\$1,693.59	\$1,702.06
85	\$1,637.68	\$1,645.87	\$1,654.10	\$1,662.37	\$1,670.68	\$1,679.03	\$1,687.43	\$1,695.87	\$1,704.35	\$1,712.87	\$1,721.43	\$1,730.04
86	\$1,664.37	\$1,672.70	\$1,681.06	\$1,689.47	\$1,697.91	\$1,706.40	\$1,714.93	\$1,723.51	\$1,732.13	\$1,740.79	\$1,749.49	\$1,758.24
87	\$1,691.23	\$1,699.69	\$1,708.19	\$1,716.73	\$1,725.31	\$1,733.94	\$1,742.61	\$1,751.32	\$1,760.08	\$1,768.88	\$1,777.72	\$1,786.61
88	\$1,718.26	\$1,726.85	\$1,735.49	\$1,744.16	\$1,752.89	\$1,761.65	\$1,770.46	\$1,779.31	\$1,788.21	\$1,797.15	\$1,806.13	\$1,815.16
89	\$1,745.46	\$1,754.19	\$1,762.96	\$1,771.78	\$1,780.64	\$1,789.54	\$1,798.49	\$1,807.48	\$1,816.52	\$1,825.60	\$1,834.73	\$1,843.90
90	\$1,772.85	\$1,781.72	\$1,790.62	\$1,799.58	\$1,808.58	\$1,817.62	\$1,826.71	\$1,835.84	\$1,845.02	\$1,854.24	\$1,863.52	\$1,872.83
91	\$1,800.42	\$1,809.42	\$1,818.47	\$1,827.56	\$1,836.70	\$1,845.89	\$1,855.11	\$1,864.39	\$1,873.71	\$1,883.08	\$1,892.50	\$1,901.96
92	\$1,828.16	\$1,837.30	\$1,846.48	\$1,855.72	\$1,864.99	\$1,874.32	\$1,883.69	\$1,893.11	\$1,902.58	\$1,912.09	\$1,921.65	\$1,931.26
93	\$1,856.05	\$1,865.33	\$1,874.66	\$1,884.03	\$1,893.45	\$1,902.92	\$1,912.44	\$1,922.00	\$1,931.61	\$1,941.27	\$1,950.97	\$1,960.73
94	\$1,884.11	\$1,893.53	\$1,903.00	\$1,912.52	\$1,922.08	\$1,931.69	\$1,941.35	\$1,951.05	\$1,960.81	\$1,970.61	\$1,980.47	\$1,990.37
95	\$1,912.39	\$1,921.95	\$1,931.56	\$1,941.22	\$1,950.92	\$1,960.68	\$1,970.48	\$1,980.33	\$1,990.24	\$2,000.19	\$2,010.19	\$2,020.24
96	\$1,940.83	\$1,950.53	\$1,960.28	\$1,970.08	\$1,979.93	\$1,989.83	\$1,999.78	\$2,009.78	\$2,019.83	\$2,029.93	\$2,040.08	\$2,050.28
97	\$1,969.42	\$1,979.26	\$1,989.16	\$1,999.11	\$2,009.10	\$2,019.15	\$2,029.24	\$2,039.39	\$2,049.59	\$2,059.83	\$2,070.13	\$2,080.48
98	\$1,998.20	\$2,008.19	\$2,018.23	\$2,028.32	\$2,038.47	\$2,048.66	\$2,058.90	\$2,069.20	\$2,079.54	\$2,089.94	\$2,100.39	\$2,110.89
99	\$2,027.16	\$2,037.29	\$2,047.48	\$2,057.72	\$2,068.01	\$2,078.35	\$2,088.74	\$2,099.18	\$2,109.68	\$2,120.23	\$2,130.83	\$2,141.48
100	\$2,056.28	\$2,066.56	\$2,076.89	\$2,087.28	\$2,097.71	\$2,108.20	\$2,118.74	\$2,129.34	\$2,139.98	\$2,150.68	\$2,161.44	\$2,172.24
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
<i>Más de</i>												
<i>100</i>	<i>enero</i>	<i>Febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Precio por M³	\$20.40	\$20.50	\$20.60	\$20.71	\$20.81	\$20.92	\$21.02	\$21.12	\$21.23	\$21.34	\$21.44	\$21.55

c) servicio comercial y de servicios

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a las tarifas siguientes:

<i>Comercial y</i>												
<i>de servicios</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.96	\$8.00	\$8.04	\$8.08	\$8.12	\$8.16	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.32	\$8.36	\$8.40
2	\$12.15	\$12.21	\$12.27	\$12.33	\$12.39	\$12.45	\$12.52	\$12.58	\$12.64	\$12.71	\$12.77	\$12.83
3	\$16.34	\$16.42	\$16.50	\$16.59	\$16.67	\$16.75	\$16.84	\$16.92	\$17.01	\$17.09	\$17.18	\$17.26
4	\$20.57	\$20.68	\$20.78	\$20.88	\$20.99	\$21.09	\$21.20	\$21.30	\$21.41	\$21.52	\$21.63	\$21.73
5	\$24.84	\$24.96	\$25.09	\$25.21	\$25.34	\$25.46	\$25.59	\$25.72	\$25.85	\$25.98	\$26.11	\$26.24
6	\$29.13	\$29.28	\$29.42	\$29.57	\$29.72	\$29.87	\$30.02	\$30.17	\$30.32	\$30.47	\$30.62	\$30.77
7	\$33.47	\$33.63	\$33.80	\$33.97	\$34.14	\$34.31	\$34.48	\$34.66	\$34.83	\$35.00	\$35.18	\$35.35
8	\$37.82	\$38.01	\$38.20	\$38.39	\$38.58	\$38.78	\$38.97	\$39.17	\$39.36	\$39.56	\$39.76	\$39.95
9	\$42.23	\$42.44	\$42.65	\$42.86	\$43.08	\$43.29	\$43.51	\$43.73	\$43.95	\$44.17	\$44.39	\$44.61
10	\$46.62	\$46.86	\$47.09	\$47.33	\$47.56	\$47.80	\$48.04	\$48.28	\$48.52	\$48.76	\$49.01	\$49.25
11	\$51.08	\$51.34	\$51.59	\$51.85	\$52.11	\$52.37	\$52.63	\$52.90	\$53.16	\$53.43	\$53.69	\$53.96
12	\$61.91	\$62.22	\$62.53	\$62.84	\$63.16	\$63.47	\$63.79	\$64.11	\$64.43	\$64.75	\$65.08	\$65.40
13	\$73.25	\$73.62	\$73.98	\$74.35	\$74.73	\$75.10	\$75.48	\$75.85	\$76.23	\$76.61	\$77.00	\$77.38
14	\$85.47	\$85.90	\$86.33	\$86.76	\$87.19	\$87.63	\$88.07	\$88.51	\$88.95	\$89.39	\$89.84	\$90.29
15	\$97.61	\$98.10	\$98.59	\$99.09	\$99.58	\$100.08	\$100.58	\$101.08	\$101.59	\$102.10	\$102.61	\$103.12
16	\$111.69	\$112.25	\$112.81	\$113.37	\$113.94	\$114.51	\$115.08	\$115.66	\$116.24	\$116.82	\$117.40	\$117.99
17	\$126.76	\$127.39	\$128.03	\$128.67	\$129.31	\$129.96	\$130.61	\$131.26	\$131.92	\$132.57	\$133.24	\$133.90
18	\$142.80	\$143.51	\$144.23	\$144.95	\$145.68	\$146.41	\$147.14	\$147.87	\$148.61	\$149.36	\$150.10	\$150.85
19	\$159.81	\$160.61	\$161.42	\$162.22	\$163.03	\$163.85	\$164.67	\$165.49	\$166.32	\$167.15	\$167.99	\$168.83
20	\$177.84	\$178.73	\$179.62	\$180.52	\$181.42	\$182.33	\$183.24	\$184.16	\$185.08	\$186.00	\$186.93	\$187.87
21	\$196.82	\$197.80	\$198.79	\$199.79	\$200.79	\$201.79	\$202.80	\$203.81	\$204.83	\$205.86	\$206.88	\$207.92
22	\$211.41	\$212.46	\$213.52	\$214.59	\$215.67	\$216.74	\$217.83	\$218.92	\$220.01	\$221.11	\$222.22	\$223.33
23	\$226.48	\$227.61	\$228.75	\$229.90	\$231.04	\$232.20	\$233.36	\$234.53	\$235.70	\$236.88	\$238.06	\$239.25
24	\$242.05	\$243.26	\$244.47	\$245.69	\$246.92	\$248.16	\$249.40	\$250.65	\$251.90	\$253.16	\$254.42	\$255.70
25	\$258.12	\$259.41	\$260.71	\$262.01	\$263.32	\$264.64	\$265.96	\$267.29	\$268.63	\$269.97	\$271.32	\$272.68
26	\$274.69	\$276.06	\$277.44	\$278.83	\$280.22	\$281.62	\$283.03	\$284.45	\$285.87	\$287.30	\$288.73	\$290.18
27	\$291.72	\$293.18	\$294.64	\$296.12	\$297.60	\$299.09	\$300.58	\$302.08	\$303.60	\$305.11	\$306.64	\$308.17
28	\$309.28	\$310.83	\$312.38	\$313.95	\$315.52	\$317.09	\$318.68	\$320.27	\$321.87	\$323.48	\$325.10	\$326.73
29	\$327.29	\$328.92	\$330.57	\$332.22	\$333.88	\$335.55	\$337.23	\$338.92	\$340.61	\$342.31	\$344.02	\$345.75
30	\$345.81	\$347.54	\$349.28	\$351.02	\$352.78	\$354.54	\$356.32	\$358.10	\$359.89	\$361.69	\$363.50	\$365.31
31	\$366.14	\$367.97	\$369.81	\$371.66	\$373.52	\$375.38	\$377.26	\$379.15	\$381.04	\$382.95	\$384.86	\$386.79

<i>Comercial y de servicios</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
32	\$385.90	\$387.83	\$389.77	\$391.71	\$393.67	\$395.64	\$397.62	\$399.61	\$401.61	\$403.61	\$405.63	\$407.66
33	\$406.11	\$408.14	\$410.18	\$412.24	\$414.30	\$416.37	\$418.45	\$420.54	\$422.64	\$424.76	\$426.88	\$429.02
34	\$426.89	\$429.02	\$431.17	\$433.33	\$435.49	\$437.67	\$439.86	\$442.06	\$444.27	\$446.49	\$448.72	\$450.97
35	\$448.18	\$450.42	\$452.67	\$454.93	\$457.21	\$459.49	\$461.79	\$464.10	\$466.42	\$468.75	\$471.10	\$473.45
36	\$469.98	\$472.33	\$474.69	\$477.06	\$479.45	\$481.84	\$484.25	\$486.67	\$489.11	\$491.55	\$494.01	\$496.48
37	\$489.12	\$491.57	\$494.02	\$496.49	\$498.98	\$501.47	\$503.98	\$506.50	\$509.03	\$511.58	\$514.13	\$516.70
38	\$508.66	\$511.21	\$513.76	\$516.33	\$518.91	\$521.51	\$524.12	\$526.74	\$529.37	\$532.02	\$534.68	\$537.35
39	\$528.50	\$531.15	\$533.80	\$536.47	\$539.15	\$541.85	\$544.56	\$547.28	\$550.02	\$552.77	\$555.53	\$558.31
40	\$548.70	\$551.44	\$554.20	\$556.97	\$559.76	\$562.55	\$565.37	\$568.19	\$571.03	\$573.89	\$576.76	\$579.64
41	\$569.24	\$572.09	\$574.95	\$577.82	\$580.71	\$583.62	\$586.53	\$589.47	\$592.41	\$595.38	\$598.35	\$601.34
42	\$590.13	\$593.08	\$596.05	\$599.03	\$602.02	\$605.03	\$608.06	\$611.10	\$614.15	\$617.22	\$620.31	\$623.41
43	\$611.35	\$614.40	\$617.48	\$620.56	\$623.67	\$626.78	\$629.92	\$633.07	\$636.23	\$639.41	\$642.61	\$645.82
44	\$632.90	\$636.06	\$639.24	\$642.44	\$645.65	\$648.88	\$652.13	\$655.39	\$658.66	\$661.96	\$665.27	\$668.59
45	\$654.84	\$658.11	\$661.40	\$664.71	\$668.04	\$671.38	\$674.73	\$678.11	\$681.50	\$684.90	\$688.33	\$691.77
46	\$677.10	\$680.48	\$683.88	\$687.30	\$690.74	\$694.19	\$697.66	\$701.15	\$704.66	\$708.18	\$711.72	\$715.28
47	\$699.67	\$703.17	\$706.68	\$710.22	\$713.77	\$717.34	\$720.92	\$724.53	\$728.15	\$731.79	\$735.45	\$739.13
48	\$722.64	\$726.25	\$729.88	\$733.53	\$737.20	\$740.89	\$744.59	\$748.31	\$752.06	\$755.82	\$759.60	\$763.39
49	\$745.91	\$749.64	\$753.38	\$757.15	\$760.94	\$764.74	\$768.56	\$772.41	\$776.27	\$780.15	\$784.05	\$787.97
50	\$769.57	\$773.42	\$777.28	\$781.17	\$785.08	\$789.00	\$792.95	\$796.91	\$800.90	\$804.90	\$808.93	\$812.97
51	\$793.54	\$797.51	\$801.49	\$805.50	\$809.53	\$813.58	\$817.65	\$821.73	\$825.84	\$829.97	\$834.12	\$838.29
52	\$817.87	\$821.96	\$826.07	\$830.20	\$834.35	\$838.52	\$842.71	\$846.92	\$851.16	\$855.42	\$859.69	\$863.99
53	\$842.53	\$846.74	\$850.98	\$855.23	\$859.51	\$863.81	\$868.12	\$872.46	\$876.83	\$881.21	\$885.62	\$890.05
54	\$867.54	\$871.88	\$876.24	\$880.62	\$885.02	\$889.45	\$893.89	\$898.36	\$902.86	\$907.37	\$911.91	\$916.47
55	\$892.88	\$897.34	\$901.83	\$906.34	\$910.87	\$915.42	\$920.00	\$924.60	\$929.22	\$933.87	\$938.54	\$943.23
56	\$918.61	\$923.21	\$927.82	\$932.46	\$937.12	\$941.81	\$946.52	\$951.25	\$956.01	\$960.79	\$965.59	\$970.42
57	\$944.65	\$949.38	\$954.12	\$958.89	\$963.69	\$968.51	\$973.35	\$978.22	\$983.11	\$988.02	\$992.96	\$997.93
58	\$971.05	\$975.91	\$980.78	\$985.69	\$990.62	\$995.57	\$1,000.55	\$1,005.55	\$1,010.58	\$1,015.63	\$1,020.71	\$1,025.81
59	\$997.79	\$1,002.78	\$1,007.80	\$1,012.84	\$1,017.90	\$1,022.99	\$1,028.11	\$1,033.25	\$1,038.41	\$1,043.60	\$1,048.82	\$1,054.07
60	\$1,024.87	\$1,029.99	\$1,035.14	\$1,040.32	\$1,045.52	\$1,050.74	\$1,056.00	\$1,061.28	\$1,066.58	\$1,071.92	\$1,077.28	\$1,082.66
61	\$1,052.32	\$1,057.59	\$1,062.87	\$1,068.19	\$1,073.53	\$1,078.90	\$1,084.29	\$1,089.71	\$1,095.16	\$1,100.64	\$1,106.14	\$1,111.67
62	\$1,080.08	\$1,085.48	\$1,090.91	\$1,096.36	\$1,101.84	\$1,107.35	\$1,112.89	\$1,118.45	\$1,124.04	\$1,129.67	\$1,135.31	\$1,140.99
63	\$1,108.20	\$1,113.74	\$1,119.31	\$1,124.91	\$1,130.53	\$1,136.18	\$1,141.86	\$1,147.57	\$1,153.31	\$1,159.08	\$1,164.87	\$1,170.70

<i>Comercial y de servicios</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
64	\$1,136.66	\$1,142.34	\$1,148.05	\$1,153.79	\$1,159.56	\$1,165.36	\$1,171.19	\$1,177.04	\$1,182.93	\$1,188.84	\$1,194.79	\$1,200.76
65	\$1,165.48	\$1,171.31	\$1,177.17	\$1,183.05	\$1,188.97	\$1,194.91	\$1,200.89	\$1,206.89	\$1,212.93	\$1,218.99	\$1,225.09	\$1,231.21
66	\$1,194.66	\$1,200.64	\$1,206.64	\$1,212.67	\$1,218.74	\$1,224.83	\$1,230.96	\$1,237.11	\$1,243.30	\$1,249.51	\$1,255.76	\$1,262.04
67	\$1,224.15	\$1,230.27	\$1,236.43	\$1,242.61	\$1,248.82	\$1,255.06	\$1,261.34	\$1,267.65	\$1,273.98	\$1,280.35	\$1,286.76	\$1,293.19
68	\$1,253.99	\$1,260.26	\$1,266.56	\$1,272.89	\$1,279.26	\$1,285.65	\$1,292.08	\$1,298.54	\$1,305.03	\$1,311.56	\$1,318.12	\$1,324.71
69	\$1,284.20	\$1,290.62	\$1,297.07	\$1,303.56	\$1,310.08	\$1,316.63	\$1,323.21	\$1,329.83	\$1,336.48	\$1,343.16	\$1,349.87	\$1,356.62
70	\$1,314.75	\$1,321.32	\$1,327.93	\$1,334.57	\$1,341.24	\$1,347.95	\$1,354.69	\$1,361.46	\$1,368.27	\$1,375.11	\$1,381.99	\$1,388.90
71	\$1,345.62	\$1,352.35	\$1,359.11	\$1,365.91	\$1,372.74	\$1,379.60	\$1,386.50	\$1,393.43	\$1,400.40	\$1,407.40	\$1,414.44	\$1,421.51
72	\$1,370.73	\$1,377.58	\$1,384.47	\$1,391.39	\$1,398.35	\$1,405.34	\$1,412.37	\$1,419.43	\$1,426.53	\$1,433.66	\$1,440.83	\$1,448.03
73	\$1,396.02	\$1,403.00	\$1,410.02	\$1,417.07	\$1,424.15	\$1,431.27	\$1,438.43	\$1,445.62	\$1,452.85	\$1,460.12	\$1,467.42	\$1,474.75
74	\$1,421.47	\$1,428.58	\$1,435.72	\$1,442.90	\$1,450.12	\$1,457.37	\$1,464.65	\$1,471.98	\$1,479.34	\$1,486.73	\$1,494.17	\$1,501.64
75	\$1,447.11	\$1,454.35	\$1,461.62	\$1,468.93	\$1,476.27	\$1,483.66	\$1,491.07	\$1,498.53	\$1,506.02	\$1,513.55	\$1,521.12	\$1,528.73
76	\$1,472.91	\$1,480.28	\$1,487.68	\$1,495.11	\$1,502.59	\$1,510.10	\$1,517.65	\$1,525.24	\$1,532.87	\$1,540.53	\$1,548.24	\$1,555.98
77	\$1,498.90	\$1,506.39	\$1,513.93	\$1,521.50	\$1,529.10	\$1,536.75	\$1,544.43	\$1,552.16	\$1,559.92	\$1,567.72	\$1,575.55	\$1,583.43
78	\$1,525.06	\$1,532.69	\$1,540.35	\$1,548.05	\$1,555.79	\$1,563.57	\$1,571.39	\$1,579.25	\$1,587.14	\$1,595.08	\$1,603.06	\$1,611.07
79	\$1,551.38	\$1,559.14	\$1,566.93	\$1,574.77	\$1,582.64	\$1,590.55	\$1,598.51	\$1,606.50	\$1,614.53	\$1,622.60	\$1,630.72	\$1,638.87
80	\$1,577.89	\$1,585.78	\$1,593.71	\$1,601.68	\$1,609.68	\$1,617.73	\$1,625.82	\$1,633.95	\$1,642.12	\$1,650.33	\$1,658.58	\$1,666.88
81	\$1,604.59	\$1,612.62	\$1,620.68	\$1,628.78	\$1,636.93	\$1,645.11	\$1,653.34	\$1,661.60	\$1,669.91	\$1,678.26	\$1,686.65	\$1,695.08
82	\$1,631.43	\$1,639.59	\$1,647.78	\$1,656.02	\$1,664.30	\$1,672.62	\$1,680.99	\$1,689.39	\$1,697.84	\$1,706.33	\$1,714.86	\$1,723.43
83	\$1,658.47	\$1,666.76	\$1,675.10	\$1,683.47	\$1,691.89	\$1,700.35	\$1,708.85	\$1,717.39	\$1,725.98	\$1,734.61	\$1,743.28	\$1,752.00
84	\$1,685.67	\$1,694.10	\$1,702.57	\$1,711.08	\$1,719.64	\$1,728.24	\$1,736.88	\$1,745.56	\$1,754.29	\$1,763.06	\$1,771.88	\$1,780.74
85	\$1,713.05	\$1,721.61	\$1,730.22	\$1,738.87	\$1,747.57	\$1,756.31	\$1,765.09	\$1,773.91	\$1,782.78	\$1,791.70	\$1,800.65	\$1,809.66
86	\$1,740.63	\$1,749.33	\$1,758.08	\$1,766.87	\$1,775.70	\$1,784.58	\$1,793.51	\$1,802.47	\$1,811.49	\$1,820.54	\$1,829.65	\$1,838.79
87	\$1,768.36	\$1,777.21	\$1,786.09	\$1,795.02	\$1,804.00	\$1,813.02	\$1,822.08	\$1,831.19	\$1,840.35	\$1,849.55	\$1,858.80	\$1,868.09
88	\$1,796.30	\$1,805.28	\$1,814.31	\$1,823.38	\$1,832.50	\$1,841.66	\$1,850.87	\$1,860.12	\$1,869.42	\$1,878.77	\$1,888.16	\$1,897.61
89	\$1,824.37	\$1,833.49	\$1,842.66	\$1,851.87	\$1,861.13	\$1,870.44	\$1,879.79	\$1,889.19	\$1,898.64	\$1,908.13	\$1,917.67	\$1,927.26
90	\$1,852.64	\$1,861.90	\$1,871.21	\$1,880.56	\$1,889.97	\$1,899.42	\$1,908.91	\$1,918.46	\$1,928.05	\$1,937.69	\$1,947.38	\$1,957.12
91	\$1,881.07	\$1,890.48	\$1,899.93	\$1,909.43	\$1,918.98	\$1,928.57	\$1,938.22	\$1,947.91	\$1,957.65	\$1,967.43	\$1,977.27	\$1,987.16
92	\$1,909.71	\$1,919.25	\$1,928.85	\$1,938.49	\$1,948.19	\$1,957.93	\$1,967.72	\$1,977.56	\$1,987.44	\$1,997.38	\$2,007.37	\$2,017.40
93	\$1,938.50	\$1,948.19	\$1,957.93	\$1,967.72	\$1,977.56	\$1,987.45	\$1,997.39	\$2,007.37	\$2,017.41	\$2,027.50	\$2,037.63	\$2,047.82
94	\$1,967.48	\$1,977.32	\$1,987.20	\$1,997.14	\$2,007.12	\$2,017.16	\$2,027.25	\$2,037.38	\$2,047.57	\$2,057.81	\$2,068.10	\$2,078.44
95	\$1,996.61	\$2,006.59	\$2,016.63	\$2,026.71	\$2,036.84	\$2,047.03	\$2,057.26	\$2,067.55	\$2,077.89	\$2,088.27	\$2,098.72	\$2,109.21

<i>Comercial y de servicios</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65	\$62.65

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo M3</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
96	\$2,025.94	\$2,036.07	\$2,046.25	\$2,056.49	\$2,066.77	\$2,077.10	\$2,087.49	\$2,097.92	\$2,108.41	\$2,118.96	\$2,129.55	\$2,140.20
97	\$2,055.41	\$2,065.69	\$2,076.02	\$2,086.40	\$2,096.83	\$2,107.31	\$2,117.85	\$2,128.44	\$2,139.08	\$2,149.78	\$2,160.53	\$2,171.33
98	\$2,085.11	\$2,095.54	\$2,106.02	\$2,116.55	\$2,127.13	\$2,137.77	\$2,148.46	\$2,159.20	\$2,169.99	\$2,180.84	\$2,191.75	\$2,202.71
99	\$2,114.94	\$2,125.51	\$2,136.14	\$2,146.82	\$2,157.56	\$2,168.34	\$2,179.19	\$2,190.08	\$2,201.03	\$2,212.04	\$2,223.10	\$2,234.21
100	\$2,144.99	\$2,155.71	\$2,166.49	\$2,177.32	\$2,188.21	\$2,199.15	\$2,210.15	\$2,221.20	\$2,232.30	\$2,243.47	\$2,254.68	\$2,265.96

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

<i>Más de 100</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Precio por M3	\$21.55	\$21.66	\$21.77	\$21.88	\$21.99	\$22.10	\$22.21	\$22.32	\$22.43	\$22.54	\$22.65	\$22.77

d) servicio industrial

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a la tabla siguiente:

<i>Industrial</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo M3</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$9.25	\$9.30	\$9.34	\$9.39	\$9.44	\$9.49	\$9.53	\$9.58	\$9.63	\$9.68	\$9.72	\$9.77
2	\$13.88	\$13.95	\$14.02	\$14.09	\$14.16	\$14.23	\$14.30	\$14.38	\$14.45	\$14.52	\$14.59	\$14.67
3	\$18.54	\$18.64	\$18.73	\$18.82	\$18.92	\$19.01	\$19.11	\$19.20	\$19.30	\$19.39	\$19.49	\$19.59
4	\$23.25	\$23.36	\$23.48	\$23.60	\$23.71	\$23.83	\$23.95	\$24.07	\$24.19	\$24.31	\$24.43	\$24.56
5	\$27.97	\$28.11	\$28.25	\$28.39	\$28.53	\$28.67	\$28.82	\$28.96	\$29.11	\$29.25	\$29.40	\$29.55
6	\$32.71	\$32.87	\$33.04	\$33.20	\$33.37	\$33.54	\$33.71	\$33.87	\$34.04	\$34.21	\$34.38	\$34.56
7	\$37.50	\$37.68	\$37.87	\$38.06	\$38.25	\$38.44	\$38.63	\$38.83	\$39.02	\$39.22	\$39.41	\$39.61
8	\$42.32	\$42.53	\$42.74	\$42.96	\$43.17	\$43.39	\$43.61	\$43.82	\$44.04	\$44.26	\$44.48	\$44.71
9	\$47.16	\$47.40	\$47.64	\$47.88	\$48.12	\$48.36	\$48.60	\$48.84	\$49.08	\$49.33	\$49.58	\$49.82
10	\$52.03	\$52.29	\$52.55	\$52.81	\$53.08	\$53.34	\$53.61	\$53.88	\$54.15	\$54.42	\$54.69	\$54.96
11	\$56.95	\$57.23	\$57.52	\$57.81	\$58.09	\$58.38	\$58.68	\$58.97	\$59.26	\$59.56	\$59.86	\$60.16
12	\$69.03	\$69.38	\$69.73	\$70.07	\$70.42	\$70.78	\$71.13	\$71.49	\$71.84	\$72.20	\$72.56	\$72.93
13	\$80.74	\$81.15	\$81.55	\$81.96	\$82.37	\$82.78	\$83.20	\$83.61	\$84.03	\$84.45	\$84.87	\$85.30
14	\$93.44	\$93.91	\$94.38	\$94.85	\$95.33	\$95.80	\$96.28	\$96.76	\$97.25	\$97.73	\$98.22	\$98.71

<i>Industrial</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
15	\$107.11	\$107.65	\$108.18	\$108.72	\$109.27	\$109.81	\$110.36	\$110.92	\$111.47	\$112.03	\$112.59	\$113.15
16	\$121.76	\$122.37	\$122.98	\$123.59	\$124.21	\$124.83	\$125.46	\$126.08	\$126.71	\$127.35	\$127.98	\$128.62
17	\$137.36	\$138.05	\$138.74	\$139.43	\$140.13	\$140.83	\$141.54	\$142.24	\$142.96	\$143.67	\$144.39	\$145.11
18	\$153.99	\$154.76	\$155.53	\$156.31	\$157.09	\$157.88	\$158.67	\$159.46	\$160.26	\$161.06	\$161.86	\$162.67
19	\$171.55	\$172.41	\$173.27	\$174.14	\$175.01	\$175.89	\$176.77	\$177.65	\$178.54	\$179.43	\$180.33	\$181.23
20	\$190.13	\$191.08	\$192.03	\$192.99	\$193.96	\$194.93	\$195.90	\$196.88	\$197.87	\$198.86	\$199.85	\$200.85
21	\$209.66	\$210.71	\$211.76	\$212.82	\$213.89	\$214.96	\$216.03	\$217.11	\$218.20	\$219.29	\$220.38	\$221.49
22	\$229.50	\$230.65	\$231.80	\$232.96	\$234.12	\$235.30	\$236.47	\$237.65	\$238.84	\$240.04	\$241.24	\$242.44
23	\$245.36	\$246.59	\$247.82	\$249.06	\$250.31	\$251.56	\$252.81	\$254.08	\$255.35	\$256.63	\$257.91	\$259.20
24	\$261.69	\$263.00	\$264.31	\$265.64	\$266.96	\$268.30	\$269.64	\$270.99	\$272.34	\$273.71	\$275.07	\$276.45
25	\$278.52	\$279.91	\$281.31	\$282.72	\$284.13	\$285.55	\$286.98	\$288.42	\$289.86	\$291.31	\$292.76	\$294.23
26	\$295.84	\$297.32	\$298.81	\$300.30	\$301.80	\$303.31	\$304.83	\$306.35	\$307.88	\$309.42	\$310.97	\$312.52
27	\$313.64	\$315.21	\$316.78	\$318.37	\$319.96	\$321.56	\$323.17	\$324.78	\$326.41	\$328.04	\$329.68	\$331.33
28	\$331.95	\$333.61	\$335.28	\$336.95	\$338.64	\$340.33	\$342.03	\$343.74	\$345.46	\$347.19	\$348.92	\$350.67
29	\$350.75	\$352.50	\$354.26	\$356.03	\$357.82	\$359.60	\$361.40	\$363.21	\$365.03	\$366.85	\$368.68	\$370.53
30	\$370.03	\$371.88	\$373.73	\$375.60	\$377.48	\$379.37	\$381.27	\$383.17	\$385.09	\$387.01	\$388.95	\$390.89
31	\$389.81	\$391.76	\$393.72	\$395.69	\$397.67	\$399.66	\$401.65	\$403.66	\$405.68	\$407.71	\$409.75	\$411.80
32	\$410.07	\$412.12	\$414.18	\$416.25	\$418.33	\$420.43	\$422.53	\$424.64	\$426.76	\$428.90	\$431.04	\$433.20
33	\$430.83	\$432.98	\$435.15	\$437.32	\$439.51	\$441.71	\$443.92	\$446.13	\$448.37	\$450.61	\$452.86	\$455.12
34	\$452.06	\$454.32	\$456.60	\$458.88	\$461.17	\$463.48	\$465.80	\$468.13	\$470.47	\$472.82	\$475.18	\$477.56
35	\$473.80	\$476.17	\$478.55	\$480.94	\$483.35	\$485.76	\$488.19	\$490.63	\$493.09	\$495.55	\$498.03	\$500.52
36	\$496.03	\$498.51	\$501.00	\$503.50	\$506.02	\$508.55	\$511.09	\$513.65	\$516.22	\$518.80	\$521.39	\$524.00
37	\$515.36	\$517.93	\$520.52	\$523.12	\$525.74	\$528.37	\$531.01	\$533.67	\$536.33	\$539.02	\$541.71	\$544.42
38	\$535.00	\$537.68	\$540.36	\$543.07	\$545.78	\$548.51	\$551.25	\$554.01	\$556.78	\$559.56	\$562.36	\$565.17
39	\$554.91	\$557.69	\$560.47	\$563.28	\$566.09	\$568.92	\$571.77	\$574.63	\$577.50	\$580.39	\$583.29	\$586.21
40	\$575.17	\$578.04	\$580.93	\$583.84	\$586.76	\$589.69	\$592.64	\$595.60	\$598.58	\$601.57	\$604.58	\$607.60
41	\$595.71	\$598.69	\$601.68	\$604.69	\$607.71	\$610.75	\$613.81	\$616.88	\$619.96	\$623.06	\$626.18	\$629.31
42	\$617.24	\$620.33	\$623.43	\$626.55	\$629.68	\$632.83	\$635.99	\$639.17	\$642.37	\$645.58	\$648.81	\$652.05
43	\$641.82	\$645.03	\$648.26	\$651.50	\$654.76	\$658.03	\$661.32	\$664.63	\$667.95	\$671.29	\$674.65	\$678.02
44	\$664.02	\$667.34	\$670.68	\$674.03	\$677.40	\$680.79	\$684.19	\$687.61	\$691.05	\$694.51	\$697.98	\$701.47
45	\$686.55	\$689.98	\$693.43	\$696.90	\$700.39	\$703.89	\$707.41	\$710.94	\$714.50	\$718.07	\$721.66	\$725.27
46	\$709.38	\$712.93	\$716.49	\$720.07	\$723.67	\$727.29	\$730.93	\$734.58	\$738.26	\$741.95	\$745.66	\$749.39
47	\$732.56	\$736.23	\$739.91	\$743.61	\$747.33	\$751.06	\$754.82	\$758.59	\$762.38	\$766.20	\$770.03	\$773.88
48	\$756.12	\$759.90	\$763.70	\$767.51	\$771.35	\$775.21	\$779.08	\$782.98	\$786.90	\$790.83	\$794.78	\$798.76
49	\$780.01	\$783.91	\$787.83	\$791.77	\$795.73	\$799.71	\$803.71	\$807.73	\$811.77	\$815.83	\$819.90	\$824.00
50	\$804.23	\$808.25	\$812.29	\$816.35	\$820.43	\$824.54	\$828.66	\$832.80	\$836.97	\$841.15	\$845.36	\$849.58

<i>Industrial</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
51	\$828.80	\$832.95	\$837.11	\$841.30	\$845.50	\$849.73	\$853.98	\$858.25	\$862.54	\$866.85	\$871.19	\$875.54
52	\$853.70	\$857.97	\$862.26	\$866.57	\$870.90	\$875.26	\$879.63	\$884.03	\$888.45	\$892.89	\$897.36	\$901.84
53	\$878.94	\$883.34	\$887.76	\$892.19	\$896.66	\$901.14	\$905.64	\$910.17	\$914.72	\$919.30	\$923.89	\$928.51
54	\$904.53	\$909.05	\$913.59	\$918.16	\$922.75	\$927.37	\$932.00	\$936.66	\$941.35	\$946.05	\$950.78	\$955.54
55	\$930.45	\$935.11	\$939.78	\$944.48	\$949.20	\$953.95	\$958.72	\$963.51	\$968.33	\$973.17	\$978.04	\$982.93
56	\$956.76	\$961.54	\$966.35	\$971.18	\$976.04	\$980.92	\$985.82	\$990.75	\$995.71	\$1,000.69	\$1,005.69	\$1,010.72
57	\$983.35	\$988.27	\$993.21	\$998.18	\$1,003.17	\$1,008.18	\$1,013.22	\$1,018.29	\$1,023.38	\$1,028.50	\$1,033.64	\$1,038.81
58	\$1,010.30	\$1,015.35	\$1,020.43	\$1,025.53	\$1,030.66	\$1,035.81	\$1,040.99	\$1,046.20	\$1,051.43	\$1,056.68	\$1,061.97	\$1,067.28
59	\$1,037.62	\$1,042.80	\$1,048.02	\$1,053.26	\$1,058.52	\$1,063.82	\$1,069.14	\$1,074.48	\$1,079.85	\$1,085.25	\$1,090.68	\$1,096.13
60	\$1,065.26	\$1,070.58	\$1,075.94	\$1,081.32	\$1,086.72	\$1,092.16	\$1,097.62	\$1,103.11	\$1,108.62	\$1,114.16	\$1,119.73	\$1,125.33
61	\$1,093.23	\$1,098.69	\$1,104.19	\$1,109.71	\$1,115.25	\$1,120.83	\$1,126.44	\$1,132.07	\$1,137.73	\$1,143.42	\$1,149.13	\$1,154.88
62	\$1,121.55	\$1,127.16	\$1,132.79	\$1,138.46	\$1,144.15	\$1,149.87	\$1,155.62	\$1,161.40	\$1,167.21	\$1,173.04	\$1,178.91	\$1,184.80
63	\$1,150.23	\$1,155.98	\$1,161.76	\$1,167.57	\$1,173.41	\$1,179.28	\$1,185.17	\$1,191.10	\$1,197.06	\$1,203.04	\$1,209.06	\$1,215.10
64	\$1,179.24	\$1,185.14	\$1,191.06	\$1,197.02	\$1,203.00	\$1,209.02	\$1,215.06	\$1,221.14	\$1,227.25	\$1,233.38	\$1,239.55	\$1,245.75
65	\$1,208.58	\$1,214.62	\$1,220.69	\$1,226.80	\$1,232.93	\$1,239.10	\$1,245.29	\$1,251.52	\$1,257.78	\$1,264.06	\$1,270.38	\$1,276.74
66	\$1,238.27	\$1,244.46	\$1,250.68	\$1,256.94	\$1,263.22	\$1,269.54	\$1,275.89	\$1,282.26	\$1,288.68	\$1,295.12	\$1,301.60	\$1,308.10
67	\$1,268.32	\$1,274.66	\$1,281.03	\$1,287.44	\$1,293.88	\$1,300.35	\$1,306.85	\$1,313.38	\$1,319.95	\$1,326.55	\$1,333.18	\$1,339.85
68	\$1,298.69	\$1,305.19	\$1,311.71	\$1,318.27	\$1,324.86	\$1,331.49	\$1,338.15	\$1,344.84	\$1,351.56	\$1,358.32	\$1,365.11	\$1,371.94
69	\$1,329.42	\$1,336.06	\$1,342.74	\$1,349.46	\$1,356.21	\$1,362.99	\$1,369.80	\$1,376.65	\$1,383.53	\$1,390.45	\$1,397.40	\$1,404.39
70	\$1,360.49	\$1,367.29	\$1,374.13	\$1,381.00	\$1,387.90	\$1,394.84	\$1,401.81	\$1,408.82	\$1,415.87	\$1,422.95	\$1,430.06	\$1,437.21
71	\$1,391.87	\$1,398.83	\$1,405.83	\$1,412.85	\$1,419.92	\$1,427.02	\$1,434.15	\$1,441.32	\$1,448.53	\$1,455.77	\$1,463.05	\$1,470.37
72	\$1,417.52	\$1,424.61	\$1,431.74	\$1,438.89	\$1,446.09	\$1,453.32	\$1,460.59	\$1,467.89	\$1,475.23	\$1,482.60	\$1,490.02	\$1,497.47
73	\$1,443.32	\$1,450.54	\$1,457.79	\$1,465.08	\$1,472.40	\$1,479.77	\$1,487.16	\$1,494.60	\$1,502.07	\$1,509.58	\$1,517.13	\$1,524.72
74	\$1,469.30	\$1,476.65	\$1,484.03	\$1,491.45	\$1,498.91	\$1,506.40	\$1,513.93	\$1,521.50	\$1,529.11	\$1,536.76	\$1,544.44	\$1,552.16
75	\$1,495.46	\$1,502.94	\$1,510.45	\$1,518.01	\$1,525.60	\$1,533.23	\$1,540.89	\$1,548.60	\$1,556.34	\$1,564.12	\$1,571.94	\$1,579.80
76	\$1,521.78	\$1,529.39	\$1,537.03	\$1,544.72	\$1,552.44	\$1,560.21	\$1,568.01	\$1,575.85	\$1,583.73	\$1,591.64	\$1,599.60	\$1,607.60
77	\$1,548.28	\$1,556.02	\$1,563.80	\$1,571.62	\$1,579.48	\$1,587.37	\$1,595.31	\$1,603.29	\$1,611.30	\$1,619.36	\$1,627.46	\$1,635.59
78	\$1,574.96	\$1,582.84	\$1,590.75	\$1,598.70	\$1,606.70	\$1,614.73	\$1,622.81	\$1,630.92	\$1,639.07	\$1,647.27	\$1,655.51	\$1,663.78
79	\$1,601.79	\$1,609.80	\$1,617.85	\$1,625.93	\$1,634.06	\$1,642.23	\$1,650.45	\$1,658.70	\$1,666.99	\$1,675.33	\$1,683.70	\$1,692.12
80	\$1,628.81	\$1,636.95	\$1,645.14	\$1,653.36	\$1,661.63	\$1,669.94	\$1,678.29	\$1,686.68	\$1,695.11	\$1,703.59	\$1,712.10	\$1,720.67
81	\$1,655.99	\$1,664.27	\$1,672.59	\$1,680.95	\$1,689.36	\$1,697.81	\$1,706.30	\$1,714.83	\$1,723.40	\$1,732.02	\$1,740.68	\$1,749.38
82	\$1,683.37	\$1,691.78	\$1,700.24	\$1,708.74	\$1,717.29	\$1,725.87	\$1,734.50	\$1,743.18	\$1,751.89	\$1,760.65	\$1,769.45	\$1,778.30
83	\$1,710.89	\$1,719.44	\$1,728.04	\$1,736.68	\$1,745.36	\$1,754.09	\$1,762.86	\$1,771.67	\$1,780.53	\$1,789.43	\$1,798.38	\$1,807.37
84	\$1,738.60	\$1,747.29	\$1,756.03	\$1,764.81	\$1,773.63	\$1,782.50	\$1,791.41	\$1,800.37	\$1,809.37	\$1,818.42	\$1,827.51	\$1,836.65
85	\$1,766.48	\$1,775.31	\$1,784.19	\$1,793.11	\$1,802.07	\$1,811.08	\$1,820.14	\$1,829.24	\$1,838.38	\$1,847.58	\$1,856.81	\$1,866.10
86	\$1,794.53	\$1,803.50	\$1,812.52	\$1,821.58	\$1,830.69	\$1,839.84	\$1,849.04	\$1,858.29	\$1,867.58	\$1,876.91	\$1,886.30	\$1,895.73

<i>Industrial</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
87	\$1,822.74	\$1,831.85	\$1,841.01	\$1,850.22	\$1,859.47	\$1,868.77	\$1,878.11	\$1,887.50	\$1,896.94	\$1,906.42	\$1,915.96	\$1,925.53
88	\$1,851.14	\$1,860.39	\$1,869.69	\$1,879.04	\$1,888.44	\$1,897.88	\$1,907.37	\$1,916.91	\$1,926.49	\$1,936.12	\$1,945.80	\$1,955.53
89	\$1,879.72	\$1,889.12	\$1,898.56	\$1,908.05	\$1,917.59	\$1,927.18	\$1,936.82	\$1,946.50	\$1,956.23	\$1,966.02	\$1,975.85	\$1,985.73
90	\$1,908.46	\$1,918.00	\$1,927.59	\$1,937.23	\$1,946.92	\$1,956.65	\$1,966.44	\$1,976.27	\$1,986.15	\$1,996.08	\$2,006.06	\$2,016.09
91	\$1,937.35	\$1,947.03	\$1,956.77	\$1,966.55	\$1,976.39	\$1,986.27	\$1,996.20	\$2,006.18	\$2,016.21	\$2,026.29	\$2,036.42	\$2,046.61
92	\$1,966.45	\$1,976.28	\$1,986.16	\$1,996.09	\$2,006.07	\$2,016.10	\$2,026.18	\$2,036.31	\$2,046.50	\$2,056.73	\$2,067.01	\$2,077.35
93	\$1,995.70	\$2,005.68	\$2,015.71	\$2,025.79	\$2,035.92	\$2,046.10	\$2,056.33	\$2,066.61	\$2,076.94	\$2,087.33	\$2,097.76	\$2,108.25
94	\$2,025.14	\$2,035.26	\$2,045.44	\$2,055.67	\$2,065.95	\$2,076.28	\$2,086.66	\$2,097.09	\$2,107.58	\$2,118.11	\$2,128.70	\$2,139.35
95	\$2,054.76	\$2,065.03	\$2,075.36	\$2,085.74	\$2,096.16	\$2,106.64	\$2,117.18	\$2,127.76	\$2,138.40	\$2,149.09	\$2,159.84	\$2,170.64
96	\$2,084.50	\$2,094.93	\$2,105.40	\$2,115.93	\$2,126.51	\$2,137.14	\$2,147.82	\$2,158.56	\$2,169.36	\$2,180.20	\$2,191.10	\$2,202.06
97	\$2,114.46	\$2,125.03	\$2,135.66	\$2,146.34	\$2,157.07	\$2,167.85	\$2,178.69	\$2,189.59	\$2,200.53	\$2,211.54	\$2,222.59	\$2,233.71
98	\$2,144.61	\$2,155.33	\$2,166.11	\$2,176.94	\$2,187.83	\$2,198.77	\$2,209.76	\$2,220.81	\$2,231.91	\$2,243.07	\$2,254.29	\$2,265.56
99	\$2,174.88	\$2,185.76	\$2,196.69	\$2,207.67	\$2,218.71	\$2,229.80	\$2,240.95	\$2,252.16	\$2,263.42	\$2,274.74	\$2,286.11	\$2,297.54
100	\$2,205.35	\$2,216.38	\$2,227.46	\$2,238.60	\$2,249.79	\$2,261.04	\$2,272.35	\$2,283.71	\$2,295.13	\$2,306.60	\$2,318.13	\$2,329.72
101	\$2,236.00	\$2,247.18	\$2,258.42	\$2,269.71	\$2,281.06	\$2,292.47	\$2,303.93	\$2,315.45	\$2,327.02	\$2,338.66	\$2,350.35	\$2,362.10
102	\$2,266.81	\$2,278.14	\$2,289.53	\$2,300.98	\$2,312.48	\$2,324.05	\$2,335.67	\$2,347.35	\$2,359.08	\$2,370.88	\$2,382.73	\$2,394.65
103	\$2,297.79	\$2,309.28	\$2,320.83	\$2,332.43	\$2,344.10	\$2,355.82	\$2,367.60	\$2,379.43	\$2,391.33	\$2,403.29	\$2,415.30	\$2,427.38
104	\$2,328.95	\$2,340.59	\$2,352.29	\$2,364.05	\$2,375.88	\$2,387.75	\$2,399.69	\$2,411.69	\$2,423.75	\$2,435.87	\$2,448.05	\$2,460.29
105	\$2,360.28	\$2,372.08	\$2,383.94	\$2,395.86	\$2,407.84	\$2,419.88	\$2,431.98	\$2,444.14	\$2,456.36	\$2,468.64	\$2,480.99	\$2,493.39
106	\$2,391.80	\$2,403.76	\$2,415.78	\$2,427.85	\$2,439.99	\$2,452.19	\$2,464.45	\$2,476.78	\$2,489.16	\$2,501.61	\$2,514.11	\$2,526.69
107	\$2,423.48	\$2,435.60	\$2,447.77	\$2,460.01	\$2,472.31	\$2,484.68	\$2,497.10	\$2,509.58	\$2,522.13	\$2,534.74	\$2,547.42	\$2,560.15
108	\$2,455.32	\$2,467.60	\$2,479.94	\$2,492.34	\$2,504.80	\$2,517.32	\$2,529.91	\$2,542.56	\$2,555.27	\$2,568.05	\$2,580.89	\$2,593.79
109	\$2,487.35	\$2,499.79	\$2,512.29	\$2,524.85	\$2,537.47	\$2,550.16	\$2,562.91	\$2,575.73	\$2,588.60	\$2,601.55	\$2,614.56	\$2,627.63
110	\$2,519.55	\$2,532.15	\$2,544.81	\$2,557.54	\$2,570.32	\$2,583.17	\$2,596.09	\$2,609.07	\$2,622.12	\$2,635.23	\$2,648.40	\$2,661.65
111	\$2,551.93	\$2,564.69	\$2,577.51	\$2,590.40	\$2,603.35	\$2,616.37	\$2,629.45	\$2,642.60	\$2,655.81	\$2,669.09	\$2,682.43	\$2,695.85
112	\$2,584.47	\$2,597.39	\$2,610.38	\$2,623.43	\$2,636.54	\$2,649.73	\$2,662.98	\$2,676.29	\$2,689.67	\$2,703.12	\$2,716.64	\$2,730.22
113	\$2,617.18	\$2,630.26	\$2,643.41	\$2,656.63	\$2,669.91	\$2,683.26	\$2,696.68	\$2,710.16	\$2,723.71	\$2,737.33	\$2,751.02	\$2,764.78
114	\$2,650.06	\$2,663.31	\$2,676.63	\$2,690.01	\$2,703.46	\$2,716.98	\$2,730.56	\$2,744.22	\$2,757.94	\$2,771.73	\$2,785.59	\$2,799.51
115	\$2,683.13	\$2,696.55	\$2,710.03	\$2,723.58	\$2,737.20	\$2,750.88	\$2,764.64	\$2,778.46	\$2,792.35	\$2,806.31	\$2,820.35	\$2,834.45
116	\$2,716.38	\$2,729.96	\$2,743.61	\$2,757.33	\$2,771.12	\$2,784.97	\$2,798.90	\$2,812.89	\$2,826.96	\$2,841.09	\$2,855.30	\$2,869.58
117	\$2,749.79	\$2,763.54	\$2,777.35	\$2,791.24	\$2,805.20	\$2,819.22	\$2,833.32	\$2,847.49	\$2,861.72	\$2,876.03	\$2,890.41	\$2,904.86
118	\$2,783.38	\$2,797.29	\$2,811.28	\$2,825.34	\$2,839.46	\$2,853.66	\$2,867.93	\$2,882.27	\$2,896.68	\$2,911.16	\$2,925.72	\$2,940.35
119	\$2,817.15	\$2,831.23	\$2,845.39	\$2,859.62	\$2,873.92	\$2,888.28	\$2,902.73	\$2,917.24	\$2,931.83	\$2,946.49	\$2,961.22	\$2,976.02
120	\$2,851.06	\$2,865.32	\$2,879.65	\$2,894.04	\$2,908.51	\$2,923.06	\$2,937.67	\$2,952.36	\$2,967.12	\$2,981.96	\$2,996.87	\$3,011.85
121	\$2,885.16	\$2,899.59	\$2,914.09	\$2,928.66	\$2,943.30	\$2,958.02	\$2,972.81	\$2,987.67	\$3,002.61	\$3,017.62	\$3,032.71	\$3,047.87
122	\$2,919.44	\$2,934.04	\$2,948.71	\$2,963.45	\$2,978.27	\$2,993.16	\$3,008.13	\$3,023.17	\$3,038.29	\$3,053.48	\$3,068.74	\$3,084.09

<i>Industrial</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
123	\$2,953.90	\$2,968.67	\$2,983.51	\$2,998.43	\$3,013.42	\$3,028.49	\$3,043.63	\$3,058.85	\$3,074.14	\$3,089.51	\$3,104.96	\$3,120.49
124	\$2,988.52	\$3,003.46	\$3,018.48	\$3,033.57	\$3,048.74	\$3,063.98	\$3,079.30	\$3,094.70	\$3,110.17	\$3,125.72	\$3,141.35	\$3,157.06
125	\$3,023.31	\$3,038.43	\$3,053.62	\$3,068.89	\$3,084.23	\$3,099.65	\$3,115.15	\$3,130.73	\$3,146.38	\$3,162.11	\$3,177.92	\$3,193.81
126	\$3,058.29	\$3,073.58	\$3,088.95	\$3,104.39	\$3,119.91	\$3,135.51	\$3,151.19	\$3,166.95	\$3,182.78	\$3,198.69	\$3,214.69	\$3,230.76
127	\$3,093.42	\$3,108.88	\$3,124.43	\$3,140.05	\$3,155.75	\$3,171.53	\$3,187.39	\$3,203.32	\$3,219.34	\$3,235.44	\$3,251.61	\$3,267.87
128	\$3,128.75	\$3,144.39	\$3,160.11	\$3,175.91	\$3,191.79	\$3,207.75	\$3,223.79	\$3,239.91	\$3,256.11	\$3,272.39	\$3,288.75	\$3,305.20
129	\$3,164.24	\$3,180.07	\$3,195.97	\$3,211.95	\$3,228.01	\$3,244.15	\$3,260.37	\$3,276.67	\$3,293.05	\$3,309.52	\$3,326.06	\$3,342.69
130	\$3,199.92	\$3,215.92	\$3,232.00	\$3,248.16	\$3,264.40	\$3,280.73	\$3,297.13	\$3,313.61	\$3,330.18	\$3,346.83	\$3,363.57	\$3,380.39
131	\$3,235.76	\$3,251.93	\$3,268.19	\$3,284.54	\$3,300.96	\$3,317.46	\$3,334.05	\$3,350.72	\$3,367.47	\$3,384.31	\$3,401.23	\$3,418.24
132	\$3,271.76	\$3,288.12	\$3,304.56	\$3,321.08	\$3,337.69	\$3,354.38	\$3,371.15	\$3,388.01	\$3,404.95	\$3,421.97	\$3,439.08	\$3,456.28
133	\$3,307.96	\$3,324.50	\$3,341.12	\$3,357.83	\$3,374.62	\$3,391.49	\$3,408.45	\$3,425.49	\$3,442.62	\$3,459.83	\$3,477.13	\$3,494.52
134	\$3,344.31	\$3,361.04	\$3,377.84	\$3,394.73	\$3,411.70	\$3,428.76	\$3,445.91	\$3,463.14	\$3,480.45	\$3,497.85	\$3,515.34	\$3,532.92
135	\$3,380.83	\$3,397.73	\$3,414.72	\$3,431.80	\$3,448.96	\$3,466.20	\$3,483.53	\$3,500.95	\$3,518.45	\$3,536.05	\$3,553.73	\$3,571.50
136	\$3,417.54	\$3,434.63	\$3,451.80	\$3,469.06	\$3,486.41	\$3,503.84	\$3,521.36	\$3,538.96	\$3,556.66	\$3,574.44	\$3,592.31	\$3,610.28
137	\$3,454.43	\$3,471.71	\$3,489.06	\$3,506.51	\$3,524.04	\$3,541.66	\$3,559.37	\$3,577.17	\$3,595.05	\$3,613.03	\$3,631.09	\$3,649.25
138	\$3,491.50	\$3,508.96	\$3,526.50	\$3,544.14	\$3,561.86	\$3,579.67	\$3,597.56	\$3,615.55	\$3,633.63	\$3,651.80	\$3,670.06	\$3,688.41
139	\$3,528.73	\$3,546.37	\$3,564.11	\$3,581.93	\$3,599.84	\$3,617.84	\$3,635.92	\$3,654.10	\$3,672.37	\$3,690.74	\$3,709.19	\$3,727.74
140	\$3,566.12	\$3,583.95	\$3,601.87	\$3,619.88	\$3,637.98	\$3,656.17	\$3,674.45	\$3,692.83	\$3,711.29	\$3,729.85	\$3,748.50	\$3,767.24
141	\$3,603.69	\$3,621.71	\$3,639.82	\$3,658.02	\$3,676.31	\$3,694.69	\$3,713.16	\$3,731.73	\$3,750.39	\$3,769.14	\$3,787.98	\$3,806.92
142	\$3,641.45	\$3,659.66	\$3,677.96	\$3,696.35	\$3,714.83	\$3,733.40	\$3,752.07	\$3,770.83	\$3,789.68	\$3,808.63	\$3,827.68	\$3,846.81
143	\$3,679.35	\$3,697.75	\$3,716.24	\$3,734.82	\$3,753.50	\$3,772.26	\$3,791.12	\$3,810.08	\$3,829.13	\$3,848.28	\$3,867.52	\$3,886.85
144	\$3,717.48	\$3,736.07	\$3,754.75	\$3,773.52	\$3,792.39	\$3,811.35	\$3,830.41	\$3,849.56	\$3,868.81	\$3,888.15	\$3,907.59	\$3,927.13
145	\$3,755.75	\$3,774.53	\$3,793.40	\$3,812.37	\$3,831.43	\$3,850.59	\$3,869.84	\$3,889.19	\$3,908.64	\$3,928.18	\$3,947.82	\$3,967.56
146	\$3,794.21	\$3,813.18	\$3,832.24	\$3,851.40	\$3,870.66	\$3,890.01	\$3,909.46	\$3,929.01	\$3,948.66	\$3,968.40	\$3,988.24	\$4,008.18
147	\$3,832.84	\$3,852.01	\$3,871.27	\$3,890.62	\$3,910.08	\$3,929.63	\$3,949.28	\$3,969.02	\$3,988.87	\$4,008.81	\$4,028.86	\$4,049.00
148	\$3,871.62	\$3,890.98	\$3,910.44	\$3,929.99	\$3,949.64	\$3,969.39	\$3,989.23	\$4,009.18	\$4,029.23	\$4,049.37	\$4,069.62	\$4,089.97
149	\$3,910.60	\$3,930.15	\$3,949.80	\$3,969.55	\$3,989.40	\$4,009.35	\$4,029.39	\$4,049.54	\$4,069.79	\$4,090.14	\$4,110.59	\$4,131.14
150	\$3,949.72	\$3,969.46	\$3,989.31	\$4,009.26	\$4,029.30	\$4,049.45	\$4,069.70	\$4,090.05	\$4,110.50	\$4,131.05	\$4,151.70	\$4,172.46
151	\$3,989.04	\$4,008.98	\$4,029.03	\$4,049.17	\$4,069.42	\$4,089.76	\$4,110.21	\$4,130.76	\$4,151.42	\$4,172.18	\$4,193.04	\$4,214.00
152	\$4,028.53	\$4,048.67	\$4,068.92	\$4,089.26	\$4,109.71	\$4,130.26	\$4,150.91	\$4,171.66	\$4,192.52	\$4,213.48	\$4,234.55	\$4,255.72
153	\$4,068.22	\$4,088.56	\$4,109.00	\$4,129.55	\$4,150.20	\$4,170.95	\$4,191.80	\$4,212.76	\$4,233.82	\$4,254.99	\$4,276.27	\$4,297.65
154	\$4,108.03	\$4,128.57	\$4,149.21	\$4,169.96	\$4,190.81	\$4,211.76	\$4,232.82	\$4,253.99	\$4,275.26	\$4,296.63	\$4,318.11	\$4,339.71
155	\$4,148.07	\$4,168.82	\$4,189.66	\$4,210.61	\$4,231.66	\$4,252.82	\$4,274.08	\$4,295.45	\$4,316.93	\$4,338.52	\$4,360.21	\$4,382.01
156	\$4,188.24	\$4,209.18	\$4,230.23	\$4,251.38	\$4,272.64	\$4,294.00	\$4,315.47	\$4,337.05	\$4,358.73	\$4,380.53	\$4,402.43	\$4,424.44
157	\$4,228.60	\$4,249.75	\$4,271.00	\$4,292.35	\$4,313.81	\$4,335.38	\$4,357.06	\$4,378.84	\$4,400.74	\$4,422.74	\$4,444.86	\$4,467.08
158	\$4,269.17	\$4,290.52	\$4,311.97	\$4,333.53	\$4,355.20	\$4,376.97	\$4,398.86	\$4,420.85	\$4,442.95	\$4,465.17	\$4,487.50	\$4,509.93

<i>Industrial</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
159	\$4,309.86	\$4,331.41	\$4,353.06	\$4,374.83	\$4,396.70	\$4,418.69	\$4,440.78	\$4,462.98	\$4,485.30	\$4,507.73	\$4,530.26	\$4,552.91
160	\$4,350.75	\$4,372.50	\$4,394.37	\$4,416.34	\$4,438.42	\$4,460.61	\$4,482.91	\$4,505.33	\$4,527.85	\$4,550.49	\$4,573.25	\$4,596.11
161	\$4,391.80	\$4,413.76	\$4,435.83	\$4,458.01	\$4,480.30	\$4,502.70	\$4,525.22	\$4,547.84	\$4,570.58	\$4,593.43	\$4,616.40	\$4,639.48
162	\$4,433.03	\$4,455.20	\$4,477.47	\$4,499.86	\$4,522.36	\$4,544.97	\$4,567.70	\$4,590.54	\$4,613.49	\$4,636.56	\$4,659.74	\$4,683.04
163	\$4,474.44	\$4,496.82	\$4,519.30	\$4,541.90	\$4,564.61	\$4,587.43	\$4,610.37	\$4,633.42	\$4,656.59	\$4,679.87	\$4,703.27	\$4,726.78
164	\$4,516.04	\$4,538.62	\$4,561.31	\$4,584.12	\$4,607.04	\$4,630.08	\$4,653.23	\$4,676.49	\$4,699.87	\$4,723.37	\$4,746.99	\$4,770.73
165	\$4,557.78	\$4,580.57	\$4,603.47	\$4,626.49	\$4,649.62	\$4,672.87	\$4,696.23	\$4,719.71	\$4,743.31	\$4,767.03	\$4,790.86	\$4,814.82
166	\$4,599.72	\$4,622.72	\$4,645.83	\$4,669.06	\$4,692.41	\$4,715.87	\$4,739.45	\$4,763.15	\$4,786.96	\$4,810.90	\$4,834.95	\$4,859.13
167	\$4,641.83	\$4,665.04	\$4,688.36	\$4,711.80	\$4,735.36	\$4,759.04	\$4,782.83	\$4,806.75	\$4,830.78	\$4,854.94	\$4,879.21	\$4,903.61
168	\$4,684.12	\$4,707.54	\$4,731.07	\$4,754.73	\$4,778.50	\$4,802.40	\$4,826.41	\$4,850.54	\$4,874.79	\$4,899.17	\$4,923.66	\$4,948.28
169	\$4,726.58	\$4,750.21	\$4,773.96	\$4,797.83	\$4,821.82	\$4,845.93	\$4,870.16	\$4,894.51	\$4,918.98	\$4,943.58	\$4,968.30	\$4,993.14
170	\$4,769.21	\$4,793.06	\$4,817.03	\$4,841.11	\$4,865.32	\$4,889.64	\$4,914.09	\$4,938.66	\$4,963.35	\$4,988.17	\$5,013.11	\$5,038.18
171	\$4,812.02	\$4,836.08	\$4,860.26	\$4,884.57	\$4,908.99	\$4,933.53	\$4,958.20	\$4,982.99	\$5,007.91	\$5,032.95	\$5,058.11	\$5,083.40
172	\$4,855.00	\$4,879.27	\$4,903.67	\$4,928.19	\$4,952.83	\$4,977.59	\$5,002.48	\$5,027.49	\$5,052.63	\$5,077.89	\$5,103.28	\$5,128.80
173	\$4,898.15	\$4,922.64	\$4,947.26	\$4,971.99	\$4,996.85	\$5,021.84	\$5,046.95	\$5,072.18	\$5,097.54	\$5,123.03	\$5,148.64	\$5,174.39
174	\$4,941.47	\$4,966.18	\$4,991.01	\$5,015.96	\$5,041.04	\$5,066.25	\$5,091.58	\$5,117.04	\$5,142.62	\$5,168.34	\$5,194.18	\$5,220.15
175	\$4,984.96	\$5,009.89	\$5,034.94	\$5,060.11	\$5,085.41	\$5,110.84	\$5,136.40	\$5,162.08	\$5,187.89	\$5,213.83	\$5,239.90	\$5,266.10
176	\$5,028.66	\$5,053.80	\$5,079.07	\$5,104.47	\$5,129.99	\$5,155.64	\$5,181.42	\$5,207.33	\$5,233.36	\$5,259.53	\$5,285.83	\$5,312.26
177	\$5,072.51	\$5,097.87	\$5,123.36	\$5,148.98	\$5,174.72	\$5,200.60	\$5,226.60	\$5,252.73	\$5,279.00	\$5,305.39	\$5,331.92	\$5,358.58
178	\$5,116.53	\$5,142.12	\$5,167.83	\$5,193.67	\$5,219.63	\$5,245.73	\$5,271.96	\$5,298.32	\$5,324.81	\$5,351.44	\$5,378.19	\$5,405.09
179	\$5,160.74	\$5,186.54	\$5,212.48	\$5,238.54	\$5,264.73	\$5,291.06	\$5,317.51	\$5,344.10	\$5,370.82	\$5,397.67	\$5,424.66	\$5,451.79
180	\$5,205.12	\$5,231.15	\$5,257.30	\$5,283.59	\$5,310.01	\$5,336.56	\$5,363.24	\$5,390.06	\$5,417.01	\$5,444.09	\$5,471.31	\$5,498.67
181	\$5,249.66	\$5,275.91	\$5,302.29	\$5,328.80	\$5,355.45	\$5,382.23	\$5,409.14	\$5,436.18	\$5,463.36	\$5,490.68	\$5,518.13	\$5,545.72
182	\$5,294.40	\$5,320.87	\$5,347.48	\$5,374.22	\$5,401.09	\$5,428.09	\$5,455.23	\$5,482.51	\$5,509.92	\$5,537.47	\$5,565.16	\$5,592.98
183	\$5,339.30	\$5,366.00	\$5,392.83	\$5,419.79	\$5,446.89	\$5,474.13	\$5,501.50	\$5,529.00	\$5,556.65	\$5,584.43	\$5,612.35	\$5,640.42
184	\$5,384.38	\$5,411.30	\$5,438.35	\$5,465.55	\$5,492.87	\$5,520.34	\$5,547.94	\$5,575.68	\$5,603.56	\$5,631.58	\$5,659.73	\$5,688.03
185	\$5,429.61	\$5,456.76	\$5,484.04	\$5,511.47	\$5,539.02	\$5,566.72	\$5,594.55	\$5,622.52	\$5,650.64	\$5,678.89	\$5,707.28	\$5,735.82
186	\$5,475.07	\$5,502.45	\$5,529.96	\$5,557.61	\$5,585.40	\$5,613.33	\$5,641.39	\$5,669.60	\$5,697.95	\$5,726.44	\$5,755.07	\$5,783.85
187	\$5,520.66	\$5,548.26	\$5,576.00	\$5,603.88	\$5,631.90	\$5,660.06	\$5,688.36	\$5,716.80	\$5,745.39	\$5,774.11	\$5,802.99	\$5,832.00
188	\$5,566.46	\$5,594.29	\$5,622.26	\$5,650.37	\$5,678.62	\$5,707.02	\$5,735.55	\$5,764.23	\$5,793.05	\$5,822.02	\$5,851.13	\$5,880.38
189	\$5,612.42	\$5,640.48	\$5,668.68	\$5,697.03	\$5,725.51	\$5,754.14	\$5,782.91	\$5,811.82	\$5,840.88	\$5,870.09	\$5,899.44	\$5,928.93
190	\$5,658.51	\$5,686.80	\$5,715.24	\$5,743.81	\$5,772.53	\$5,801.40	\$5,830.40	\$5,859.55	\$5,888.85	\$5,918.30	\$5,947.89	\$5,977.63
191	\$5,704.82	\$5,733.34	\$5,762.01	\$5,790.82	\$5,819.77	\$5,848.87	\$5,878.12	\$5,907.51	\$5,937.05	\$5,966.73	\$5,996.56	\$6,026.55
192	\$5,751.33	\$5,780.09	\$5,808.99	\$5,838.03	\$5,867.22	\$5,896.56	\$5,926.04	\$5,955.67	\$5,985.45	\$6,015.38	\$6,045.46	\$6,075.68
193	\$5,797.96	\$5,826.95	\$5,856.08	\$5,885.36	\$5,914.79	\$5,944.36	\$5,974.08	\$6,003.95	\$6,033.97	\$6,064.14	\$6,094.46	\$6,124.94
194	\$5,844.80	\$5,874.03	\$5,903.40	\$5,932.92	\$5,962.58	\$5,992.39	\$6,022.35	\$6,052.47	\$6,082.73	\$6,113.14	\$6,143.71	\$6,174.43

<i>Industrial</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91	\$153.91
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
195	\$5,891.79	\$5,921.24	\$5,950.85	\$5,980.60	\$6,010.51	\$6,040.56	\$6,070.76	\$6,101.12	\$6,131.62	\$6,162.28	\$6,193.09	\$6,224.06
196	\$5,938.96	\$5,968.66	\$5,998.50	\$6,028.49	\$6,058.63	\$6,088.93	\$6,119.37	\$6,149.97	\$6,180.72	\$6,211.62	\$6,242.68	\$6,273.89
197	\$5,986.32	\$6,016.25	\$6,046.33	\$6,076.56	\$6,106.95	\$6,137.48	\$6,168.17	\$6,199.01	\$6,230.00	\$6,261.15	\$6,292.46	\$6,323.92
198	\$6,033.85	\$6,064.02	\$6,094.34	\$6,124.81	\$6,155.44	\$6,186.21	\$6,217.14	\$6,248.23	\$6,279.47	\$6,310.87	\$6,342.42	\$6,374.13
199	\$6,081.56	\$6,111.96	\$6,142.52	\$6,173.24	\$6,204.10	\$6,235.12	\$6,266.30	\$6,297.63	\$6,329.12	\$6,360.76	\$6,392.57	\$6,424.53
200	\$6,129.45	\$6,160.09	\$6,190.89	\$6,221.85	\$6,252.96	\$6,284.22	\$6,315.64	\$6,347.22	\$6,378.96	\$6,410.85	\$6,442.91	\$6,475.12
En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
<i>Más de 200</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>Diciembre</i>
Precio por M3	\$30.64	\$30.79	\$30.95	\$31.10	\$31.26	\$31.41	\$31.57	\$31.73	\$31.89	\$32.05	\$32.21	\$32.37

e) servicio público

<i>Público</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>Diciembre</i>
Cuota base	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>Diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.91	\$1.92	\$1.93	\$1.94	\$1.95	\$1.96	\$1.97	\$1.98	\$1.99	\$1.99	\$2.00	\$2.01
2	\$3.99	\$4.01	\$4.03	\$4.05	\$4.07	\$4.09	\$4.11	\$4.13	\$4.15	\$4.17	\$4.19	\$4.21
3	\$6.20	\$6.23	\$6.26	\$6.30	\$6.33	\$6.36	\$6.39	\$6.42	\$6.45	\$6.49	\$6.52	\$6.55
4	\$8.57	\$8.61	\$8.65	\$8.70	\$8.74	\$8.78	\$8.83	\$8.87	\$8.92	\$8.96	\$9.01	\$9.05
5	\$11.10	\$11.15	\$11.21	\$11.26	\$11.32	\$11.38	\$11.43	\$11.49	\$11.55	\$11.61	\$11.67	\$11.72
6	\$13.77	\$13.84	\$13.91	\$13.98	\$14.05	\$14.12	\$14.19	\$14.26	\$14.33	\$14.40	\$14.47	\$14.55
7	\$16.61	\$16.69	\$16.77	\$16.86	\$16.94	\$17.02	\$17.11	\$17.20	\$17.28	\$17.37	\$17.45	\$17.54
8	\$19.57	\$19.67	\$19.77	\$19.87	\$19.97	\$20.07	\$20.17	\$20.27	\$20.37	\$20.47	\$20.57	\$20.68
9	\$22.73	\$22.84	\$22.95	\$23.07	\$23.18	\$23.30	\$23.42	\$23.53	\$23.65	\$23.77	\$23.89	\$24.01
10	\$26.01	\$26.14	\$26.27	\$26.40	\$26.53	\$26.67	\$26.80	\$26.93	\$27.07	\$27.20	\$27.34	\$27.48
11	\$53.81	\$54.07	\$54.34	\$54.62	\$54.89	\$55.16	\$55.44	\$55.72	\$56.00	\$56.28	\$56.56	\$56.84
12	\$62.91	\$63.23	\$63.54	\$63.86	\$64.18	\$64.50	\$64.82	\$65.15	\$65.47	\$65.80	\$66.13	\$66.46
13	\$72.73	\$73.09	\$73.46	\$73.82	\$74.19	\$74.56	\$74.94	\$75.31	\$75.69	\$76.06	\$76.45	\$76.83
14	\$83.26	\$83.68	\$84.10	\$84.52	\$84.94	\$85.37	\$85.79	\$86.22	\$86.65	\$87.09	\$87.52	\$87.96

<i>Público</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>Diciembre</i>
Cuota base	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>Diciembre</i>
15	\$94.48	\$94.96	\$95.43	\$95.91	\$96.39	\$96.87	\$97.35	\$97.84	\$98.33	\$98.82	\$99.31	\$99.81
16	\$106.41	\$106.94	\$107.47	\$108.01	\$108.55	\$109.09	\$109.64	\$110.19	\$110.74	\$111.29	\$111.85	\$112.41
17	\$119.02	\$119.62	\$120.22	\$120.82	\$121.42	\$122.03	\$122.64	\$123.25	\$123.87	\$124.49	\$125.11	\$125.74
18	\$132.37	\$133.03	\$133.69	\$134.36	\$135.03	\$135.71	\$136.39	\$137.07	\$137.75	\$138.44	\$139.13	\$139.83
19	\$146.41	\$147.14	\$147.88	\$148.62	\$149.36	\$150.11	\$150.86	\$151.61	\$152.37	\$153.13	\$153.90	\$154.67
20	\$161.16	\$161.97	\$162.78	\$163.59	\$164.41	\$165.23	\$166.06	\$166.89	\$167.72	\$168.56	\$169.40	\$170.25
21	\$176.62	\$177.51	\$178.39	\$179.29	\$180.18	\$181.08	\$181.99	\$182.90	\$183.81	\$184.73	\$185.66	\$186.58
22	\$188.41	\$189.36	\$190.30	\$191.25	\$192.21	\$193.17	\$194.14	\$195.11	\$196.08	\$197.06	\$198.05	\$199.04
23	\$200.49	\$201.49	\$202.50	\$203.51	\$204.53	\$205.55	\$206.58	\$207.61	\$208.65	\$209.70	\$210.74	\$211.80
24	\$212.91	\$213.98	\$215.05	\$216.12	\$217.21	\$218.29	\$219.38	\$220.48	\$221.58	\$222.69	\$223.80	\$224.92
25	\$225.62	\$226.75	\$227.89	\$229.03	\$230.17	\$231.32	\$232.48	\$233.64	\$234.81	\$235.98	\$237.16	\$238.35
26	\$238.65	\$239.84	\$241.04	\$242.25	\$243.46	\$244.68	\$245.90	\$247.13	\$248.36	\$249.61	\$250.85	\$252.11
27	\$251.98	\$253.24	\$254.51	\$255.78	\$257.06	\$258.34	\$259.64	\$260.93	\$262.24	\$263.55	\$264.87	\$266.19
28	\$265.61	\$266.94	\$268.27	\$269.61	\$270.96	\$272.31	\$273.68	\$275.04	\$276.42	\$277.80	\$279.19	\$280.59
29	\$279.56	\$280.96	\$282.36	\$283.78	\$285.19	\$286.62	\$288.05	\$289.49	\$290.94	\$292.40	\$293.86	\$295.33
30	\$293.82	\$295.29	\$296.77	\$298.25	\$299.74	\$301.24	\$302.75	\$304.26	\$305.78	\$307.31	\$308.85	\$310.39
31	\$308.39	\$309.93	\$311.48	\$313.04	\$314.60	\$316.17	\$317.75	\$319.34	\$320.94	\$322.55	\$324.16	\$325.78
32	\$323.26	\$324.87	\$326.50	\$328.13	\$329.77	\$331.42	\$333.08	\$334.74	\$336.42	\$338.10	\$339.79	\$341.49
33	\$338.44	\$340.13	\$341.83	\$343.54	\$345.26	\$346.98	\$348.72	\$350.46	\$352.21	\$353.97	\$355.74	\$357.52
34	\$353.93	\$355.70	\$357.48	\$359.27	\$361.06	\$362.87	\$364.68	\$366.50	\$368.34	\$370.18	\$372.03	\$373.89
35	\$369.74	\$371.59	\$373.45	\$375.31	\$377.19	\$379.08	\$380.97	\$382.88	\$384.79	\$386.71	\$388.65	\$390.59
36	\$385.85	\$387.77	\$389.71	\$391.66	\$393.62	\$395.59	\$397.57	\$399.55	\$401.55	\$403.56	\$405.58	\$407.61
37	\$402.27	\$404.28	\$406.30	\$408.33	\$410.37	\$412.43	\$414.49	\$416.56	\$418.64	\$420.74	\$422.84	\$424.95
38	\$418.99	\$421.08	\$423.19	\$425.30	\$427.43	\$429.57	\$431.71	\$433.87	\$436.04	\$438.22	\$440.41	\$442.61
39	\$436.02	\$438.20	\$440.39	\$442.59	\$444.81	\$447.03	\$449.26	\$451.51	\$453.77	\$456.04	\$458.32	\$460.61
40	\$453.37	\$455.64	\$457.91	\$460.20	\$462.51	\$464.82	\$467.14	\$469.48	\$471.82	\$474.18	\$476.55	\$478.94
41	\$471.04	\$473.39	\$475.76	\$478.14	\$480.53	\$482.93	\$485.34	\$487.77	\$490.21	\$492.66	\$495.12	\$497.60
42	\$489.00	\$491.44	\$493.90	\$496.37	\$498.85	\$501.35	\$503.85	\$506.37	\$508.90	\$511.45	\$514.01	\$516.58
43	\$507.28	\$509.81	\$512.36	\$514.92	\$517.50	\$520.09	\$522.69	\$525.30	\$527.93	\$530.57	\$533.22	\$535.88
44	\$525.86	\$528.49	\$531.13	\$533.79	\$536.46	\$539.14	\$541.84	\$544.54	\$547.27	\$550.00	\$552.75	\$555.52
45	\$544.75	\$547.48	\$550.21	\$552.96	\$555.73	\$558.51	\$561.30	\$564.11	\$566.93	\$569.76	\$572.61	\$575.47
46	\$563.96	\$566.78	\$569.61	\$572.46	\$575.32	\$578.20	\$581.09	\$584.00	\$586.92	\$589.85	\$592.80	\$595.76
47	\$583.46	\$586.38	\$589.31	\$592.26	\$595.22	\$598.19	\$601.18	\$604.19	\$607.21	\$610.25	\$613.30	\$616.37
48	\$603.30	\$606.32	\$609.35	\$612.39	\$615.46	\$618.53	\$621.63	\$624.73	\$627.86	\$631.00	\$634.15	\$637.32
49	\$623.43	\$626.55	\$629.68	\$632.83	\$636.00	\$639.18	\$642.37	\$645.58	\$648.81	\$652.06	\$655.32	\$658.59

<i>Público</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>Diciembre</i>
Cuota base	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>Diciembre</i>
50	\$643.89	\$647.10	\$650.34	\$653.59	\$656.86	\$660.14	\$663.44	\$666.76	\$670.10	\$673.45	\$676.81	\$680.20
51	\$664.64	\$667.97	\$671.31	\$674.66	\$678.04	\$681.43	\$684.83	\$688.26	\$691.70	\$695.16	\$698.63	\$702.13
52	\$685.71	\$689.13	\$692.58	\$696.04	\$699.52	\$703.02	\$706.54	\$710.07	\$713.62	\$717.19	\$720.77	\$724.38
53	\$707.08	\$710.62	\$714.17	\$717.74	\$721.33	\$724.94	\$728.56	\$732.21	\$735.87	\$739.55	\$743.24	\$746.96
54	\$728.77	\$732.41	\$736.08	\$739.76	\$743.45	\$747.17	\$750.91	\$754.66	\$758.44	\$762.23	\$766.04	\$769.87
55	\$750.77	\$754.52	\$758.30	\$762.09	\$765.90	\$769.73	\$773.58	\$777.45	\$781.33	\$785.24	\$789.17	\$793.11
56	\$773.06	\$776.92	\$780.81	\$784.71	\$788.64	\$792.58	\$796.54	\$800.52	\$804.53	\$808.55	\$812.59	\$816.66
57	\$795.71	\$799.69	\$803.69	\$807.71	\$811.75	\$815.80	\$819.88	\$823.98	\$828.10	\$832.24	\$836.41	\$840.59
58	\$818.63	\$822.72	\$826.84	\$830.97	\$835.13	\$839.30	\$843.50	\$847.72	\$851.96	\$856.22	\$860.50	\$864.80
59	\$841.87	\$846.08	\$850.31	\$854.56	\$858.83	\$863.13	\$867.44	\$871.78	\$876.14	\$880.52	\$884.92	\$889.35
60	\$865.44	\$869.77	\$874.12	\$878.49	\$882.88	\$887.29	\$891.73	\$896.19	\$900.67	\$905.17	\$909.70	\$914.25
61	\$889.29	\$893.73	\$898.20	\$902.69	\$907.21	\$911.74	\$916.30	\$920.88	\$925.49	\$930.11	\$934.77	\$939.44
62	\$913.48	\$918.05	\$922.64	\$927.25	\$931.89	\$936.55	\$941.23	\$945.94	\$950.67	\$955.42	\$960.20	\$965.00
63	\$937.96	\$942.65	\$947.36	\$952.10	\$956.86	\$961.65	\$966.45	\$971.29	\$976.14	\$981.02	\$985.93	\$990.86
64	\$962.75	\$967.56	\$972.40	\$977.26	\$982.15	\$987.06	\$991.99	\$996.95	\$1,001.94	\$1,006.95	\$1,011.98	\$1,017.04
65	\$987.86	\$992.80	\$997.76	\$1,002.75	\$1,007.77	\$1,012.80	\$1,017.87	\$1,022.96	\$1,028.07	\$1,033.21	\$1,038.38	\$1,043.57
66	\$1,013.28	\$1,018.34	\$1,023.44	\$1,028.55	\$1,033.70	\$1,038.86	\$1,044.06	\$1,049.28	\$1,054.53	\$1,059.80	\$1,065.10	\$1,070.42
67	\$1,039.02	\$1,044.22	\$1,049.44	\$1,054.69	\$1,059.96	\$1,065.26	\$1,070.59	\$1,075.94	\$1,081.32	\$1,086.73	\$1,092.16	\$1,097.62
68	\$1,065.07	\$1,070.40	\$1,075.75	\$1,081.13	\$1,086.54	\$1,091.97	\$1,097.43	\$1,102.92	\$1,108.43	\$1,113.97	\$1,119.54	\$1,125.14
69	\$1,091.44	\$1,096.90	\$1,102.38	\$1,107.89	\$1,113.43	\$1,119.00	\$1,124.60	\$1,130.22	\$1,135.87	\$1,141.55	\$1,147.26	\$1,152.99
70	\$1,118.12	\$1,123.71	\$1,129.33	\$1,134.98	\$1,140.65	\$1,146.36	\$1,152.09	\$1,157.85	\$1,163.64	\$1,169.46	\$1,175.31	\$1,181.18
71	\$1,145.09	\$1,150.82	\$1,156.57	\$1,162.36	\$1,168.17	\$1,174.01	\$1,179.88	\$1,185.78	\$1,191.71	\$1,197.66	\$1,203.65	\$1,209.67
72	\$1,172.39	\$1,178.25	\$1,184.14	\$1,190.06	\$1,196.01	\$1,201.99	\$1,208.00	\$1,214.04	\$1,220.11	\$1,226.21	\$1,232.34	\$1,238.51
73	\$1,199.99	\$1,205.99	\$1,212.02	\$1,218.08	\$1,224.17	\$1,230.29	\$1,236.44	\$1,242.62	\$1,248.84	\$1,255.08	\$1,261.36	\$1,267.66
74	\$1,227.92	\$1,234.06	\$1,240.23	\$1,246.43	\$1,252.66	\$1,258.92	\$1,265.22	\$1,271.54	\$1,277.90	\$1,284.29	\$1,290.71	\$1,297.17
75	\$1,256.15	\$1,262.43	\$1,268.74	\$1,275.09	\$1,281.46	\$1,287.87	\$1,294.31	\$1,300.78	\$1,307.28	\$1,313.82	\$1,320.39	\$1,326.99
76	\$1,284.70	\$1,291.12	\$1,297.58	\$1,304.07	\$1,310.59	\$1,317.14	\$1,323.73	\$1,330.34	\$1,337.00	\$1,343.68	\$1,350.40	\$1,357.15
77	\$1,313.56	\$1,320.12	\$1,326.72	\$1,333.36	\$1,340.02	\$1,346.72	\$1,353.46	\$1,360.23	\$1,367.03	\$1,373.86	\$1,380.73	\$1,387.64
78	\$1,342.73	\$1,349.44	\$1,356.19	\$1,362.97	\$1,369.78	\$1,376.63	\$1,383.52	\$1,390.43	\$1,397.39	\$1,404.37	\$1,411.40	\$1,418.45
79	\$1,372.21	\$1,379.07	\$1,385.96	\$1,392.89	\$1,399.86	\$1,406.86	\$1,413.89	\$1,420.96	\$1,428.06	\$1,435.20	\$1,442.38	\$1,449.59
80	\$1,402.00	\$1,409.01	\$1,416.06	\$1,423.14	\$1,430.25	\$1,437.40	\$1,444.59	\$1,451.81	\$1,459.07	\$1,466.37	\$1,473.70	\$1,481.07
81	\$1,425.88	\$1,433.01	\$1,440.17	\$1,447.37	\$1,454.61	\$1,461.88	\$1,469.19	\$1,476.54	\$1,483.92	\$1,491.34	\$1,498.80	\$1,506.29
82	\$1,449.93	\$1,457.18	\$1,464.47	\$1,471.79	\$1,479.15	\$1,486.54	\$1,493.98	\$1,501.45	\$1,508.95	\$1,516.50	\$1,524.08	\$1,531.70
83	\$1,474.13	\$1,481.51	\$1,488.91	\$1,496.36	\$1,503.84	\$1,511.36	\$1,518.92	\$1,526.51	\$1,534.14	\$1,541.81	\$1,549.52	\$1,557.27
84	\$1,498.51	\$1,506.01	\$1,513.54	\$1,521.10	\$1,528.71	\$1,536.35	\$1,544.03	\$1,551.75	\$1,559.51	\$1,567.31	\$1,575.15	\$1,583.02

<i>Público</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>Diciembre</i>
Cuota base	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93	\$64.93
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>Diciembre</i>
85	\$1,523.03	\$1,530.65	\$1,538.30	\$1,545.99	\$1,553.72	\$1,561.49	\$1,569.30	\$1,577.15	\$1,585.03	\$1,592.96	\$1,600.92	\$1,608.93
86	\$1,547.71	\$1,555.45	\$1,563.22	\$1,571.04	\$1,578.89	\$1,586.79	\$1,594.72	\$1,602.70	\$1,610.71	\$1,618.76	\$1,626.86	\$1,634.99
87	\$1,572.52	\$1,580.39	\$1,588.29	\$1,596.23	\$1,604.21	\$1,612.23	\$1,620.29	\$1,628.39	\$1,636.54	\$1,644.72	\$1,652.94	\$1,661.21
88	\$1,597.52	\$1,605.51	\$1,613.54	\$1,621.61	\$1,629.71	\$1,637.86	\$1,646.05	\$1,654.28	\$1,662.55	\$1,670.87	\$1,679.22	\$1,687.62
89	\$1,622.69	\$1,630.80	\$1,638.95	\$1,647.15	\$1,655.39	\$1,663.66	\$1,671.98	\$1,680.34	\$1,688.74	\$1,697.19	\$1,705.67	\$1,714.20
90	\$1,647.99	\$1,656.23	\$1,664.51	\$1,672.84	\$1,681.20	\$1,689.61	\$1,698.06	\$1,706.55	\$1,715.08	\$1,723.65	\$1,732.27	\$1,740.93
91	\$1,673.47	\$1,681.84	\$1,690.25	\$1,698.70	\$1,707.19	\$1,715.73	\$1,724.31	\$1,732.93	\$1,741.60	\$1,750.30	\$1,759.05	\$1,767.85
92	\$1,699.11	\$1,707.60	\$1,716.14	\$1,724.72	\$1,733.34	\$1,742.01	\$1,750.72	\$1,759.47	\$1,768.27	\$1,777.11	\$1,786.00	\$1,794.93
93	\$1,724.89	\$1,733.52	\$1,742.18	\$1,750.89	\$1,759.65	\$1,768.45	\$1,777.29	\$1,786.18	\$1,795.11	\$1,804.08	\$1,813.10	\$1,822.17
94	\$1,750.83	\$1,759.58	\$1,768.38	\$1,777.22	\$1,786.11	\$1,795.04	\$1,804.02	\$1,813.04	\$1,822.10	\$1,831.21	\$1,840.37	\$1,849.57
95	\$1,776.93	\$1,785.82	\$1,794.75	\$1,803.72	\$1,812.74	\$1,821.80	\$1,830.91	\$1,840.07	\$1,849.27	\$1,858.51	\$1,867.80	\$1,877.14
96	\$1,803.21	\$1,812.22	\$1,821.28	\$1,830.39	\$1,839.54	\$1,848.74	\$1,857.98	\$1,867.27	\$1,876.61	\$1,885.99	\$1,895.42	\$1,904.90
97	\$1,829.61	\$1,838.76	\$1,847.96	\$1,857.20	\$1,866.48	\$1,875.81	\$1,885.19	\$1,894.62	\$1,904.09	\$1,913.61	\$1,923.18	\$1,932.80
98	\$1,856.21	\$1,865.49	\$1,874.81	\$1,884.19	\$1,893.61	\$1,903.08	\$1,912.59	\$1,922.16	\$1,931.77	\$1,941.43	\$1,951.13	\$1,960.89
99	\$1,882.95	\$1,892.37	\$1,901.83	\$1,911.34	\$1,920.89	\$1,930.50	\$1,940.15	\$1,949.85	\$1,959.60	\$1,969.40	\$1,979.24	\$1,989.14
100	\$1,909.86	\$1,919.41	\$1,929.00	\$1,938.65	\$1,948.34	\$1,958.08	\$1,967.87	\$1,977.71	\$1,987.60	\$1,997.54	\$2,007.53	\$2,017.57
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
<i>Más de 100</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>Diciembre</i>
Precio por M3	\$19.69	\$19.78	\$19.88	\$19.98	\$20.08	\$20.18	\$20.28	\$20.39	\$20.49	\$20.59	\$20.69	\$20.80

f) Durante los meses de enero y febrero los usuarios podrán hacer pagos anticipados de sus consumos bajo el siguiente esquema de consumos estimados:

Se cobrará al usuario sobre su consumo mensual promedio y de acuerdo a los precios que correspondan al mes de enero de las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e), de esta fracción.

Para determinar el monto anualizado a pagar se sumará a la cuota base el importe de los metros cúbicos que consuma en promedio mensualmente el usuario

interesado y el resultado de esta suma se multiplicará por doce. El volumen acreditado será el que corresponda al pago anticipado hecho por el usuario.

El promedio de consumo será el que resulte de los últimos doce meses facturados y para aquellos que tuvieran un periodo menor por la instalación reciente de su medidor, se aplicará un promedio de diez metros cúbicos.

g) A partir de que el usuario llegara a consumir el volumen que le corresponda por su pago anticipado, se le facturará conforme la tarifa que corresponda su clasificación y en base a las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción. Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado, se bonificará en su siguiente pago mensual o anualizado el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos sobrantes por el precio al que estos fueron pagados en su anualidad.

h) Para los usuarios que por razones técnicas eventuales no reciban agua por medio de la red, se les adicionará a su lectura mensual el volumen de agua que le hubiera sido entregado por medio de pipas para que paguen el importe del agua total recibida en el periodo, independientemente del medio por el que JAPAMI se lo hubiera entregado.

II. Tarifa de Agua Potable Cuota Fija:

<i>a) Doméstica</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>Noviembre</i>	<i>Diciembre</i>
Marginada	\$137.26	\$137.53	\$137.81	\$138.08	\$138.36	\$138.64	\$138.91	\$139.19	\$139.47	\$139.75	\$140.03	\$140.31
Media	\$158.46	\$158.78	\$159.10	\$159.42	\$159.74	\$160.06	\$160.38	\$160.70	\$161.02	\$161.34	\$161.66	\$161.99
Zona 1	\$198.54	\$198.93	\$199.33	\$199.73	\$200.13	\$200.53	\$200.93	\$201.33	\$201.73	\$202.14	\$202.54	\$202.95
Zona 2	\$253.75	\$254.26	\$254.77	\$255.28	\$255.79	\$256.30	\$256.81	\$257.33	\$257.84	\$258.36	\$258.87	\$259.39
Zona 3	\$458.40	\$459.32	\$460.23	\$461.15	\$462.08	\$463.00	\$463.93	\$464.85	\$465.78	\$466.72	\$467.65	\$468.58

Zona 4	\$610.35	\$611.57	\$612.80	\$614.02	\$615.25	\$616.48	\$617.71	\$618.95	\$620.19	\$621.43	\$622.67	\$623.92
--------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

b) Casa con comercio

<i>anexo</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>Noviembre</i>	<i>Diciembre</i>
Marginada	\$157.84	\$158.16	\$158.47	\$158.79	\$159.11	\$159.43	\$159.75	\$160.07	\$160.39	\$160.71	\$161.03	\$161.35
Media	\$173.25	\$173.60	\$173.94	\$174.29	\$174.64	\$174.99	\$175.34	\$175.69	\$176.04	\$176.39	\$176.75	\$177.10
Zona 1	\$228.33	\$228.79	\$229.24	\$229.70	\$230.16	\$230.62	\$231.08	\$231.55	\$232.01	\$232.47	\$232.94	\$233.40
Zona 2	\$291.82	\$292.40	\$292.99	\$293.57	\$294.16	\$294.75	\$295.34	\$295.93	\$296.52	\$297.11	\$297.71	\$298.30
Zona 3	\$527.15	\$528.20	\$529.26	\$530.32	\$531.38	\$532.44	\$533.51	\$534.57	\$535.64	\$536.71	\$537.79	\$538.86
Zona 4	\$701.93	\$703.33	\$704.74	\$706.15	\$707.56	\$708.98	\$710.40	\$711.82	\$713.24	\$714.67	\$716.10	\$717.53

c) Departamento o casa dúplex

<i>dúplex</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>Noviembre</i>	<i>Diciembre</i>
Marginada	\$137.26	\$137.53	\$137.81	\$138.08	\$138.36	\$138.64	\$138.91	\$139.19	\$139.47	\$139.75	\$140.03	\$140.31
Media	\$158.46	\$158.78	\$159.10	\$159.42	\$159.74	\$160.06	\$160.38	\$160.70	\$161.02	\$161.34	\$161.66	\$161.99
Zona 1	\$198.54	\$198.93	\$199.33	\$199.73	\$200.13	\$200.53	\$200.93	\$201.33	\$201.73	\$202.14	\$202.54	\$202.95
Zona 2	\$245.12	\$245.61	\$246.10	\$246.59	\$247.08	\$247.58	\$248.07	\$248.57	\$249.07	\$249.56	\$250.06	\$250.56
Zona 3	\$299.06	\$299.66	\$300.26	\$300.86	\$301.46	\$302.06	\$302.67	\$303.27	\$303.88	\$304.49	\$305.10	\$305.71
Zona 4	\$342.79	\$343.48	\$344.17	\$344.85	\$345.54	\$346.24	\$346.93	\$347.62	\$348.32	\$349.01	\$349.71	\$350.41

d) Comercial y de Servicios

<i>Servicios</i>	<i>Enero</i>	<i>Febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>Noviembre</i>	<i>Diciembre</i>
Seco	\$202.06	\$202.46	\$202.87	\$203.28	\$203.68	\$204.09	\$204.50	\$204.91	\$205.32	\$205.73	\$206.14	\$206.55
Medio	\$308.16	\$308.78	\$309.39	\$310.01	\$310.63	\$311.26	\$311.88	\$312.50	\$313.13	\$313.75	\$314.38	\$315.01
Normal	\$401.52	\$402.32	\$403.12	\$403.93	\$404.74	\$405.55	\$406.36	\$407.17	\$407.98	\$408.80	\$409.62	\$410.44
Alto	\$536.98	\$538.05	\$539.13	\$540.20	\$541.29	\$542.37	\$543.45	\$544.54	\$545.63	\$546.72	\$547.81	\$548.91

e) Industrial

	<i>Enero</i>	<i>Febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>Noviembre</i>	<i>Diciembre</i>
Básico	\$750.30	\$751.80	\$753.30	\$754.81	\$756.32	\$757.83	\$759.35	\$760.87	\$762.39	\$763.91	\$765.44	\$766.97
Medio	\$833.66	\$835.33	\$837.00	\$838.68	\$840.35	\$842.03	\$843.72	\$845.41	\$847.10	\$848.79	\$850.49	\$852.19
Normal	\$1,167.08	\$1,169.41	\$1,171.75	\$1,174.09	\$1,176.44	\$1,178.79	\$1,181.15	\$1,183.51	\$1,185.88	\$1,188.25	\$1,190.63	\$1,193.01

a) Los usuarios que tributan en tarifa fija podrán hacer el pago anualizado de sus consumos durante los meses de enero y febrero del año 2016 y el importe a pagar,

hasta el 29 de febrero, será el que resulte de multiplicar por doce el importe correspondiente al mes de enero de la tarifa, zona y giro que se trate. Si habiendo pagado su cuota anual, en el transcurso del año un usuario se incorpora al servicio medido, se le convertirá a volumen el saldo a su favor conforme a su equivalencia en metros cúbicos. En caso de cambio de giro se cobrará la diferencia que resulte de los meses por transcurrir respecto a los importes que hubiera pagado el usuario y los de su nueva tarifa.

b) Si en el transcurso del año, en fecha posterior al 29 de febrero del 2016, un usuario que se encuentre al corriente en sus pagos desea liquidar sus cuotas por los meses que resten del año, el importe a pagar será el que resulte de multiplicar los meses restantes por el importe que corresponda al mes en que haga efectivo su pago.

c) Cualquier giro diferente a casa habitación o departamento se sujetará al procedimiento de inspección para la aplicación del cobro respectivo, ya sea en cuota fija o servicio medido.

d) Las colonias y fraccionamientos que se ubican en las zonas establecidas en esta fracción se especificarán en las disposiciones administrativas del H. Ayuntamiento, en lo relativo a la JAPAMI; y para las colonias que se fueran integrando en el transcurso del año al padrón de usuarios, y que no tuvieran micromedición, el Consejo Directivo les asignará la tarifa fija en razón del tipo de vivienda predominante y la determinación volumétrica promedio que tenga ese tipo de inmueble, siendo en todos los caso alguna de las contenidas en esta fracción.

e) Para las comunidades que llegaran a incorporarse en el transcurso de año, el Consejo Directivo les asignará una tarifa fija de las contenidas en esta fracción, o aquella que corresponda al volumen promedio de consumo de acuerdo a sus características y se referirá al importe que corresponda de acuerdo a las tarifas contenidas en la fracción I de este artículo.

III. Por servicio de drenaje:

- a)** Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 20% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo y para aquellos que cuenten con medidor totalizador en la descarga, se les cobrará por metro cúbico descargado al precio referido en el inciso c) de esta fracción.
- b)** Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a la zona y giro de la fracción II.
- c)** Las empresas que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por la JAPAMI, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.67 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- d)** Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a

cobrar, la JAPAMI tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubiere reportado.

- e)** Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, la JAPAMI podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.
- f)** La JAPAMI podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.
- g)** Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por la JAPAMI, y además cuenten con fuente distinta a las redes de la JAPAMI, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por la JAPAMI y un precio de \$2.67 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c), d), e) y f) de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de \$2.67 por metro cúbico.

IV. Tratamiento de aguas residuales:

- a)** El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 17% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por la JAPAMI, pero que tengan conexión a la red de drenaje de la JAPAMI, pagarán por concepto de tratamiento el equivalente al 17% de la tarifa de agua potable que corresponda a la zona y giro de la fracción II y para aquellos que cuenten con medidor totalizador en la descarga se les cobrará por metro cúbico descargado al precio referido en el inciso b) de esta fracción.
- b)** A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por la JAPAMI, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, pagarán \$2.67 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), e) y f) de la fracción III de este artículo.
- c)** Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.
- d)** Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por la JAPAMI, y además cuenten con fuente propia, pagarán un

17% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por la JAPAMI y \$2.67 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por la JAPAMI, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), y e) de la fracción III de este artículo. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de \$2.67 por metro cúbico.

V. Contratos para todos los giros:

	<u>Importe</u>
a) Contrato del servicio de agua potable	\$161.20
b) Contrato del servicio de drenaje	\$161.20

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Tipo y diámetro	½"	1"	2"
Tipo BT	\$887.90	\$2,049.60	\$4,084.00
Tipo BP	\$1,058.70	\$2,220.50	\$4,252.70
Tipo CT	\$1,747.70	\$3,310.70	\$6,184.50
Tipo CP	\$2,441.80	\$4,006.10	\$6,876.70
Tipo LT	\$2,505.60	\$4,525.30	\$8,234.20
Tipo LP	\$4,070.50	\$5,666.40	\$9,324.40
Metro adicional	½"	1"	2"
Terracería	\$171.80	\$310.50	\$496.00
Pavimento	\$297.00	\$433.40	\$618.90

Equivalencias para el cuadro anterior:En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta;
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud; y
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- d) T Terracería; y
- e) P Pavimento.

El ramal de la toma comprende la mano de obra, la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición, así como la reparación de la superficie.

En el caso de una toma nueva donde se coloque medidor se sumarán los costos contenidos en las fracciones VI, VII y VIII de este artículo.

Cuando el usuario ya tenga toma instalada y solicite un medidor, se le cobrará el importe de este al precio del diámetro que corresponda según la fracción VIII, así como el costo contenido en la fracción VII de este artículo.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

	<u>Importe</u>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$361.10
b) Para tomas de 1 pulgada	\$602.30
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,309.70

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

	<u>De velocidad</u>	<u>Chorro único</u>	<u>Volumétrico</u>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$432.60	\$432.60	\$713.80
b) Para tomas de 1 pulgada	\$1,857.00		\$3,571.30
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$11,144.70		

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PAD 6"	
	Tramo de hasta seis metros	Metro adicional
a) Concreto Hidráulico	\$5,187.30	\$864.10
b) Asfalto	\$4,456.10	\$741.90
c) Terracería	\$2,610.90	\$433.60

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Constancias de no adeudo	constancia	\$37.00
b) Cambios de titular	contrato	\$47.50
c) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$312.00

XI. Servicios operativos para usuarios:

	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Agua para construcción		
Por área a construir	m ²	\$5.58
b) Limpieza de descarga sanitaria con varilla		
Todos los giros	servicio	\$254.10
c) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, todos los giros		
	hora	\$2,649.90
d) Reconexión de toma de agua en línea o en registro.		
	toma	\$311.40

	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
e) Reconexión de toma de agua en cuadro	toma	\$155.60
f) Reconexión de drenaje, (sin registro)	descarga	\$2,183.60
g) Reconexión de drenaje, (en registro)	descarga	\$443.40
h) Reubicación del medidor	toma	\$311.40
i) Suministro de agua en pipa y entregada en un punto de descarga	10 m3	\$321.50
j) Suministro de agua potable en pipa con distribución individualizada	10 m3	\$579.50
k) Agua en garza para pipa	M3	\$15.00
l) Transporte de agua en pipa fuera de la zona urbana	Km/M3	\$4.10

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) El costo por la incorporación a la infraestructura del Organismo para el servicio de agua potable y drenaje, será pagado por el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, pudiéndose pagar de acuerdo a la calendarización que el convenio respectivo establezca.

1

2

3

4

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$3,823.50	\$787.80	\$4,611.30
Interés social	\$7,602.20	\$1,515.20	\$9,117.40
Residencial	\$9,652.10	\$1,942.80	\$11,594.90
Campestre	\$11,634.40	\$2,296.10	\$13,930.50

- b) Se clasificará como popular exclusivamente a los lotes en donde se edifiquen pies de casa con una construcción no mayor de 50 metros cuadrados.
- c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna N° 4 de la tabla contenida en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,894.90 por cada lote o vivienda.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$6.48 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que la JAPAMI determine.

Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de \$63,843.40 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, tomándose a cuenta de derechos de incorporación en el convenio de pago correspondiente, que establezca claramente el importe a pagar por estos y el total de lo que se reconoce en pago por la entrega del pozo.

- g) La JAPAMI establecerá las condiciones normativas y técnicas que prevalecerán para la entrega del pozo, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.
- h) Para nuevos desarrollos en donde la JAPAMI no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, la JAPAMI podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso f) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso d) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.
- i) Cuando la JAPAMI no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores,

subcolectores y obras generales, que autorice el Comité de Planeación, Operación e Incorporación de Servicios de la JAPAMI, se tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por la JAPAMI y que así lo determine en el convenio respectivo. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

- j) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera la JAPAMI por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional y no habitacional, se autorizarán por el Comité de Planeación, Operación e Incorporación de los servicios y se regirán por los precios de mercado.
- k) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y esta cubre las necesidades de tratar conforme a la norma correspondiente las aguas residuales que descarguen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, no se le cobrará el importe correspondientes al concepto de drenaje contenido en la tabla inserta en el inciso a) de esta fracción.
- l) Para aquellos desarrollos que se ubiquen en zonas donde la JAPAMI, cuente con la infraestructura pluvial; se llevará a cabo un cobro por aportación de

obras pluviales, mismo que resultará de multiplicar el gasto de diseño de la infraestructura pluvial en litros por segundo, por la cantidad de \$15,999.80.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$180.30 por lote individual o vivienda unifamiliar, pero el importe total a pagar, independientemente del número de lotes a fraccionar, no deberá ser mayor a los \$27,085.00.
- b) Para desarrollos no habitacionales, por carta de factibilidad deberán pagar un importe de \$502.60 por cada predio igual o menor a los trescientos metros cuadrados, y un costo adicional de \$1.65 por cada metro cuadrado excedente hasta un máximo de \$4,191.60 independientemente del área que se trate.
- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica de la JAPAMI y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) La revisión de proyecto para todos los giros se cobrará a razón de \$8.94 por metro lineal del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario y drenaje pluvial.

- e) Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 2.0 % del importe total de las obras a ejecutar relativas a agua potable, alcantarillado y agua pluvial, y ante la falta de presupuestos se cobrará a razón del 2.5% sobre el importe total de los derechos de incorporación, contabilizados estos antes de bonificaciones. Este derecho cubre el periodo que se contemple en el programa de obra autorizado, si en este periodo no termina las obras contempladas, entonces se autorizará un nuevo plazo previo pago o convenio de los derechos de supervisión por las obras faltantes.
- f) Por recepción de obras para todos los giros se cobrará un importe de \$3.93 por metro lineal de lo que resulte de sumar la longitud de las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

- a) Para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no domésticos, se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda; en agua potable a un precio de \$316,614.40 el litro por segundo y en drenaje a un precio \$160,246.00.
- b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.

- c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.
- d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar.
- e) Los títulos de extracción los cobrará la JAPAMI a un precio de \$204,683.20 el litro por segundo y será conforme al gasto que se señala en el inciso a) de esta fracción.
- f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$6.48 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificaría cada metro cúbico excedente al mismo valor de \$6.48 cada uno.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas generadas por división de lotes en fraccionamientos o colonias incorporadas a la JAPAMI, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la

siguiente tabla. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El comité de incorporaciones recibirá las solicitudes de incorporación de asentamientos que no cuenten con servicios y que pretendan incorporarse a la infraestructura de la JAPAMI y, después de evaluarlas, determinará sobre su procedencia de incorporación. En caso de ser positivo, su promotor o los propios usuarios en ausencia de éste, deberán cubrir la tarifa de la tabla siguiente por:

	Agua Potable	Drenaje	Total
Por vivienda	\$1,177.80	\$457.90	\$1,635.70

XVI. Por la venta de agua residual

Concepto	Unidad	Importe
Agua tratada		
a) Para riego	hectárea/riego	\$389.30
b) Descargada en un punto de entrega	10 m ³	\$193.50
c) Para usuarios con pipa	metro cúbico	\$7.13
d) Con la norma NOM-001-SEMARNAT	metro cúbico	\$2.16
e) Con la norma NOM-003-SEMARNAT	metro cúbico	\$2.70
Agua cruda		
f) Agua residual	metro cúbico	\$1.17

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga de agua residual se cobrará conforme a la siguiente tabla:

	Concepto	Importe
a)	Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	\$0.29
b)	Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$1.34
c)	Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$2.46
d)	Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$0.42
e)	Por descarga de baños portátiles y aguas sanitarias de industrias, previo análisis. (Por metro cúbico)	\$115.60
f)	Análisis individuales :	
	1. Sólidos Disueltos Totales, NMX-AA-034-SCFI-2001	\$183.80
	2. Sólidos Sedimentables, NMX-AA-004-SCFI-2013	\$183.80
	3. Sólidos Suspendidos Totales, NMX-AA-034-SCFI-2001	\$183.80
	4. Sólidos Volátiles, NMX-AA-034-SCFI-2001	\$183.80
	5. Sólidos Totales, NMX-AA-034-SCFI-2001	\$183.80
	6. Dureza, NMX-AA-072-SCFI-2001	\$100.50
	7. Cloruros, NMX-AA-073-SCFI-2001	\$201.10
	8. Alcalinidad, NMX-AA-036-SCFI-2001	\$100.50

9. Nitrógeno Amoniacal, NMX-AA-026-SCFI-2010	\$234.70
10. Sulfatos, NMX-AA-074- SCFI -2014	\$143.80
11. SAAM, NMX-AA-039-SCFI-2001	\$250.90
12. Cianuros, NMX-AA-058-SCFI-2001	\$302.80
13. Fluoruros, NMX-AA-077-SCFI-2001	\$138.40
14. Nitratos, NMX-AA-079-SCFI-2001	\$162.20
15. Nitritos, NMX-AA-099-SCFI-2006	\$162.20
16. Fenoles, NMX-AA-050-SCFI-2001	\$210.90
17. Cloro, NMX-AA-100-1987	\$71.30
18. Potencial de Hidrogeno, NMX-AA-008-SCFI-2011	\$71.30
19. Conductividad, eléctrica NMX-AA-093-SCFI-2000	\$71.30
20. Temperatura, NMX-AA-007-SCFI-2013	\$71.30
21. Muestreo sencillo en la ciudad, NMX-AA-003-1980, NMX-AA-014-1980	\$69.20
22. Demanda Bioquímica de Oxigeno, NMX-AA-028-SCFI-2001	\$307.10
23. Demanda Química de Oxigeno, NMX-AA-030/1-SCFI-2012	\$245.50
24. Nitrógeno total Kjeldahl, NMX-AA-026-SCFI-2010	\$320.10
25. Grasas y Aceites, NMX-AA-005-SCFI-2013	\$285.50
26. Fósforo total, NMX-AA-029-SCFI-2001	\$230.30
27. Materia flotante, NMX-AA-006-SCFI-2010	\$71.30
28. Muestreo sencillo fuera de la ciudad, NMX-AA-003-1980, NMX-AA-014-1980	\$220.70
29. Cianuros, EPA 335.4	\$302.80
30. Demanda Química de Oxigeno, NMX-AA-030/2-SCFI-2011	\$245.50
31. Huevos de helminto NMX -AA-113-SCFI-2012	\$633.80
32. Coliformes Totales NMX-AA-042-1987,NMX-AA-102-SCFI-2006	\$244.40
33. Coliformes Fecales NMX-AA-042-1987,NMX-AA-102-SCFI-2006	\$244.40
34. Por análisis de metales para agua residual: arsénico, cadmio, cobre, cromo total, mercurio, níquel, plomo, zinc STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER 21 ST EDITION 3120 A	\$1,472.00

AND 3120 B, US EPA 7471

35. Por análisis de metales para agua potable: aluminio, arsénico, bario, cadmio, cobre, cromo total, fierro, manganeso, mercurio, plomo, sodio, sílice, zinc, calcio, magnesio y potasio. STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER 21 ST EDITION 3120 A AND 3120 B, US EPA 7471.	\$2,595.80
36. Hidrocarburos aromáticos (BETX) EPA 8260 B-1996	\$1,771.60
37. Plaguicidas: aldrin, dieldrin, clordano, DDT, lindano, hexaclorobenceno, heptacloro, epoxido de heptacloro, metoxicloro EPA 508-1995	\$2,952.70
38. Trihalometanos totales EPA 8260 B-1996	\$1,771.60
39. 2,4-D EPA 508-1995	\$1,771.60

g) Por aforo del agua residual de la empresa por día se cobrará:

Número de días aforados	Tarifa diaria
1 a 7	\$285.50
8 a 14	\$214.10
15 a 21	\$186.00
22 a 28	\$142.70

1. El aforo se realizará cuando exista inconformidad de la empresa, por el gasto de agua potable considerado para el cálculo de los excesos de contaminantes, o cuando no concuerde el gasto reportado por la empresa con la cantidad observada por la JAPAMI.
2. El número de días del aforo dependerá del tamaño de la empresa y la precisión de la medición.

3. Para la determinación de importes a pagar por excesos de contaminantes se tomará como volumen descargado el que corresponda al 70% del volumen de agua mensual. Este volumen de agua será el que corresponda a la suma de los volúmenes de agua suministrada por JAPAMI, más la extraída de pozo propio, y la suministrada por otros medios, cuando se tengan diferentes medios de suministro, o de la que corresponda de esas tres según el caso de cada usuario.
4. Cuando el usuario estime que, en razón de sus procesos de uso y aprovechamiento del agua, la descarga de agua residual fuera menor que el 70%, en relación al volumen total del agua suministrada, podrá solicitar ante JAPAMI la modificación al volumen vertido presentando las pruebas que sustenten su petición. Para la certificación de los volúmenes vertidos se tomará también como válido el que determinen, como efecto de sus pruebas eventuales, los laboratorios acreditados.
5. La JAPAMI se reserva el derecho de solicitar información complementaria para sustentar su respuesta y lo hará con base en el dictamen que el personal técnico deberá ejecutar mediante una valoración directa para evaluar las pruebas presentadas y sustentar la resolución que para tal efecto emita, debiendo responderse al solicitante en un periodo no mayor de 30 días a partir de que este hubiera entregado la documentación solicitada.
6. Es obligación de los usuarios no domésticos construir los registros adecuados para la realización del aforo y caracterización de las descargas de agua residual al sistema de alcantarillado, el cual deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos y que cumpla con las condiciones adecuadas para que en todo tiempo y sin dificultad puedan

caracterizarse las descargas de aguas residuales generadas.

7. Los usuarios que descarguen volúmenes iguales a mayores a los quinientos metros cúbicos mensuales deberán colocar su sistema totalizador.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA:

I.-	\$ 135.56	Mensual
II.-	\$ 271.12	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagaran este derecho de acuerdo a lo que establece la Ley de

Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y la presente ley, a través de los recibos que determine para tal efecto la Tesorería Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos domiciliarios será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Zona Comercial

- a) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 01 a 500 kg., entre cuatro servicios mensuales \$242.89
- b) Por cada servicio adicional a los cuatro servicios mensuales que señala el inciso anterior \$60.73
- c) Por cada kilogramo excedente de 01 a 500 kg. \$0.49
- d) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 500 a 1000 kg., entre ocho servicios mensuales \$485.76
- e) Por cada servicio adicional a los ocho servicios mensuales que señala el inciso anterior \$60.73
- f) Por cada kilogramo excedente de 01 a 1000 kg. \$0.49
- g) Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo \$0.22
- h) Disposición final de residuos de poliespuma, polietileno, plástico, unicel, fibra de vidrio u otros similares en el relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, traslado por los mismos usuarios, por cada metro cúbico \$57.43

II. Zona Industrial:

- a) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 01 a 500 kg., entre cuatro servicios mensuales \$252.60

- b) Por cada servicio adicional a los cuatro servicios mensuales que señala el inciso anterior \$63.16
- c) Por cada Kilogramo excedente de 01 a 500 Kg. \$0.50
- d) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 500 a 1000 Kg., por ocho servicios mensuales \$505.21
- e) Por cada servicio adicional a los ocho servicios mensuales que señala el inciso anterior \$63.16
- f) Por cada kilogramo excedente de 01 a 1000 Kg. \$0.50
- g) Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo excavación, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo \$0.44

III. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes baldíos.

- a) Por limpieza de maleza hasta un metro de altura o basura incluyendo transporte y disposición final por m². \$10.02
- b) Por limpieza de maleza de más de un metro de altura o basura incluyendo transporte y disposición final por m². \$12.88

IV. Por el servicio de barrido manual, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, en eventos públicos masivos, por m² \$0.60

Los derechos a que se refiere este título deberán enterarse en la Tesorería Municipal previo a la prestación de los servicios señalados.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por inhumaciones:

a) Gaveta mural, para sujeto desconocido	EXENTO
b) Por los primeros seis años	\$411.48
c) Por veinte años	\$1,174.42
II. Por depositar restos en fosa con derechos pagados a veinte años	\$778.60
III. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta para construcción de monumentos en panteones municipales	\$384.83
IV. Por conformidad para la traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción	\$271.91
V. Permiso para la cremación de cadáveres	\$368.49
VI. Exhumaciones	\$236.25

VII. Por exhumaciones, en comunidades rurales \$184.25

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por matanza o sacrificio de animales:

En horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a sábado:

a)	Ganado bovino	\$130.75	Por cabeza
b)	Ganado bovino servicio extraordinario	\$262.97	Por cabeza
c)	Ganado porcino	\$123.34	Por cabeza
d)	Ganado porcino menor de 175 kg.	\$78.78	Por cabeza
e)	Sacrificio ganado porcino por servicio extraordinario	\$252.60	Por cabeza
f)	Sacrificio ganado porcino menor de 175 kg. por servicio extraordinario	\$167.89	Por cabeza
g)	Ganado caprino y ovino	\$28.24	Por cabeza

h)	Ganado caprino y ovino por servicios extraordinarios	\$56.46	Por cabeza
i)	Sacrificio de aves	\$3.58	Por cabeza
II.	Otros servicios:		
a)	Limpieza de vísceras de bovino	\$16.98	Por cabeza
b)	Limpieza de vísceras caprino y ovino	\$1.71	Por cabeza
c)	Limpieza de vísceras de cerdo	\$4.27	Por cabeza
d)	Por servicio de refrigeración, por día o fracción de día:		
1	Ganado bovino	\$0.43	Por kilo
2	Ganado porcino	\$0.43	Por kilo
e)	Derecho de piso de pieles	\$466.56	Por mes
f)	Derecho de piso ganado bovino detenidos	\$58.71	Por día
g)	Derecho de piso ganado porcino detenidos	\$34.18	Por día
h)	Derecho de piso y agua en lavado de vísceras de cerdo	\$1,285.30	Por mes
i)	Resellos de:		
1	Ganado bovino en canal	\$108.47	Por cabeza
2	Ganado porcino en canal	\$74.30	Por cabeza
3	Ganado caprino y ovino en canal	\$20.05	Por cabeza
4	Aves día hábil	\$3.40	Por cabeza
5	Aves días inhábiles	\$1.72	Por cabeza
6	Ganado bovino	\$0.43	Por kilo
7	Ganado porcino	\$0.43	Por kilo
8	Ganado caprino y ovino	\$0.43	Por kilo
j)	Servicio de reparto:		
1	Ganado bovino	\$35.71	Por canal
2	Ganado porcino	\$18.58	Por canal
k)	Limpieza de caja o jaula de vehículos para transporte de producto cárnico:		

1	Hasta una tonelada	\$29.36	Por unidad
2	De una tonelada hasta 3 toneladas	\$41.59	Por unidad
l)	Servicio de incineración	\$772.95	Por evento

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros tipo Inspección Federal, cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compras respectivas.

En relación al servicio extraordinario se entenderá por servicios prestados por la dependencia fuera del horario de matanza así como días inhábiles.

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. En dependencias	o	Mensual por jornada de 8	
instituciones		horas diarias	\$13,907.93
II. Por evento público		Por elemento policiaco	\$714.38

III. Por evento privado	Por elemento policiaco	\$769.32
IV. Tratándose de los servicios de la policía montada o canina tendrá un costo adicional de		\$150.00
V. Dictamen para el otorgamiento de conformidad para el funcionamiento de empresas de seguridad privada		\$2,980.00

SECCIÓN SEPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO

Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano	\$6,626.37
b) Suburbano	\$6,626.37

II.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por vehículo	\$6,626.37
III.	Por refrendo anual de concesión para explotación del servicio urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo	\$662.22
IV.	Permiso eventual de transporte público, por día y por vehículo	\$109.68
V.	Constancia de despintado por vehículo	\$44.69
VI.	Revista mecánica semestral por vehículo	\$139.48
VII.	Autorización por prórroga para uso de vehículo en condiciones físico-mecánicas aceptables para la prestación del servicio, por mes	\$69.07
VIII.	Autorización de prórroga de concesión para la explotación del servicio público de transporte de personas en las modalidades de urbano y suburbano en ruta fija, por unidad	\$6,626.37
IX.	Trámite de enrolamiento de vehículo, por unidad	\$189.59
X.	Dictamen de modificación de horarios o derroteros, por ruta	\$592.46
XI.	Revista Mecánica Extemporánea por vehículo, y por periodo no efectuado	\$304.09

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Permiso para maniobras de carga y descarga, por hora	\$35.71
II.	Para maniobras de carga y descarga efectuadas periódicamente, mediante convenio mensual	\$1,100.12
III.	Por expedición de constancia de no infracción	\$61.43
IV.	Servicios extraordinarios de tránsito en eventos públicos o privados, por cada elemento	\$714.38

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamiento Plaza del Comercio popular		
	a) Por vehículo por hora o fracción	\$8.00
	b) Por motocicleta por hora o fracción	\$5.00
II. Estacionamiento Plaza Aguiluchos		
	a) Por vehículo por hora o fracción	\$10.00
	b) Por motocicleta por hora o fracción	\$5.00
III. Estacionamiento del Mercado Hidalgo		
	a) Por vehículo por hora o fracción	\$8.00
	b) Por motocicleta por hora o fracción	\$5.00
IV. Estacionamiento en Viveros Revolución		
	a) Por hora o fracción	\$11.43

En el Estacionamiento de Viveros Revolución se cobrará las primeras tres horas \$11.43

Cuando exceda de tres horas la estancia en el Vivero Revolución, se cobrara lo señalado en la fracción IV, inciso a) de este artículo.

SECCIÓN DECIMA

**POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, ARTE Y
RECREACIÓN**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inscripción a los talleres culturales	\$64.48
II.	Talleres culturales con una duración de cinco meses, se pagará de la cantidad de:	
	a) Taller de iniciación a las artes.	\$309.54
	b) Taller de artes plásticas o visuales.	\$182.12
	c) Taller de música	
	1. Piano	\$241.42
	2. Teclado	\$241.42
	3. Guitarra clásica	\$241.42
	4. Guitarra popular	\$182.12
	5. Solfeo	\$83.14
	6. Canto	\$182.12
	7. Instrumentos de aliento	\$241.42
	8. Cello	\$241.42

9. Violín	\$241.42
d) Danza Clásica, Folklórica y Bailes de Salón, Danza Moderna Polinesia y Ballet Infantil	\$182.19
e) Idiomas	\$182.19
f) Talleres artesanales	
1. Cerámica	\$182.19
2. Cartonería	\$182.19
3. Repujado	\$182.19
4. Tallado en madera	\$261.27
5. Vitral	\$261.27
6. Tejido	\$182.19
III. Cursos de verano con una duración de cuatro semanas	\$585.56

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causará y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Servicios médicos:

1. Consulta	\$21.44
2. Certificado Médico	\$50.00

b) Servicios dentales:

1. Consulta	\$21.44
2. Cementación	\$42.87
3. Curación	\$78.60
4. Limpieza	\$114.29
5. Amalgama	\$114.29
6. Extracción	\$114.29
7. Resina	\$157.16
8. Fluorosis	\$135.42

c) Servicio de Psicología:

1. Cita	\$35.72
2. Terapia	\$78.60

d) Rehabilitación se cobrará por sesión:

1. Sesión de terapia física	\$42.88
(Hidroterapia, Mecanoterapia, Electroterapia y Mesoterapia)	
2. Equinoterapia	\$105.74
e) Por los servicios de guardería:	
1. Inscripción	\$71.43
2. Cuota Especial mensual	\$142.88
3. Cuota Baja mensual	\$285.76
4. Cuota Media mensual	\$357.19
5. Cuota Media "A" mensual	\$428.64
6. Cuota Media "B" mensual	\$500.06
7. Cuota Alta mensual	\$571.48
II. Los servicios prestados en materia de control canino:	
a) Por consulta	\$30.01
b) Por observación clínica del animal agresor, por día	\$44.30
c) Por esterilización de hembras:	\$282.99
d) Por desparasitación de perros y gatos	\$30.01
e) Por castración de machos	\$141.49
f) Devolución de animales capturados en vía pública	\$200.00

g) Devolución de animales capturados para observación	\$178.60
h) Guarda de animales por día	\$44.58
i) Diagnóstico patológico de animales en observación	\$276.38
j) Servicio de recolección de animal canino a clínicas establecidas para su observación durante 10 días, incluye extracción de encéfalos y envío de muestras a laboratorio para diagnóstico.	\$714.36
k) Incineración de Mascotas	\$300.00

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos sobre:

a) Artificios pirotécnicos	\$50.02
b) Juegos pirotécnicos	\$100.02

c) Pirotecnia fría	\$214.31
--------------------	----------

II. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

a) Cartuchos	\$357.18
--------------	----------

b) Fabricación de pirotécnicos	\$428.64
--------------------------------	----------

c) Materiales explosivos	\$428.64
--------------------------	----------

III. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso de materiales explosivos fuera de instalaciones establecidas

	\$642.93
--	----------

IV. Por elemento para la supervisión y evaluación de simulacros

	\$142.88
--	----------

V. Por elemento para brindar capacitación

	\$142.88
--	----------

VI. Por dictamen de seguridad para construcciones y bienes para uso público, que requiera la Dirección General de Ordenamiento Territorial, para el otorgamiento de licencias

	\$357.18
--	----------

SECCIÓN DECIMOTERCERA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

	CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
I.	Por asignación de número oficial se pagará, por dictamen	Dictamen	\$77.15
II.	Por Dictamen de alineamiento	Dictamen	\$324.32
III.	En las colonias o fraccionamientos populares, por la asignación de numero oficial y por el dictamen de alineamiento exclusivamente una cuota de	Dictamen	\$61.43
IV.	Por permiso de división		
	a) Por superficie de 1 a 500 m ²	Permiso	\$247.29
	b) Por superficie de 501 a 1000 m ²	Permiso	\$370.93
	c) Por superficie de 1001 a 3000 m ²	Permiso	\$494.58
	d) Por superficie de 3001 m ² en adelante	Permiso	\$618.22
V.	Por régimen de Propiedad en Condominio Se cobrara.		
	a) Por constancia para Régimen de propiedad en condominio	Constancia	\$62.87

b) Por constancia para construir el régimen de propiedad en Condominio.	Por cada unidad De propiedad privativa \$62.87
VI. Por la expedición de constancia de Factibilidad se pagara la cantidad de	Constancia \$294.33
VII. Por permiso de uso de suelo, para Fraccionamientos y/o desarrollos en condominios, se pagara:	
a) Por superficie de 0 a 1 Has.	Permiso \$215.45
b) Por superficie de 1 a 3 Has.	Permiso \$430.90
c) Por superficie de 3 a 5 Has.	Permiso \$646.35
d) Por superficie mayor a 5 Has.	Permiso \$861.80
VIII. Por permiso de Uso de Suelo, se pagara por:	
a) Uso habitacional	Permiso \$215.46
b) Uso mixto (habitacional con comercio o servicios	Permiso \$240.72
c) Uso comercial y/o de servicios:	
1. Costo mínimo	Permiso \$371.49
2. Por metro cuadrado excedente a	

120 m ² , se pagará	Por m ²	\$2.33
3. Costo máximo	Permiso	\$3,986.21
d) Uso Industrial:		
1. Costo mínimo	Permiso	\$555.72
2. Por metro cuadrado excedente a		
240 m ² , se pagará	Por m ²	\$2.97
3. Costo máximo	Permiso	\$5,192.05

IX. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagará lo siguiente:

a) De uso primario (pecuario o agrícola), a habitacional.	m ²	\$0.73
b) De uso comercial y de servicios, a habitacional	m ²	\$0.26
c) De uso industrial, a habitacional	m ²	\$0.53
d) De uso primario (pecuario o agrícola), a comercial y de servicios	m ²	\$0.81
e) De uso habitacional, a comercial y de servicios	m ²	\$0.81
f) De uso industrial, a comercial y de servicios	m ²	\$0.40
g) De uso primario (pecuario o agrícola), a		

industrial	m ²	\$0.78
h) De uso comercial y de servicios, a		
industrial	m ²	\$0.73

X. Por el permiso de construcción se pagara de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional

1.- Zona clasificada como H4, con rango

de densidad de 401 a 500 habitantes por hectárea	m ²	\$2.90
---	----------------	--------

2. Zona clasificada como H3, con rango

de densidad de 301 a 400 habitantes por hectárea	m ²	\$2.93
---	----------------	--------

3. Zona clasificada como H2, con rango

de densidad de 201 a 300 habitantes por hectárea	m ²	\$5.10
---	----------------	--------

4. Zona clasificada como H1, con rango

de densidad de 101 a 200 habitantes

por hectárea	m ²	\$8.64
--------------	----------------	--------

5. Zona clasificada como H0, con rango

de densidad de 1 a 100 habitantes por

hectárea	m ²	\$10.82
----------	----------------	---------

b) Uso Comercial	m ²	\$11.00
------------------	----------------	---------

c) Uso Servicios	m ²	\$7.64
------------------	----------------	--------

d) Uso Industrial	m ²	\$1.78
-------------------	----------------	--------

e) Bardeo	Metro lineal	\$3.22
-----------	--------------	--------

f) El permiso de remodelación tendrá un costo del 40% equivalente a los incisos señalados en esta fracción.

g) El permiso de demolición tendrá un costo del 50% equivalente a los incisos señalados en esta fracción.

Los derechos causados por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, para edificaciones destinadas al uso habitacional unifamiliar establecidos en el punto uno, del inciso a) de esta fracción, se liquidaran conforme a lo siguiente:

Si el propietario o poseedor del inmueble (predio o	
edificación) demuestra ingresos entre 1 y 2.5 veces	Tarifa
el salario mínimo	preferencial 50%

Si el propietario o poseedor del inmueble, (predio o	
Edificación) demuestra ingresos entre 2.5 y 6 veces	Tarifa
El salario mínimo	preferencial 65%

XI. Por el **permiso** de construcción o instalación de estructuras fijas, móviles o temporales y las adosadas a predios o edificaciones para anuncios, mástiles y antenas de radio comunicación de acuerdo a la altura:

- | | | |
|---|--------------|------------|
| a) Costo mínimo (estructuras de hasta 4.00 | | |
| Mts de altura) | Permiso | \$1,236.28 |
| b) Por cada metro fracción o excedente a 4.00 | | |
| Metros se cobrar por metro | Metro lineal | \$277.87 |
| c) Costo máximo (estructuras que excedan los | | |
| 18.00 mts de altura) | Permiso | \$5,130.79 |

XII.- Por incorporación urbanística del inmueble se pagara un cien por ciento adicional al costo ordinario al que correspondería por permiso de construcción.

XIII. Por el permiso de construcción, cuando se hayan iniciado trabajos o colocado estructuras o mobiliario urbano sin contar con el permiso de construcción o instalación de estructuras, se causará adicionalmente un incremento porcentual a los derechos establecidos de acuerdo a lo siguiente:

- | | | |
|--|------|-----------|
| a) Cuando exista requerimiento de regularización | 50 % | Adicional |
| b) En caso de que se trate de una regularización | | |
| espontánea, sin que exista requerimiento por | 30% | Adicional |
| parte de la autoridad municipal competente. | | |

XIV. Por la expedición de prórrogas a los permisos para construcción se otorgara el número de veces requeridas por el solicitante por un plazo no mayor al periodo autorizado o prorrogado, causando el 50% sobre las tarifas establecidas en las fracciones VIII y IX de este artículo.

XV. Se podrá otorgar el permiso de construcción, a solicitud de parte, a que se refiere la fracción VIII y IX de este artículo, parcialmente para las siguientes fases de concepto de construcción causando el porcentaje que se señala a continuación:

- | | |
|-----------------------|-----|
| a) Obras preliminares | 15% |
| b) Cimentación | 25% |

c)	Estructura de carga	25%
d)	Entrepisos y cubiertas	20%
e)	Instalaciones y acabados	15%
f)	Obras adicionales	5%

XVI. Por la expedición, a solicitud de parte, de la constancia de avance de construcción:

a)	Edificación	Constancia	\$139.69
b)	Urbanización (calles, vía pública, servicios)	Constancia	\$428.51

XVII. Por Autorización para Uso y Ocupación de la Construcción:

a) Uso habitacional:

1. Zona clasificada como H4, con rango

de densidad de 401 a 500 habitantes	Dictamen	\$77.28
por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos)		

2. Zona clasificada como H3, con rango de densidad de 301 a 400 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos)

Dictamen	\$78.03
----------	---------

3. Zona clasificada como H2, con rango de densidad de 201 a 300 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos)

Dictamen	\$123.32
----------	----------

4. Zona clasificada como H1, con rango de densidad de 101 a 200 habitantes por hectárea (por cada grupo de 12 unidades o menos)

Dictamen	\$154.54
----------	----------

5. Zona clasificada como H0, con rango de densidad de 1 a 100 habitantes por hectárea (por cada grupo de 12

unidades o menos)	Dictamen	\$231.80
b) Uso Comercial (por cada grupo de 6 unidades o menos)	Dictamen	\$309.07
c) Uso de Servicios (por cada grupo de 6 unidades o menos)	Dictamen	\$288.28
d) Uso Industrial (por cada grupo de 3 unidades o menos)	Dictamen	\$618.14
e) Bardeo	Dictamen	\$123.34

XVIII. Por la expedición del Dictamen de Evaluación de

Compatibilidad se pagara la cantidad de \$936.10

XIX. Por dictamen de evaluación de impacto ambiental \$468.07

SECCIÓN DECIMOCUARTA

POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por los servicios catastrales que realice la autoridad municipal se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de muebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$75.29 más 0.90 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$248.38
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$9.27
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,841.03
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$249.64
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$200.60
- IV. Por la validación de los avalúos fiscales para predios urbanos y suburbanos elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar la fracción I de este artículo.
- V. Por la validación de los avalúos fiscales rústicos elaborados por los peritos

valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar la fracción II de este artículo.

- VI.** Por la revisión de proyecto de memorias descriptivas para la constitución de régimen de propiedad en condominio \$15.44 por área privativa más \$160.72 de base.
- VII.** Por la modificación de proyectos de memorias descriptivas para la constitución de régimen de propiedad en condominio \$15.44 por área privativa sin base.
- VIII.** Asignación de claves catastrales \$7.13 por predio mas \$47.89 de base.
- IX.** Por servicio de deslinde Catastral Urbano y Suburbano.

- a) Hasta 1000 m2 \$ 550.00
- b) Hasta 5000 m2 \$ 750.00
- c) Hasta 10 000 m2 \$ 1,800.00
- d) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$300.00
- e) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 200.00

- X.** Por el deslinde catastral rústico se cobrara de acuerdo a la siguiente tabla y condiciones:

a) Superficie Plana.

- 1. Hasta una hectárea \$ 2,200.00
- 2. Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas\$ 300.00
- 3. Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 200.00

b) Superficie con pendiente

1. Hasta una hectárea \$ 2,500.00
2. Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 400.00
3. Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$300.00

c) Superficie Accidentada:

1. Hasta una hectárea \$3,000.00
2. Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 500.00
3. Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$400.00

d) Superficie dependiendo de las condiciones Físicas

1. Hasta una hectárea: \$3,200.00
2. Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas: \$500.00
3. Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas: \$400.00

Los avalúos realizados por instituciones de crédito deberán de ser autorizados por la autoridad municipal competente.

SECCIÓN DECIMOQUINTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y/O DESARROLLOS

EN CONDOMINIO

Artículo 28. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicara:

- a)** El 1.08% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
- b)** El 1.62% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.

II. Por las autorizaciones de los fraccionamientos y desarrollos en condominio se cobrara por metro cuadrado de superficie vendible, en los siguientes:

- | | | |
|-------------------------------|------------------|---------------|
| a) Aprobación de traza | m^2 superficie | \$0.19 |
|-------------------------------|------------------|---------------|

	vendible	
b) Aprobación de traza en desarrollo		
en Condominio vertical (superficie	m ² superficie	\$0.19
vendible de desplante por nivel)	vendible	
c) Aprobación de traza en desarrollo en	m ² superficie	\$0.19
Condominio Horizontal (superficie	vendible	
vendible).		
d) Por modificación de traza	m ² sup. a modificar	\$0.19
e) Por retotificación en fraccionamientos		
y/o desarrollos en condominio, anteriores		
a la entrada en vigor del Código	m ² superficie	\$0.19
Territorial para el Estado y los	a modificar	
Municipios de Guanajuato.		
f) Por revisión de datos técnicos		
en las fases de gestión de		\$300.00
fraccionamientos y/o desarrollos	vendible	
en condominio, subsecuentes a		
la primera solicitud.		

g) Permiso de urbanización de acuerdo a los
siguientes aspectos:

1. Sistema agua potable y drenaje	m ² (sup. vendible)	\$0.09
2. Sistema de distribución de energía eléctrica y alumbrado público	m ² (sup. vendible)	\$0.06
3. Sistema de pavimentación en vías y espacios de circulación vehicular o peatonal	m ² (sup. vendible)	\$0.09
h) Permiso de venta de lotes	m ² (sup. vendible)	\$0.19

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN, DE PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE
ANUNCIOS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Permiso anual para la colocación de anuncios:

TIPO	UNIDAD	CUOTA
a) Adosados no denominativos, autosoportados y en azotea.	m ²	\$218.50
b) Electrónicos	m ²	\$237.73
c) En salientes, volados o colgante	m ²	\$118.11
d) Constancia de validación de anuncios adosados denominativos (rotulados, integrados, en cenefa, en orlas de toldos y en estructura)	Constancia	\$221.10
e) Refrendo de permiso de anuncios Adosados no denominativos, autosoportados y de azotea.	m ²	\$59.05

II. Permisos para la colocación de publicidad con sistemas o estructuras temporales adosadas en predios, edificaciones y unidad móvil.

TIPO	UNIDAD	CUOTA
a) Mantas por cada unidad	Día	\$116.85
b) Estructuras neumáticas (por unidad)	Día	\$81.44
c) Pendón con una superficie de 1 m ² (por unidad)	Día	\$13.40
d) Por cada banderola o Gallardete con superficie Máxima de 2.00 m ²	Día	\$26.80
e) Tijera o mampara	Año	\$463.63
f) Rotulados en muro o barda	m ²	\$73.70
g) Por casa anuncio por vehículo colocado en unidad móvil	vehículo	\$57.18
h) Por difusión fonética de publicidad en la vía pública y hacia la vía pública:		
1. Vehículos de motor	por día	\$20.60
2. Aéreo y de estable-		

cimientos fijos	por día	\$27.77
-----------------	---------	---------

comerciales .

i) Permiso por día por la colocación

de cada anuncio inflable.	por día	\$119.65
---------------------------	---------	----------

SECCIÓN DECIMOSEPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|------------|
| I. Por venta de bebidas, por día | \$3,794.97 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora | \$814.29 |

Los derechos a que se refiere el presente artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOCTAVA

POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO

I.	Por la evaluación de impacto ambiental o riesgo	Resolución	\$1,375.89
II.	Por la emisión de opiniones técnicas	Autorización	\$239.31
III.	Por el funcionamiento de fuentes fijas	Licencia	\$525.78

SECCIÓN DECIMONOVENA

POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y

CERTIFICACIONES

Artículo 32. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	Constancia	\$62.40
II.	Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos	Constancia	\$148.58
III.	Constancias de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios	Constancia	\$148.58
IV.	Por certificación de datos y contenido de documentos presentados para gestión de permisos, licencias y autorización.	Certificación	\$80.24
V.	Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	Constancia	\$62.40
VI.	Por las constancias que se expidan por las		\$62.40

dependencias municipales por la búsqueda Constancia
de información,

VII. Por las constancias que se expidan por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores	Constancias	\$62.40
---	-------------	---------

SECCIÓN VIGÉSIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por consulta

EXENTO

II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.72
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.45
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
	a) Disquete de 3 ½	\$28.85
	b) Disco Compacto	\$44.31

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES
SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularan por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2 %mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la

indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se realice convenio para pagar en parcialidades los créditos fiscales, no se causarán recargos sobre el saldo insoluto.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y,
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima será de \$264.91, la cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, deberá pagarse dentro del primer bimestre.

Artículo 43. El pago anual anticipado del impuesto predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año en curso, dará lugar a un beneficio de un descuento equivalente al 15% y 12%, respectivamente, sobre su importe total, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
POR CONCEPTO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES

Artículo 44. Por los servicios de agua potable, se otorgarán los siguientes descuentos especiales:

- I. Para descuentos a usuarios que realicen su pago anual en cuota fija, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que este beneficio sea para aquellos que efectúen su pago a más tardar el día 29 de febrero del año 2016.

Para los usuarios que se encuentran en el supuesto de la fracción II inciso b) del artículo 14 de esta Ley y que paguen en fecha posterior al 29 de febrero del 2016, será aplicable el porcentaje de descuento que se otorga en la fracción XII de este artículo, teniendo la opción de pagar en forma anticipada los meses que resten del año 2016, para lo cual deben estar al corriente en sus pagos.

- II. Tratándose de personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, los descuentos serán de acuerdo a la zona en que se encuentre la toma a la que se le aplicará el descuento y conforme a la siguiente relación:
 - a) Los usuarios cuya vivienda se encuentre ubicada en zona marginada, media, zona 1, zona 2 y zona 3 se aplicará el 50% de descuento sobre la cuota anual y no podrán tener el beneficio del descuento adicional por pago anual contenido en la fracción I de este artículo.
 - b) En el caso de los usuarios cuya vivienda se encuentre en la zona 4, se aplicará el 30% de descuento sobre el pago anual, teniendo el usuario derecho a solicitar un estudio socio-económico mediante el cual se determinará si es sujeto a un descuento mayor, hasta el 50% y no podrán tener el beneficio del descuento adicional por pago anual contenido en la fracción I de este artículo.

- c)** El descuento a que se refiere esta fracción, únicamente será aplicable para servicio doméstico, casa con comercio, departamento o casa dúplex bajo la modalidad de cuota fija.

La fecha límite para recepción del pago con el descuento referido será el 29 de febrero de 2016 y se hará efectivo siempre y cuando se cubra el pago anual y solamente aplicable para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

- III.** El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, presentando los siguientes documentos:

- a)** Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial, o documento que lo acredite como tal y una identificación oficial con fotografía, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento;
- b)** Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o la credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento;
- c)** Personas con discapacidad deberán presentar una constancia del DIF donde se haga constar su condición, debiendo presentar también su

credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento; y

d) En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

- IV.** Para la asignación de las tarifas para instituciones de beneficencia social, se realizará una inspección en donde se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial, además deberán acreditar su labor altruista. La autorización deberá otorgarla el Consejo Directivo de la JAPAMI
- V.** Para el caso de desarrollos en condominio, en los que se instale una sola toma con servicio medido, el importe mensual a cobrar para cada vivienda se determinará multiplicando el promedio de consumos por vivienda por el precio del metro cúbico que corresponda en la fracción I del artículo 14 de esta Ley. El promedio de consumo se determinará dividiendo el consumo total entre el número de viviendas.
- VI.** Para los usuarios que tributen con servicio medido podrán tener un descuento del 10% en sus pagos anualizados conforme la determinación del volumen a pagar según la mecánica establecida en la fracción I, incisos f) y g) del artículo 14 de esta Ley de Ingresos. Los usuarios que sean personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y discapacitados se les hará un descuento del 20% en el pago anualizado.

Cuando se trate de pagos mensuales, las personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y discapacitados tendrán un descuento del 40% sobre sus primeros diez metros de consumo, incluida la cuota base y a partir

del metro cúbico once pagarán conforme lo establecido en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

- VII.** Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en los incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley, podrán bonificarse al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado en el convenio correspondiente.
- VIII.** Los usuarios que tengan contrato y que soliciten cambio de giro no pagarán por la carta de factibilidad.
- IX.** Los fraccionamientos clasificados como populares y de interés social tendrán un descuento del 50% en relación al pago por aportación para obras de aguas pluviales contenido en la fracción XII, inciso I) del artículo 14 de esta Ley.
- X.** Los usuarios que tengan planta de tratamiento y que descarguen a la red de alcantarillado aguas tratadas, conforme a lo establecido por la norma oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT, no pagarán sobre esos volúmenes los cargos que se contienen en la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, correspondiente a tratamiento de aguas residuales.
- XI.** Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico excedente de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e) fracción I del artículo 14 de esta Ley de ingresos más la cuota base.

XII. Los usuarios de servicio medido y cuota fija que paguen su mensualidad dentro del periodo de pago que se establece como límite en su recibo, obtendrán un descuento del 3% sobre el importe total del mes a pagar. Este beneficio aplica solamente para quienes están al corriente en sus pagos y no es extensivo a rezagos.

XIII. Los usuarios con servicio medido que presenten queja por consumos elevados respecto a sus consumos promedio, de acuerdo al registro histórico que tenga la Gerencia Comercial, se les recomendará que corrijan sus instalaciones o moderen sus hábitos de consumo mensual, para lo cual la Gerencia Comercial podrá bonificar los metros cúbicos excedentes a su promedio mensual considerando un histórico hasta por doce meses conforme a las siguientes consideraciones:

1.- Si al mes siguiente de detectado el diferencial en los consumos, el usuario toma medidas para corregir la causal del incremento y normaliza sus

consumos, se le descontará el 100% del excedente que hubiera tenido respecto a sus consumos promedios mensuales.

2.- En caso de que la corrección correspondiente se hiciera dentro de los dos meses siguientes a que hubiera sido reportado o detectado el sobre consumo, se le haría una bonificación del 50% respecto a los volúmenes excedentes y del 30% si lo hace dentro del límite de los tres meses siguientes a la aparición del primer volumen elevado.

3.- Si transcurridos tres meses de que se detecten consumos excedentes el usuario no hubiera tomado ninguna acción correctiva, la JAPAMI no haría descuento alguno de los excedentes y restringiría el servicio hasta el consumo promedio histórico que tuviera la toma para evitar dispendios.

- XIV.** Para el caso de reubicación de tomas se cobrará mediante los precios establecidos en la fracción VI del Artículo 14 de esta ley y se otorgará un descuento del 30% respecto a los precios vigentes.
- XV.** Para los casos en que la descarga de agua residual sea compartida por dos o más domicilios, se podrá hacer la instalación individualizada de la descarga y se otorgará un descuento del 40% sobre los costos contenidos en la fracción IX del Artículo 14 de esta ley para los usuarios que soliciten contar con una descarga propia.
- XVI.** Cuando se trate de limpieza de una sola fosa con camión hidroneumático, se cobrará un importe equivalente al 10% sobre el precio contenido en el inciso c) de la fracción XI correspondiente al Artículo 14 de esta ley.

XVII. Para los usuarios que no construyan su registro para la toma de muestras, la JAPAMI se los construirá a un costo equivalente al 25% respecto a los precios contenidos en la fracción XI, inciso f) del Artículo 14 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45.- Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 46.- Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial.

URBANOS

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
\$0.01	244.93	10
244.93	450	14
450.01	1,000	34
1,000.01	1,550	66
1,550.01	2,100	98
2,100.01	2,650	130

2,650.01	3,200	162
3,200.01	3,750	194
3,750.01	4,300	226
4,300.01	4,850	258
4,850.01	5,400	290
5,400.01	5,950	322
5,950.01	6,500	354
6,500.01	7,050	386
7,050.01	7,600	418
7,600.01	8,150	450
8,150.01	8,700	482
8,700.01	9,250	514
9,250.01	9,800	546
9,800.01	10,350	578
10,350.01	10,900	610
10,900.01	11,450	642
11,450.01	12,000	674
12,000.01	12,550	706
12,550.01	13,100	738
13,100.01	13,650	770
13,650.01	14,200	802
14,200.01	14,750	834
14,750.01	15,300	866
15,300.01	15,850	898
15,850.01	16,400	930
16,400.01	16,950	962
16,950.01	17,500	994
17,500.01	18,050	1,026
18,050.01	18,600	1,058
18,600.01	19,150	1,090
19,150.01	19,700	1,122
19,700.01	20,250	1,154
20,250.01	20,800	1,186
20,800.01	en adelante	1,381

RUSTICOS

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0.01	244.93	10
244.93	350	12
350.01	650	20
650.01	950	32
950.01	1,250	44
1,250.01	1,550	56
1,550.01	en adelante	68

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Irapuato, Guanajuato, la tarifa contenida en el artículo 24 de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta institución en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso Familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte del Director General a quien éste delegue esta facultad, en donde establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de Ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$210.00	100%
De \$210.01 a \$315.00	75%
De \$315.01 a \$420.00	50%
De \$420.01 a \$525.00	25%

SECCIÓN QUINTA

POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 48. En el pago de la contribución de obras por cooperación, se otorgarán los siguientes descuentos especiales:

- I. Cuando se realicen en una sola exhibición, dentro de los cuatro meses posteriores a aquel en que la asamblea haya aprobado las cuotas

correspondientes, dará lugar a un descuento equivalente al 20% sobre su importe total, independientemente del origen del recurso.

- II. Tratándose de personas de escasos recursos, el porcentaje de descuento se determinará en base al estudio socio-económico, que para tal efecto elabore la Dirección General de Desarrollo Social y Humano del Municipio de Irapuato, Guanajuato, aplicando el porcentaje de descuento, el Titular de la Tesorería Municipal, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 49. Tratándose de los predios rústicos que se sujetan al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN SEPTIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y

CERTIFICACIONES

Artículo 50. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 32 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO DE CULTURA, ARTE Y RECREACIÓN

Artículo 51. Tratándose del ingreso a eventos culturales, se causarán al 50% de la tarifa prevista en la fracción II del artículo 23 de esta Ley, cuando se trate de estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA

AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016.

Artículo Segundo. El ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de Agua Potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% de total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, en lo concerniente al Municipio de Irapuato, Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ

PRESIDENTE MUNICIPAL

FRANCISCO XAVIER ALCÁNTARA TORRES

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

JAIME ANTONIO MORALES VIVEROS

PRIMER SÍNDICO

MA. DE GRACIA ROQUE DÍAZ DE LEÓN

SEGUNDO SÍNDICO

J. SALVADOR PÉREZ GODÍNEZ

REGIDOR

SUSANA BERMÚDEZ CANO

REGIDOR

JOSÉ LUIS VICENTE PLIEGO HERNÁNDEZ

REGIDOR

CECILIA VÁZQUEZ GARCÍA

REGIDOR

VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA

REGIDOR

MARTHA ELENA ROMERO SIEKMAN

REGIDOR

ARMANDO DE LA CRUZ URIBE VALLE

REGIDOR

IDALIA SOTO MARTÍNEZ

REGIDOR

DAVID ROBERTO MUÑOZ TORRES

REGIDOR

PERLITH SHARON OROZCO CHÁVEZ

REGIDOR

DANIEL RUÍZ BARRAGÁN

REGIDOR

RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

REGIDOR